

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

bCódigo:	Mis.5.1.Pro.01.Fr.09
-----------------	----------------------

Fecha:	05/10/2017
---------------	------------

Versión:	2
-----------------	---

Datos Básicos	
Nombre de la Entidad	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Responsable del proceso	Leonardo Arturo Pazos Galindo – Viceministro Técnico
Nombre del Proyecto de Regulación	Por el cual se reglamenta el no cobro de la contribución especial del sector energía eléctrica a la que hace referencia los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.
Objetivo del Proyecto de Regulación	Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta	15 días
Fecha de inicio	20/08/2025
Fecha de finalización	04/09/2025
Enlace donde estuvo la consulta política	https://www.minhacienda.gov.co/documents/20119/1857600/Decreto+y+memoria+justificativa+2025-08-20.pdf/a5c7c456-f1bc-13dd-379d-b94d8145a4da?t=1756486091613
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	

Resultados de la consulta			
Número Total de participantes	45		
Número total de comentarios recibidos	45		
Número de comentarios aceptados	0	%	0
Número de comentarios no aceptados	45	%	0
Número total de artículos del proyecto	6		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	3	%	50
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	0

Consolidado de observaciones y respuestas					
No	Fecha de Recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde Entidad
1	03/08/2025	Arcos Dorados	<p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.</p> <p>En vista de que el link para comentarios del citado proyecto de Decreto no ha estado disponible para la presentación de los mismos, me permito realizarlo mediante la presente comunicación:</p>	No se acepta	La observación recibida no resulta procedente al no estar directamente relacionada con el objeto del proyecto de decreto. El parágrafo 2 y 3 hace del artículo 211 hace referencia únicamente a los Usuarios Industriales, por lo

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>El sector gastronómico enfrentó una fuerte crisis con la pandemia, posterior a la misma, si bien el sector ha estado en tendencia de recuperación, no ha logrado reponerse y crecer. Y es que, los restaurantes se han visto afectados por diferentes factores como la inflación, los impuestos saludables (impuesto a los alimentos ultra procesados y bebidas azucaradas) y más recientemente por el fenómeno natural del niño.</p> <p>Dado que el Gobierno del Presidente Gustavo Petro se encuentra en búsqueda de estrategias para reactivar la economía del país, y que, el propio mandatario ha señalado dentro de sus metas convertir al turismo en uno de los sectores productivos más importantes del país. Presentamos como estrategia una medida que contribuye a la reactivación del sector de los restaurantes, siendo una de las principales actividades económicas del turismo.</p> <p>La medida consiste en la suspensión de la sobretasa a la energía eléctrica para el sector formal de restaurantes, de manera que se pueda generar un alivio a las cargas económicas del sector, generando recursos líquidos que ayuden a promover la reactivación económica.</p> <p>Es importante recordar que el sector de alimentos genera en promedio más de 700.000 empleos directos y 1.000.000 indirectos.</p> <p>Motivación normativa:</p> <p>Mediante el artículo 47 de la Ley 1430 de 1994, se estableció el cobro de la sobretasa o contribución especial en el servicio de energía eléctrica, a los usuarios de los estratos 5 y 6 del sector residencial y los usuarios de los sectores industrial y comercial.</p> <p>1430 de 2010 se determinó a los usuarios industriales, usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y los usuarios comerciales como sujetos pasivos de la misma. A partir del año 2012 se estableció que solo serían sujetos pasivos de la contribución los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6; y los usuarios comerciales, excluyendo a los usuarios industriales solamente.</p> <p>El parágrafo 2 del artículo 211 ET (modificado por el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010) estableció que la contribución será equivalente al 20% del costo de la prestación del servicio eléctrico. Los restaurantes son considerados como usuarios comerciales, sujetos al pago de la contribución en los términos de Ley.</p> <p>Mediante el Decreto Legislativo No. 799 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estableció la suspensión transitoria (hasta el 31 de diciembre de 2020) en el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el parágrafo 2 del artículo 211 ET, únicamente respecto a los prestadores de servicios turísticos, esta medida fue prorrogada durante el año 2021 mediante la Ley del Turismo 2068 de 2020.</p> <p>Impacto económico de la suspensión de la sobretasa</p> <p>En un estudio realizado para el Ministerio de Comercio Industria y Turismo en 2019, por la firma Fama Consultores, se estimó el valor del beneficio para las empresas del sector hotelero por una exención de la sobretasa a la tarifa de energía eléctrica en \$158.800.971.939.</p> <p>La misma firma consultora realizó un estudio para el sector de restaurantes, estableciendo el costo de la sobretasa expresada en pesos de 2020, costo de la sobretasa \$58.572.582.290.</p> <p>Los beneficios directos para los establecimientos en términos de ahorro de costos, por la menor tarifa efectiva de electricidad para el sector de restaurantes descontando el efecto impuesto es de \$39.243.630.135.</p> <p>Dicha firma establece en la conclusión del estudio que al hacer la evaluación del impacto de la eliminación de la sobretasa para el sector restaurantes, se estima que la exención de la sobretasa representa</p>	<p>que en la reglamentación posterior (Decreto 2860 de 2013) no se incluye al sector turismo.</p>
--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>\$58.572.582.290 (pesos de 2020), que representa el 4,13% de la apropiación para subsidios de energía del Ministerio de Minas y Energía, que alcanza un total de \$1.418.877.702.088.</p> <p>Estas consideraciones permiten proyectar un balance que a la larga es positivo para la economía del país en cuanto a aumento del PIB, generación de empleo y fortalecimiento de sectores anexos al de restaurantes (agricultura, empleo juvenil, turismo, etc.), que se verían beneficiados por un mayor potencial de inversión en este sector ante la disponibilidad de recursos adicionales, en particular en la coyuntura actual del país en la que se necesita fortalecer mecanismos de crecimiento económico y de generación formal de empleo.</p> <p>PROPUESTA ARTICULADO</p> <p>Adiciónese un artículo nuevo al borrador de proyecto de ley “Reforma Tributaria 2024”</p> <p>De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística</p> <p>Artículo Nuevo: Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así: “Párrafo transitorio. Suspéndase transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2026, el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el párrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario para los prestadores de servicios de restaurantes y que desarrollen como actividad económica principal las descritas a continuación:</p> <p> 561 Expendio de comidas y bebidas </p> <p>Para la aplicación del beneficio, los restaurantes deberán desarrollar la actividad de expendio de comidas y bebidas en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p>Quedamos a su entera disposición en caso de requerir mayor información sobre la citada propuesta.</p> <p>Recibimos notificaciones al correo mmunoz@sed-nove.net</p> <p>Cordial saludo,</p>		
2	04/09/2025	Asociación Colombiana de Minería	<p>Asunto: Comentarios proyecto de decreto “Por el cual se reglamentan los párrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010”</p> <p>Respetado ministro:</p> <p>En mi calidad de presidente de la Asociación Colombiana de Minería, de manera respetuosa, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto objeto del asunto publicado para comentarios, dado que constituye una nueva carga impositiva a un sector que como ya explicaremos, no tiene espacio para seguir sobrecargándolo.</p> <p>1. El proyecto de decreto presenta una motivación insuficiente para sustentar las razones por las cuales excluye del beneficio tributario al sector minero.</p> <p>El proyecto de decreto carece de una motivación suficiente en términos de capacidad contributiva de los sectores que decide excluir como usuarios industriales de cara a la sobretasa de energía eléctrica.</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios nos permitimos aclarar lo siguiente:</p> <p>1. El artículo 2 de la ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece:</p> <p>"Párrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio. Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente párrafo. La aplicación del descuento</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Si bien la Ley 1430 de 2010 establece la posibilidad de que el Gobierno determine quienes se consideran usuarios industriales para efectos de la sobretasa y sus beneficios tributarios, también lo es que toda decisión pública debe estar debidamente sustentada en razones objetivas y legítimas. La motivación de los actos administrativos es un requisito fundamental para garantizar la legalidad, la transparencia y el control sobre la acción estatal. Más aún en las decisiones de carácter tributario pues estas revisten un enfoque técnico necesario para su adecuada expedición. Vemos con preocupación como el proyecto de decreto, bajo la idea de recaudar mayores ingresos para la nación, modifica sin más el entendimiento que históricamente se le ha dado a las "actividades industriales" y que es coherente con la realidad de los usos, procesos de producción, fabricación y consumo de las materias primas, así como de los bienes y servicios que ofrecen dichas industrias. El proyecto de regulación publicado cambia sin justificación legal o técnica la doctrina y la tradición regulatoria en temas tarifarios y de aportes, la cual ha considerado como "usuarios industriales" a quienes se dedican a actividades productivas o de transformación (lo que usualmente se entiende como industria en general), a diferencia de los usuarios comerciales o residenciales. Esto, es contrario a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, más aún si se considera que el proyecto no establece ni siquiera un régimen de transición.</p> <p>En efecto, el Decreto 2860 del 2013 que reglamentó parcialmente los parágrafos 2 y 3 de la Ley 1430 de 2010 que creó esta contribución especial, incluyó a la minería y a otros sectores primarios dentro de las exenciones debido a que realizan procesos industriales, como la extracción y procesamiento de minerales, los cuales requieren de mucha energía eléctrica. Al igual que la industria manufacturera, estos sectores venían asumiendo un alto costo por cuenta de la contribución especial que afectaba su productividad y competitividad, razón por la cual las regulaciones hasta ahora expedidas, los exceptuaban de la obligación de asumir la sobretasa. Además de lo anterior, al ser una medida de carácter tributario, el decreto debe observar el principio de equidad tributaria y de suyo, cumplir con el análisis de capacidad contributiva de los sujetos a los que se dirige la medida.</p> <p>La Corte Constitucional ha establecido que el principio de equidad tributaria constituye un elemento fundamental dentro del marco que limita la libertad configurativa y guía la imposición de cargas fiscales. Del mismo modo, ha señalado que el cumplimiento de este principio está estrechamente vinculado a la evaluación de la capacidad de pago del sujeto pasivo, a fin de que exista una directa proporción entre capacidad contributiva y carga tributaria. En otras palabras, el tributo o imposición tributaria debe estar estructurada sobre la base de una capacidad económica o capacidad de pago real, que garantice que el contribuyente verdaderamente tiene el espacio para asumir una mayor carga impositiva. Así pues, el cumplimiento del principio de equidad implica según la jurisprudencia, que "La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riquezas existentes en la sociedad, de</p>	<p><i>aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.</i> <u>A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.</u> (subraya y negrilla fuera del texto original)</p> <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa los costos de producción, y ese efecto tiene impactos negativos sobre la competitividad de la industria manufacturera.</p> <p>2. Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector Minas y Canteras el impacto total alcanza 0,18%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p>
--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga Fiscal”</p> <p>En este orden de ideas, la definición de los “usuarios industriales” para efectos del sujeto receptor de la sobretasa, no puede ser aleatoria o producto de una revisión superficial o generalizada, todo lo contrario, la determinación de quienes deberán asumir una mayor carga impositiva debe ser el resultado de un análisis riguroso en términos de capacidad contributiva de los sectores, el cual, en el presente caso no se vislumbra.</p> <p>Reconocemos que las razones macroeconómicas y de presión en el gasto público expuestas en la memoria justificativa del proyecto son válidas, pero nunca suficientes para fundamentar la imposición de mayores cargas tributarias sin el juicio de capacidad de pago que se exige en estos casos. Especialmente para determinar seguir presionando a un sector ya sobrecargado y con una proyección de crecimiento menor a la de otros sectores productivos.</p> <p>Es de público conocimiento que la minería es uno de los sectores con la mayor carga tributaria entre todos los sectores económicos en Colombia, que incluso ya cuenta con una sobretasa al sector carbón y está sujeto a una variedad de restricciones establecidas por el presente Gobierno. Además, es el sector que mayor contracción tuvo durante el último año. Estas consideraciones son razones más que suficientes para seguir manteniéndolo dentro de los usuarios industriales excluidos de la sobretasa a la energía eléctrica.</p> <p>2. El sector minero colombiano no está en condiciones para asumir una mayor carga tributaria ni un incremento en los costos de producción.</p> <p>No se puede pretender seguir incrementando los costos de producción para un sector que, como el minero, cada vez compite en mercados más lejanos y en condiciones de competitividad cada vez más restringidas. Según las cifras del DANE, Asia es el principal destino de las exportaciones mineras en 2024 (53%) y fue el principal destino de las ventas de carbón, níquel, cobre y otros minerales.</p> <p>Un mercado que no solo tiene fletes más altos frente a los tradicionales mercados europeos, sino que además compite con productores altamente competitivos en sus costos de producción como Australia, Indonesia y Rusia, que tienen una cercanía mayor a los centros de consumo actual de minerales, principalmente China.</p> <p>De otra parte, la condición fiscal del sector productivo de nuestro país hace que no exista margen para ampliar la tributación que, en el caso particular de la sobretasa, se transforma en costo. Recordemos que Colombia ya tiene el peor índice de competitividad fiscal y la tarifa más alta de renta y regalías frente a competidores de carbón y níquel en los mercados asiáticos. Competimos</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 0,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 9,8%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera, que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 5,4 p.p. por debajo del de explotación de Minas y Canteras.</p>
--	--	--	--	--	---

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>con países productores que además tienen tarifas de energía promedio muy inferiores a lo que pagamos en nuestro país.</p> <p>La propuesta de sobretasa establecida para la minería ocurre en el peor momento para la minería del país. El sector lleva 6 trimestres consecutivos cayendo en las cifras del PIB que publica el DANE y, en el segundo trimestre de 2025, su reducción alcanzó una caída de 14%, la más alta entre los distintos sectores económicos del país. Ya la competitividad del sector ha sido afectada por el incremento en los precios de los combustibles, el impuesto a las ventas de carbón, el impuesto al carbono, el incremento en la retención en la fuente, entre otros. Insistir en incrementar sus costos de producción a partir de nuevas cargas fiscales amenaza su permanencia y crecimiento.</p> <p>No se puede justificar una medida de incrementar el recaudo a costa de seguir poniendo en riesgo la competitividad de un sector que ha generado grandes aportes al país, empleo de calidad, y el apalancamiento en oportunidades laborales de otros sectores de la economía que se benefician de los encadenamientos mineros. Recordemos que la participación de la minería en el PIB Nacional fue del 1.8% en 2024 y el sector genera más de 200.000 empleos directos y cerca de 750.000 empleos indirectos, en adición a los encadenamientos productivos que soportan el crecimiento de otros sectores e industrias. En 2023, la minería representó el 80% de la economía en municipios mineros, el 44% de la economía del Cesar y el 57% de la economía de La Guajira.</p> <p>Ya el costo de la energía en el país es bastante alto. Conforme al Informe Nacional de Competitividad 2024-2025 del Consejo Privado de Competitividad, para el 2024 el precio de la energía eléctrica para la industria en Colombia se encontraba en octavo lugar, de un listado de 13 países. La tarifa de energía cobrada a la industria en Colombia es la más cara de toda América Latina, la más alta de todos los países OCDE. Además, este es el único país que ha implementado un impuesto al carbono en la región andina, situación que igualmente encarece el costo energético.</p> <p>Por las razones anteriores, solicitamos de manera respetuosa reconsiderar la expedición de este decreto, o en su defecto, seguir manteniendo a la industria minera dentro de los usuarios industriales beneficiarios de la exención a la contribución especial del sector eléctrico. Quedamos a su disposición para ampliar o resolver cualquier duda al respecto.</p> <p>Cordialmente,</p>		
3	04/09/2025	ERCO Energía	<p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto reglamentario de los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario</p> <p>Estimado Viceministro Betancurt,</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios nos permitimos aclarar lo siguiente:</p> <p>El artículo 2 de la ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece:</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Desde ERCO ENERGÍA, empresa dedicada a la prestación de servicios energéticos, dentro de los cuales destacamos la generación de energía con fuentes no convencionales de energía renovable (FN CER), queremos manifestar nuestro compromiso con la transición energética justa y sostenible en Colombia. Nuestra labor se centra en aportar capacidad de generación limpia, confiable y competitiva, contribuyendo a diversificar la matriz eléctrica, garantizar la seguridad del suministro y avanzar hacia las metas de descarbonización del país.</p> <p>En ese sentido, agradecemos la oportunidad de presentar observaciones al Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010”. A continuación, presentamos nuestros comentarios, con base en análisis jurídicos, técnicos y financieros, con el propósito de contribuir a la expedición de una norma ajustada a la ley, coherente con los principios de equidad tributaria y en armonía con los objetivos de política energética del Gobierno Nacional.</p> <p align="center">1. Extralimitación de la potestad reglamentaria</p> <p>La Ley 1430 de 2010, en su artículo 2°, estableció la exención de la contribución de solidaridad para los usuarios industriales sin restringir su alcance a un listado específico de actividades económicas. El proyecto, al limitar el beneficio únicamente a los códigos CIU 101 a 332, introduce una restricción material no contemplada por el legislador. Esto configura una posible extralimitación de la potestad reglamentaria y un vicio de legalidad que debe ser corregido.</p> <p align="center">2. Vulneración del principio de equidad tributaria</p> <p>El proyecto excluye de manera expresa a sectores estratégicos como la generación de energía eléctrica (CIU 3511), la agricultura, la minería y la construcción. Estos sectores, al igual que la manufactura, son intensivos en consumo de energía y cumplen un papel decisivo en la economía nacional. La exclusión rompe el principio de equidad tributaria, pues impone cargas adicionales a contribuyentes que se encuentran en condiciones fácticas comparables, debilitando su competitividad y generando un trato desigual.</p> <p align="center">3. Impactos financieros identificados</p> <p>Si bien la contribución se causa sobre el consumo y no sobre la energía producida, excluir a la generación de energía como actividad exenta implica que ERCO, en calidad de consumidor de energía en sus propias instalaciones, deba asumir un mayor costo lo cual implica también un riesgo de flujo de caja. Aunque este impacto directo en nuestros consumos es relativamente limitado, la medida envía una señal negativa al</p>	<p>"Parágrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.</p> <p>Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.</p> <p>A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa." (subraya y negrilla fuera del texto original)</p> <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa los costos de producción, y ese efecto tiene impactos negativos sobre la competitividad de la industria manufacturera.</p>
--	--	---	---

		<p>sector eléctrico, pues asimila la generación a sectores no industriales para efectos tributarios, cuando justamente es un actor clave de la transición energética.</p> <p align="center">4. Impactos en los usuarios finales y contradicción con la política de tarifas</p> <p>De acuerdo con la Ley 142 de 1994, las contribuciones hacen parte de los costos trasladables en las tarifas de energía. La eliminación de la exención para sectores intensivos en consumo, como minería, agroindustria y construcción, generará mayores costos en su producción, los cuales se trasladarán al consumidor final. De esta manera, incluso los usuarios industriales que conservarían la exención se verán afectados indirectamente por el encadenamiento de costos en la economía. Esto contradice la política del Gobierno Nacional de no incrementar tarifas y de proteger a los usuarios, pues los mayores costos energéticos terminan afectando a toda la cadena productiva.</p> <p align="center">5. Impactos sobre clientes</p> <p>En la actualidad, ERCO atiende clientes en sectores como minería, construcción y agroindustria, que quedarían excluidos del beneficio de la exención. Estos usuarios podrían enfrentar un aumento sus facturas de energía, generando presiones en contratos vigentes, solicitudes de renegociación e incluso riesgos de litigio.</p> <p>A nivel macroeconómico, esta situación reducirá la competitividad de sectores exportadores, trasladando mayores precios a los bienes en mercados internacionales y afectando la canasta de consumo nacional.</p> <p align="center">6. Riesgo para la transición energética y la competitividad internacional</p> <p>El incremento de cargas para empresas generadoras como consumidoras de energía, y para sectores estratégicos de la economía, envía una señal contradictoria a la política de transición energética, especialmente con el panorama de la reciente publicación de la Resolución CREG 101 079 de 2025 la cual convoca a la próxima subasta de Obligaciones de Energía Firme.</p> <p>Este tipo de medidas reducen la confianza de los inversionistas, encarecen la estructuración financiera de proyectos y pueden desviar capital hacia países de la región con marcos tributarios más competitivos.</p> <p align="center">7. Propuestas de ajuste</p> <p>En consideración a lo anterior, solicitamos respetuosamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mantener la exención de la contribución de solidaridad para todos los usuarios industriales, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010. 	<p>La medida no genera trato desigual en cuanto mantiene un trato igual a agentes que desempeñen la misma actividad económica. El decreto reglamenta el parágrafo 2 del artículo 211 definiendo quienes son los usuarios industriales beneficiarios de la medida. Para ello se concentró en las categorías de industria manufacturera, que son los usuarios que se ven más afectados por la contribución especial en el sector eléctrico y así mismo es el sector económico con un menor margen de rentabilidad después de impuestos. En ese sentido, mantener la contribución al sector de industria manufacturera responde a una situación diferencial de este sector el cual se vería más afectado y en menor capacidad para realizar dicha contribución si no fuera sujeto de este tratamiento tributario diferencial.</p> <p>Adicionalmente, la carga tributaria que recae sobre los sectores industriales distintos al manufacturero no resulta excesiva ni confiscatoria. En promedio, los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial —excluyendo a la industria manufacturera— enfrentan una tasa efectiva de tributación (TET) del 26,2%, lo que representa una diferencia de 8,8 puntos porcentuales por debajo de la TET general del 35% establecida para personas jurídicas, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>Por otra parte, el porcentaje promedio de ingresos que las empresas de estos sectores retienen como utilidad neta después de impuestos es del 7,6%. Este margen de rentabilidad supera en 3,2 puntos porcentuales al del sector manufacturero, que</p>
--	--	--	--

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<ul style="list-style-type: none"> De manera subsidiaria, incluir expresamente a la generación de energía eléctrica (CIU 3511) y a otros sectores estratégicos entre los beneficiarios de la exención. Evaluar alternativas fiscales como el fortalecimiento del Registro Universal de Ingresos (RUI) y la mejor focalización de subsidios, en lugar de aumentar cargas tributarias al sector eléctrico y a los usuarios. En caso de mantenerse la propuesta, ampliar el plazo de entrada en vigencia a mínimo seis (6) meses, de forma que las empresas y el mercado puedan realizar los ajustes presupuestales, contractuales y operativos necesarios. <p>En conclusión, el proyecto de decreto, en su redacción actual, genera efectos contrarios a los objetivos de política pública: incrementa los costos de sectores estratégicos, encarece bienes y servicios para los usuarios finales, resta competitividad a la economía y envía una señal desincentivadora a la inversión en transición energética.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que el Ministerio de Hacienda tenga en cuenta las observaciones aquí planteadas para la expedición de una norma que equilibre la sostenibilidad fiscal con la necesidad de mantener un sector eléctrico competitivo, sostenible y alineado con los objetivos del país.</p> <p>Atentamente,</p>		<p>registra el nivel más bajo entre los seis sectores analizados, con un 4,4%. Esta diferencia evidencia que, comparativamente, el sector manufacturero no cuenta con la capacidad suficiente para absorber cargas adicionales como la sobretasa, lo que pone en riesgo su sostenibilidad financiera, especialmente al contrastarlo con otros sectores que evidencian una mayor capacidad de solvencia.</p> <p>Con base en las consideraciones técnicas incluidas en la memoria justificativa, la estimación realizada mediante la matriz insumo-producto incorpora de manera integral los distintos efectos del aumento en el precio de la energía. Esta metodología considera cuatro componentes: i) el choque inicial sobre las actividades directamente afectadas, ii) el efecto directo en sus costos de producción, iii) el efecto indirecto derivado de los encadenamientos productivos con otros sectores, y iv) el efecto final que podría transmitirse al consumidor. Por ende, el cálculo presentado ya refleja el impacto total, que, en el caso del sector de servicios públicos, sería el 0.03% de la contribución especial en el sector eléctrico que se trasladaría al precio final.</p> <p>Esta medida no va en contra de la transición energética. Por el contrario, este tipo de tarifas incentiva el uso más racional de la energía y promueve eficiencias técnicas en el uso de este recurso.</p> <p>El Proyecto de Decreto fue publicado para comentarios entre el 20 de agosto y el 4 de septiembre y cuenta con un tiempo de transición suficiente para empezar a implementar la medida.</p>
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

4	04/09/2025	Fundación para el Estado de Derecho	<p>Asunto: Observaciones al proyecto de decreto por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.</p> <p>Cordial saludo:</p> <p>La FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal, considerando el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante, CPACA-) y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, presenta observaciones al proyecto de decreto por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010</p> <p style="text-align: center;">I. CUESTIÓN PREVIA</p> <ol style="list-style-type: none"> El artículo 2° de la Ley 1430 de 2010 que modificó el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, estableció que: <ul style="list-style-type: none"> Los usuarios industriales, comerciales y residenciales de estratos 5 y 6 serían sujetos obligados a la sobretasa del 20% de costo de la prestación del servicio en el sector eléctrico. Los usuarios industriales podían descontar, en el año gravable 2011, el 50% del valor de la sobretasa en renta. A partir de 2012 los usuarios industriales no serían sujetos pasivos de la contribución. La misma norma dispuso en su parágrafo 3° que, el Gobierno nacional determinará el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la sobretasa. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-766 de 2012, aunque se declaró inhibida para emitir un fallo de fondo, realizó un análisis sobre la naturaleza jurídica y el alcance del subsidio al consumo de energía eléctrica. En esa providencia precisó que: <ul style="list-style-type: none"> Los elementos esenciales de los tributos (hecho generador, sujeto pasivo, base gravable y tarifa) son de reserva exclusiva del legislador (art. 338 C.P.). El Ejecutivo únicamente puede adelantar tareas de carácter técnico y operativo, como la identificación general de los usuarios industriales dentro de los parámetros legales. La facultad reglamentaria se limita a establecer las condiciones objetivas de acreditación de la calidad de usuario industrial, más no a categorizar discrecionalmente sectores económicos como “industriales” o “no industriales” para efectos de la exención tributaria. <p>En este contexto, la Corte fue enfática al afirmar que la norma no delegó en el Ejecutivo la definición de elementos esenciales del tributo, sino exclusivamente la labor técnica de verificación y acreditación de los usuarios industriales. Así, el sujeto pasivo de la contribución —como elemento esencial del tributo— permanece bajo reserva de ley.</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios nos permitimos aclarar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> El artículo 2 de la ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece: <p>"Parágrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio. Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta. A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa." (subraya y negrilla fuera del texto original)</p> <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa los costos de producción, y ese efecto tiene impactos negativos sobre la competitividad de la industria manufacturera.</p>
---	------------	-------------------------------------	--	--------------	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>3. El proyecto de decreto del 20 de agosto de 2025 deroga el Decreto 2860 de 2013 y redefine los usuarios industriales beneficiarios de la exención de la contribución de solidaridad, limitándolos a aquellos cuya actividad principal corresponda a los códigos 101 al 332 de la CIIU Rev. 4 A.C.</p> <p>Bajo este contexto, estando dentro del plazo previsto para el efecto, se formulan las siguientes observaciones.</p> <p align="center">II. OBSERVACIONES</p> <p>1. El proyecto de decreto excede la potestad reglamentaria del Ejecutivo:</p> <p>1.1. La sobretasa o contribución especial del sector eléctrico fue creada por el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 como un impuesto con destinación específica, destinado a financiar los subsidios otorgados a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3. De conformidad con la norma, dicho tributo recae sobre los usuarios no residenciales y los usuarios de estratos altos, y no puede superar el 20% del costo del servicio. Posteriormente, el artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000 y por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010, precisó el alcance de la contribución. En particular, su parágrafo segundo estableció que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El gravamen aplica a usuarios industriales, comerciales y residenciales de estratos 5 y 6. • Los industriales podían descontar en 2011 el 50% de la sobretasa en el impuesto sobre la renta. • A partir de 2012, los usuarios industriales quedarían exentos del pago de la sobretasa. Además, se indicó que “el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa”. <p>El parágrafo tercero, a su vez, dispuso que el Ejecutivo debía reglamentar las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos garantizaran un adecuado control entre las distintas clases de usuarios.</p> <p>1.2. El proyecto de decreto establece los usuarios industriales beneficiarios del tratamiento tributario previsto en el artículo 211, parágrafo segundo del Estatuto Tributario, señalando que son aquellos cuya actividad principal esté clasificada en los códigos 101 al 332 de la CIIU Rev. 4 A.C. Esta delimitación disminuye el universo al cual le es aplicable el beneficio en vigencia del Decreto 2860 de 2013, que comprende un espectro más amplio (códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439).</p> <p>La delimitación desborda la facultad que en ese sentido le otorgó la Ley 1430 de 2010 al Gobierno nacional, en la medida en que la norma no restringió la exención a un grupo específico, sino que se refirió de manera general a los “usuarios industriales”. Por lo tanto, excluir sectores cuya actividad es industrial, constituye una limitación no prevista por el legislador.</p> <p>1.3. La Corte Constitucional en la Sentencia C-766 de 2012, aunque se declaró inhibida para desarrollar de fondo la demanda, analizó el alcance del parágrafo segundo del artículo 211 del Estatuto Tributario,</p>		<p>2. El Proyecto de Decreto fue publicado para comentarios entre el 20 de agosto y el 4 de septiembre y cuenta con un tiempo de transición suficiente para empezar a implementar la medida.</p> <p>3. No existen cargas adicionales en cuanto las obligaciones a las que se hacen mención ya existían en el decreto 2860 de 2013.</p> <p>4. El trámite de abogacía de la competencia se realizará de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>5. Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <p>1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado.</p>
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>según el cual, “el Gobierno nacional establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la sobretasa”. La Corte precisó que la expresión cuestionada debe leerse de forma restrictiva y en concordancia con el parágrafo 3° de la misma norma, que encarga al Ejecutivo garantizar un adecuado control entre las distintas clases de usuarios. En efecto, dijo la Corte:</p> <p>“3.2.21. En relación con esto último, es menester aclarar que la facultad otorgada al gobierno para establecer “quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa”, no puede interpretarse aisladamente como lo pretende el actor, sino en concordancia con lo previsto en el parágrafo 3° que se adiciona al artículo 211 del Estatuto Tributario, en el que se precisa que: “Para los efectos del parágrafo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el presente artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica”.</p> <p>3.2.22. En ese contexto, teniendo en cuenta la habilitación constitucional del Presidente de la República para señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos, lo que quiso el legislador a través de la norma acusada, fue habilitar el ejercicio de tal potestad para asegurar la finalidad perseguida por la medida tributaria, sin causar traumatismos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, dicha atribución gubernamental se circunscribe a la adopción de las medidas reglamentarias necesarias para que los sujetos favorecidos con los beneficios tributarios de la contribución eléctrica, los usuarios industriales, puedan demostrar su condición a efectos de hacerse acreedores del descuento para el periodo 2011 y de la exención prevista a partir del año 2012. El objetivo de la reglamentación, dentro del propósito de la ejecución de la ley, es entonces aclarar el ámbito de aplicación de los beneficios tributarios, mediante la definición de reglas claras que permitan identificar a los usuarios industriales y diferenciarlos de los usuarios comercial y residencial estratos 5 y 6, estos dos últimos sujetos pasivos del gravamen, buscando evitar abusos por parte de contribuyentes que no tienen derecho a tales beneficios.</p> <p>3.2.23. La reglamentación que debe llevar a cabo el gobierno en torno a la aplicación de los beneficios tributarios de la contribución al sector eléctrico, particularmente en relación con la identificación del usuario industrial, no es discrecional, pues la misma debe ajustarse a los lineamientos generales previstos en la norma acusada y demás disposiciones legales que se refieran a la materia. En ese contexto, es claro que las medidas adoptadas para la ejecución y cumplimiento de los beneficios tributarios deben cobijar a todos los usuarios industriales, regulados y no regulados, para lo cual el gobierno debe recurrir a la normatividad que permita determinar quienes tienen tal condición. A este respecto, el artículo 555.2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, consagra el Registro Único Tributario –RUT–, como el único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos (personas y entidades) de los distintos impuestos nacionales administrados y controlados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, como es precisamente el caso de la contribución eléctrica. Sobre el particular, la norma prevé que los sujetos de obligaciones tributarias nacionales demostrarán tal condición de acuerdo con lo que la DIAN</p>	<p>2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.</p> <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas. Se aclara que esta estimación corresponde a un ejercicio teórico y no implica necesariamente que el costo total vaya a trasladarse al usuario final. El impacto total hace referencia al incremento en los costos que enfrentaría cada actividad, pero dicho impacto puede distribuirse de distintas maneras dentro de la cadena de valor, sin que ello implique una transferencia directa o completa al consumidor.</p> <p>6. Los ingresos derivados de las contribuciones tienen la destinación específica de financiar los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 según lo estipulado por el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.</p>
--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>establezca para inscribirse en el Registro Único Tributario, en el que figura, entre otros datos, la actividad económica que desarrollan los contribuyentes”. –Subraya y negrilla fuera de texto–.</p> <p>En ese sentido, según el alcance que la Corte precisó respecto a la facultad otorgada al Ejecutivo, esta tiene por finalidad hacer operativa la exención prevista en la norma legal, esto es, hacer posible que los usuarios industriales puedan demostrar su condición y diferenciarse de los usuarios comerciales y residenciales 5 y 6, a fin de aplicar correctamente el descuento de 2011 y la exención a partir de 2012.</p> <p>La Corte, con apoyo en la Sentencia C-086 de 1998, reiteró que la sobretasa es un impuesto nacional con destinación específica, y que el legislador ya definió sus elementos estructurales. El Ejecutivo únicamente puede dictar reglas de identificación y prueba para aplicar la norma, no modificar el universo de beneficiarios. Ello es así, en tanto los elementos esenciales del tributo (hecho generador, sujeto pasivo, base y tarifa) son de reserva de ley conforme al artículo 338 de la Constitución, y no pueden ser modificados vía reglamentaria.</p> <p>1.4. En consecuencia, al limitar la categoría de “usuarios industriales” únicamente a ciertas actividades, basado en el argumento de que dicho ingreso beneficiaría la economía del país, y de que se trata de sectores que no se verían afectados con el incremento, el proyecto no se limita a identificar o controlar, sino que redefine la noción legal de “industrial”. En términos sustanciales, esta operación equivale a modificar el sujeto pasivo y el alcance de la exención, lo cual corresponde exclusivamente al legislador y no puede ser ejercido por decreto reglamentario.</p> <p>No puede perderse de vista que, en la exposición de motivos y en la memoria justificativa, el Ministerio de Hacienda argumenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) los sectores distintos a las manufacturas (minas, agropecuario, construcción, electricidad, etc.) no tendrían impactos significativos ante un aumento en el costo de la energía. ii) reasignar la exención permitiría ahorros fiscales por \$1,2 billones y un recaudo adicional de \$1,4 billones, contribuyendo a la sostenibilidad de los subsidios y a la economía nacional. <p>Si bien estas consideraciones fiscales y de conveniencia económica pueden ser legítimas en el marco de la política pública, no constituyen el criterio jurídico habilitado por la Ley 1430 de 2010 para definir la exención. La ley utilizó la expresión amplia de “usuarios industriales” y confirió al Ejecutivo únicamente la facultad de identificarlos y diferenciarlos de las demás clases de usuarios, no de excluir sectores en razón de su rentabilidad o de los efectos fiscales proyectados.</p> <p>En ese sentido, como se precisó antes, la Sentencia C-766 de 2012 fue clara al sostener que la autorización para que el Gobierno establezca quién es el usuario industrial beneficiario del descuento debe entenderse en el marco de un adecuado control entre clases de usuarios y para que los industriales puedan demostrar su condición, evitando abusos o confusiones.</p> <p>Así las cosas, fundamentar la delimitación en la capacidad de ciertos sectores de absorber el costo de la energía o en la necesidad de generar recursos fiscales, constituye un cambio de criterio: se pasa de un</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>criterio de naturaleza de la actividad (industrial) —que es el único previsto por la ley— a un criterio de conveniencia económica y recaudatoria, que excede lo autorizado.</p> <p>1.5. En consecuencia, la medida proyectada desborda la potestad reglamentaria al introducir un factor material nuevo y ajeno a la ley para restringir la noción de “usuario industrial”. Lo que corresponde al Ejecutivo, según la Corte, es diseñar procedimientos de verificación (actualización en el RUT, identificación de sedes, controles de Superservicios), no alterar el universo legal de beneficiarios de la exención.</p> <p>2. El proyecto de decreto desconoce el principio de reserva de ley:</p> <p>2.1. Reserva de ley en materia tributaria:</p> <p>2.1.1. El artículo 338 de la Constitución dispone que los elementos esenciales de los tributos (sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) deben ser definidos directamente por el legislador. La jurisprudencia ha señalado de manera unánime que la potestad reglamentaria del Ejecutivo no puede alterar ni modificar estos elementos, sino únicamente dictar disposiciones para asegurar la debida ejecución de la ley.</p> <p>2.1.2. En el caso de la sobretasa al sector eléctrico, en la Sentencia C-766 de 2012, aun cuando la Corte se declaró inhibida, reconoció que se trata de un impuesto nacional con destinación específica, cuyos elementos esenciales ya habían sido fijados por la ley. En ese sentido, la facultad conferida al Gobierno por el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario debía entenderse en el marco de la identificación y control operativo de los usuarios industriales, más no como una autorización para modificar el sujeto pasivo o alterar el universo de beneficiarios de la exención.</p> <p>2.3. El proyecto de decreto limita la condición de “usuario industrial” a las actividades manufactureras comprendidas en los códigos CIU 101 a 332, e introduce en la práctica una modificación del sujeto beneficiario de la exención. Esta exclusión no está prevista en la Ley 1430 de 2010, que se refirió genéricamente a los “usuarios industriales”. La consecuencia de la medida es que los contribuyentes que bajo el marco legal vigente serían considerados “industriales” dejan de estar cobijados por la exención, alterando así un elemento esencial del tributo. Repárese en que, en el análisis que la Corte Constitucional realizó en relación con el beneficio previsto en la Ley 1430 de 2010 que modificó el artículo 211 del Estatuto Tributario, se precisó que este se predicaba de todos los usuarios industriales, para lo cual recordó que dentro de la justificación y antecedentes legislativos de la norma, se indicó que era ese precisamente el objeto perseguido con la modificación. Al respecto, dijo la Corte:</p> <p>“En cuanto al beneficio tributario reconocido en el inciso tercero del parágrafo 2°, de los antecedentes legislativos de la norma surge sin discusión, que la intención del Gobierno y del Congreso, en desarrollo de la política de fomentar la competitividad del sector industrial nacional, fue precisamente la de eliminar la sobretasa del sector eléctrico para todos los usuarios industriales -regulados y no regulados- a partir del</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>año 2012, esto es, excluir a dichos usuarios de la condición de sujetos pasivo del referido tributo desde la fecha señalada.</p> <p>En efecto, como ya se mencionó, en la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el gobierno al congreso, se hizo referencia expresa a los efectos negativos que para el desarrollo de la industria nacional venía generando el cobro de la sobretasa y de la necesidad de revertir tal situación.</p> <p>Basado en estudios técnicos realizados por la ANDI y FEDESARROLLO, el gobierno precisó que el cobro de la sobretasa del sector eléctrico a la industria, se ha reflejado en una pérdida de la competitividad, generando a su vez efectos adversos relacionados con la reducción de esa competitividad en las exportaciones colombianas y, consecuentemente, en el crecimiento económico de mediano y largo plazo del país.</p> <p>En ese sentido, se recomendaba la eliminación del referido tributo para el sector industrial, como finalmente quedó establecido en la norma acusada, con el efecto de conseguir recortar las diferencias existentes frente a otros países en el campo industrial y el consecuente mejoramiento de la competitividad, así como también facilitar el crecimiento del PIB per cápita nacional, que corresponde con una política de planeación de largo plazo”.</p> <p>Tal como lo advierte la Corte, el Estatuto Tributario es claro en el alcance del beneficio.</p> <p>Esta norma no puede ser modificada a través de una disposición reglamentaria, no solo por la relación jerárquica que existe entre ambas, sino por la reserva que se predica de los asuntos tributarios, en particular, de los elementos esenciales del tributo, de manera que, donde la norma legal no distingue, el reglamento no puede hacerlo.</p> <p>2.4. De esta forma, el decreto proyectado invade una competencia que es exclusiva del legislador: la definición del sujeto pasivo y del alcance de la exención tributaria.</p> <p>Con ello, desconoce la reserva de ley tributaria y excede los límites del artículo 189, numeral 11 de la Constitución, que únicamente autoriza al Presidente para expedir reglamentos en la estricta ejecución de la ley, no para restringir o alterar su contenido.</p> <p>En síntesis, el proyecto reglamentario no se limita a desarrollar lo dispuesto por el legislador, sino que modifica el ámbito de aplicación de la exención y con ello, el sujeto pasivo de la contribución.</p> <p>2.2. Reserva de ley en materia de servicios públicos domiciliarios:</p> <p>En materia de servicios públicos domiciliarios la Constitución estableció reserva legal en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 365 dispone que los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley en cabeza del Estado la regulación, control y vigilancia de su prestación. • El artículo 367 precisa, además, que la ley define las competencias y responsabilidades de los agentes del sector, así como la cobertura, calidad y financiación, y, de forma expresa, el régimen tarifario, el cual debe 		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>estructurarse con base en costos eficientes e incorporar los criterios de solidaridad y redistribución del ingreso; también ordena que la ley determine qué entidades son competentes para fijar las tarifas. Sobre ese eje constitucional se edificaron las Leyes 142 y 143 de 1994, que asigna a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) —artículo 23 de la Ley 143 de 1994— la función técnica de definir metodologías tarifarias, definir factores que deban aplicarse a las tarifas de cada sector de consumo con destino a cubrir los subsidios a los consumos de usuarios de menores ingresos; al Ministerio de Minas y Energía, la dirección de la política sectorial; y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la vigilancia del cumplimiento.</p> <p>En ese marco, cualquier intervención administrativa que reconfigure categorías de usuarios, modifique condiciones de financiación del servicio o incida materialmente en los costos de prestación —y, por esa vía, en las tarifas o en los flujos de solidaridad— pertenece a la reserva legal y, en su desarrollo técnico, a la CREG.</p> <p>El Ejecutivo, por decreto, no puede crear, suprimir o restringir clases de usuarios ni alterar, directa o indirectamente, el diseño tarifario o los parámetros de solidaridad y redistribución fijados por el legislador y desarrollados por la autoridad regulatoria.</p> <p>Hacerlo desarticula la separación de poderes y la reserva de ley.</p> <p>Para el caso que nos ocupa y como se ha analizado en líneas precedentes, el proyecto de decreto pretende excluir a determinados sectores económicos de beneficios que, aunque de naturaleza tributaria, se reflejan en las tarifas del servicio por estar atados al costo de prestación.</p> <p>Estos inciden en los mecanismos de financiación y de solidaridad del sector eléctrico, lo que desborda la potestad reglamentaria, pues deberían adoptarse mediante ley y sustentarse en estudios de costos, impacto y sostenibilidad del servicio.</p> <p>Cualquier vía distinta compromete la validez de la medida por desconocimiento de los artículos 365 y 367 de la Constitución.</p> <p>3. El proyecto de decreto podría incurrir en desviación de poder por utilizar criterios recaudatorios y de conveniencia económica ajenos a las causales legales:</p> <p>3.1. La memoria justificativa del proyecto de decreto enfatiza que la medida generará un ahorro fiscal cercano a \$1,2 billones y un recaudo adicional de \$1,4 billones anuales, lo cual contribuiría a mitigar el déficit del Fondo de Solidaridad y a atender la presión sobre el gasto público.</p> <p>Igualmente, argumenta que los sectores distintos a las manufacturas —minería, agropecuario, construcción, electricidad, entre otros— no experimentarían impactos significativos en su estructura de costos frente a la eliminación de la exención, de modo que pueden soportar el pago de la contribución.</p> <p>3.2. Sin embargo, la potestad prevista en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario no autoriza al Ejecutivo a realizar valoraciones macroeconómicas o de conveniencia fiscal para delimitar el alcance de la exención.</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>La norma se limitó a conferir al Gobierno la función de establecer quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa, lo que, según la Sentencia C-766 de 2012, que aunque se declaró inhibida analizó de fondo su naturaleza, debe entenderse como una facultad de identificación técnica y de control operativo de los usuarios industriales frente a otras categorías, no como una potestad para redefinir los beneficiarios de la exención en atención a razones de sostenibilidad fiscal o de rentabilidad sectorial.</p> <p>3.3. En este sentido, cuando la motivación real de la norma reglamentaria se centra en aumentar el recaudo, aliviar presiones fiscales y redistribuir recursos —objetivos que si bien son legítimos en la política pública— se produce una desviación de poder, porque se emplea una competencia reglamentaria destinada a la identificación de usuarios industriales para alcanzar un fin distinto: la obtención de recursos para la Nación.</p> <p>La Corte Constitucional, en la referida sentencia, fue enfática en que el Ejecutivo solo puede reglamentar cómo acreditar la condición de industrial y cómo controlar la diferenciación entre clases de usuarios, sin alterar los elementos estructurales del tributo ni perseguir objetivos recaudatorios que corresponden a la órbita del legislador.</p> <p>En el proyecto, sin embargo, la motivación central no se funda en criterios de técnica tributaria o de identificación de actividades económicas, sino en los beneficios fiscales esperados.</p> <p>4. El proyecto desconoce los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los contribuyentes:</p> <p>4.1. El Decreto 2860 de 2013 había definido como usuarios industriales beneficiarios de la exención a quienes tuvieran su actividad principal registrada en los códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la CIU revisión 4 adaptada para Colombia.</p> <p>El decreto supone un cambio normativo que excluye sectores que históricamente habían gozado de la exención prevista en la ley, como el agropecuario, la minería, la construcción o el suministro de electricidad, gas y agua.</p> <p>4.2. Con independencia de la discusión sobre la competencia reglamentaria para restringir la exención prevista en el Estatuto Tributario, es preciso indicar que el régimen tributario y de servicios públicos domiciliarios se rige por los principios de seguridad jurídica (artículo 338 Constitución) y confianza legítima (artículo 363 de la Constitución), en virtud de los cuales los contribuyentes tienen derecho a que las reglas bajo las cuales han organizado sus operaciones no sean alteradas de forma inesperada y sin un régimen de transición razonable.</p> <p>En esas condiciones, el cambio, que carece de un régimen de transición que permita a los sectores excluidos ajustar sus estructuras de costos y su planeación financiera, puede generar impactos desproporcionados y un incremento de la litigiosidad en la materia, además de debilitar la confianza de los agentes económicos en la estabilidad de las reglas tributarias.</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>5. El proyecto de decreto incumple con las normas de trámite aplicables a la expedición de normas reglamentarias:</p> <p>5.1. Falta de evaluación previa conforme a la Ley 962 de 2005:</p> <p>5.1.1. El proyecto de decreto introduce obligaciones para los contribuyentes y para las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica. Entre ellas se destacan: (i) la obligación de los usuarios industriales de radicar una solicitud formal de exención ante el prestador del servicio, acompañada de documentos como el Registro Único Tributario (RUT) actualizado y la certificación de sedes y NIU; (ii) el deber de las empresas prestadoras de verificar la correspondencia entre la actividad económica registrada y la efectivamente realizada, así como de remitir información periódica a la Superintendencia de Servicios Públicos; y (iii) la obligación de los usuarios de presentar cada seis (6) meses el RUT actualizado para la continuidad de la exención.</p> <p>5.1.2. Estos requisitos configuran trámites administrativos de creación normativa, en los términos del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto 19 de 2012, pues imponen cargas documentales, plazos y procedimientos a cargo de particulares y entidades públicas. Conforme a la normativa vigente, tales trámites deben ser sometidos a evaluación previa por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de verificar su necesidad, proporcionalidad y coherencia con los principios de simplificación administrativa.</p> <p>No obstante, en la memoria justificativa del proyecto no se acredita que se hubiera surtido dicho procedimiento de evaluación previa, ni se publica la manifestación de impacto regulatorio correspondiente, ni se identifican los costos de implementación para las entidades obligadas ni para los contribuyentes.</p> <p>5.1.3. La omisión de este procedimiento desconoce una exigencia legal que tiene por objeto evitar cargas innecesarias, ineficientes o desproporcionadas en la actuación administrativa, y configura un vicio sustancial en la formación del proyecto normativo.</p> <p>5.2. Falta de solicitud de concepto previo a la Superintendencia de Industria y Comercio conforme al artículo 7 de la Ley 1430 de 2009:</p> <p>5.2.1. El artículo 7 de la Ley 1430 de 2009 establece que los proyectos normativos con posible incidencia sobre la libre competencia deben ser informados a la Superintendencia de Industria y Comercio para que ésta pueda emitir concepto previo. Si bien el concepto no es vinculante, su solicitud resulta obligatoria en presencia de disposiciones que puedan restringir la participación en un mercado o generar ventajas indebidas a un actor específico.</p> <p>En el caso que nos ocupa, el proyecto de decreto limita la condición de usuarios industriales beneficiarios de la exención únicamente a quienes desarrollen actividades manufactureras clasificadas en los códigos CIIU 101 a 332. Este cambio normativo incide de manera directa sobre la competitividad intersectorial, pues excluye a ramas como la minería, la construcción, el agropecuario y los servicios de electricidad, gas y agua, que durante más de una década se encontraban cobijados por la exención.</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>5.2.2. La medida, por lo tanto, tiene efectos claros en términos de costos relativos y condiciones de competencia entre sectores económicos. Al favorecer de manera exclusiva a las manufacturas en el acceso a un beneficio tributario que reduce su estructura de costos energéticos, se genera una ventaja competitiva sectorial que debió ser objeto de análisis previo por parte de la autoridad competente en materia de libre competencia. La omisión de esta obligación impide contar con un análisis técnico imparcial sobre los efectos económicos de la regulación, y priva de fundamento al diseño institucional que se pretende implementar.</p> <p>5.3. El proyecto de decreto desconoce los elementos de la memoria justificativa del proyecto normativo - artículos 2.1.2.1.6 y 2.1.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015 -: En los artículos 2.1.2.1.6 y 2.1.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015 -Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República- se encuentran los requisitos que debe reunir una memoria justificativa de un proyecto normativo, de manera previa a su remisión a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.</p> <p>A continuación, un cuadro comparativo entre lo que debe contener una memoria justificativa a la luz del Decreto 1081 de 2015 y lo que se encuentra en el documento denominado “Exposición de motivos”, el cual es el único documento que aparece publicado con el proyecto de Decreto:</p> <p>1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia:</p> <p>1.1. Memoria justificativa del decreto (20 de agosto de 2025)</p> <p>Se menciona el déficit creciente del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingreso. Se cita el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la transición al RUI como justificación de la necesidad de racionalizar subsidios.</p> <p>Textualmente señala: “Con lo anterior se hace necesario modificar el Decreto 2860 de 2013 de tal manera que el beneficio tributario esté dirigido de manera eficiente a los usuarios que hacen parte del sector industrial”.</p> <p>Se concluye que el sector manufacturero es el más afectado por los costos de energía, por lo que debe mantenerse allí la exención.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a sectores distintos a manufactura, se afirma que podrían soportar el aumento sin impactos significativos. <p>1.1.1. Comentarios y desconocimiento al Decreto 1081 de 2015</p> <p>El análisis se concentra en el sector de manufactura y omite valorar los impactos en otros sectores que cobija la medida como agro, construcción y minería.</p> <p>1.1.2. El argumento según el cual otros sectores “pueden soportar el aumento” carece de sustento técnico, solamente se estima con base en un supuesto ponderado de utilidad, que tampoco detalla su análisis ni justificación; no se presentan estudios, cifras ni proyecciones. Se trata de una afirmación especulativa, sin la motivación suficiente exigida por el art. 2.1.2.1.6.</p> <p>1.1.3. No se analiza si la exclusión de sectores afecta la competitividad, la inversión y el empleo en áreas estratégicas.</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>1.1.4. La memoria reconoce que el costo de la contribución se trasladará al usuario final, lo cual contradice la finalidad redistributiva y genera un efecto regresivo, especialmente en alimentos y vivienda.</p> <p>1.1.5. A pesar de que la medida reconoce el traslado al usuario no realiza un estudio del impacto que genera.</p> <p>1.1.6. Se privilegia una justificación netamente fiscal (ahorro de \$1,2 billones) sin ponderar los costos sociales y económicos.</p> <p>Por tanto, la memoria desconoce el estándar de motivación exigido: explicar con claridad y respaldo técnico por qué la medida es necesaria, conveniente y proporcional.</p> <p>2. Ámbito de aplicación y sujetos</p> <p>2.1. Se indica que aplica a “usuarios industriales clasificados en los códigos 101 al 332 CIIU Rev. 4 A.C.”</p> <p>2.1.1. La memoria no explica por qué se redefinen los “usuarios industriales” únicamente al sector de manufactura, cuando la Ley 1430 de 2010 no hizo tal restricción.</p> <p>2.1.2. Se excede la potestad reglamentaria, pues el Ejecutivo está modificando el alcance de la ley.</p> <p>3. Viabilidad Jurídica</p> <p>3.1. Se cita la Ley 1430 de 2010 alegando que es el Gobierno nacional quien debe establecer quién es usuario industrial.</p> <p>3.2. Detalla que conforme a la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 Adaptada para Colombia – CIIU Rev. 4 A.C” se clasificó como industriales solamente a los agentes cuyas actividades principales se encuentran en los códigos 101 al 332.</p> <p>3.2.1. Contrario a lo anterior, no es cierto que la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 Adaptada para Colombia – CIIU Rev. 4 A.C.” limite el concepto de industria únicamente a las manufacturas.</p> <p>3.2.2. En este cuerpo normativo la noción de “industria” agrupa las unidades productivas que desarrollan un mismo tipo de actividad económica, sin importar si corresponden a manufacturas, agricultura, minería o construcción.</p> <p>3.2.3. Es así como el mismo cuerpo normativo se denomina “clasificación industrial” y no “clasificación manufacturera”, como pretende de forma errada alegar ahora el Gobierno nacional.</p> <p>3.2.4. De ahí que existan, por ejemplo, la industria agropecuaria (Sección A), la industria extractiva de minas y canteras (Sección B) y la industria de la construcción (Sección F), todas ellas clasificadas como ramas diferenciadas de actividad económica, pero en modo alguno excluidas de la categoría genérica de “industria”.</p> <p>3.2.5. Reducir, entonces, el concepto de “usuario industrial” únicamente a las actividades de manufactura supone un exceso en la potestad reglamentaria —tal como se señaló en capítulos precedentes—, pues la Ley 1430 de 2010 nunca limitó la exención tributaria al subsector manufacturero, sino que utilizó el término</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>general de “usuarios industriales”, en el cual se comprenden diversas ramas económicas que comparten la característica de ser actividades industriales.</p> <p>3.2.6. Por lo anterior, se incumple el artículo 2.1.2.1.7, que exige un análisis detallado de viabilidad jurídica.</p> <p>4. Impacto Económico</p> <p>4.1. Se espera un recaudo adicional de \$1,4 billones anuales. Se presenta una simulación con la MIP que supone el traslado total del incremento de energía a precios finales.</p> <p>4.1.1. No presenta análisis económico. En síntesis, la memoria justificativa no cuantifica el efecto en inflación, empleo, inversión ni competitividad.</p> <p>4.1.2. Se parte de un supuesto (traslado del 100% del costo al consumidor) que implica que el impacto lo asume el usuario final, pero no se estudia el efecto social de esta transferencia. Se incumple la exigencia de presentar el verdadero impacto económico sectorial.</p> <p>4.1.3. A su vez, hay una inconsistencia, en tanto en la parte de justificación la Entidad alega un ahorro de \$1,2 billones, mientras que acá refiere un supuesto ahorro de \$1,4 billones. Esto evidencia la falta de estudios y consistencia en los análisis de impacto financiero.</p> <p>4.1.4. Por lo anterior, se incumple el artículo 2.1.2.1.7, que exige un análisis detallado del impacto económico.</p> <p>5. Viabilidad y Disponibilidad presupuestal</p> <p>5.1. Se afirma que no requiere disponibilidad presupuestal.</p> <p>5.1.1. Aunque no genera gasto, sí produce un alivio fiscal de \$1,2 billones.</p> <p>5.1.2. El decreto no explica la destinación de esos recursos ni el efecto en el equilibrio entre subsidios y contribuciones.</p> <p>5.1.3. Se incumple el estándar de motivación presupuestal exigido.</p> <p>5.1.4. Por lo anterior, se incumple el art. 2.1.2.1.7, que exige un análisis detallado del impacto económico.</p> <p>6. Impacto medioambiental o cultural</p> <p>6.1. Se afirma que no hay impactos.</p> <p>6.1.1. El proyecto de decreto afirma que la medida no genera impacto medioambiental o cultural.</p> <p>6.1.2. No obstante, omite examinar el impacto medioambiental en sectores como minería y construcción, así como la valoración de los efectos indirectos sobre inversión en proyectos con incidencia ambiental.</p> <p>6.1.3. La ausencia de este análisis contradice el artículo 2.1.2.1.6, que exige considerar los impactos medioambientales.</p> <p>7. Estudios Técnicos</p> <p>7.1. No se aportan estudios técnicos. Únicamente se presenta una simulación, realizada al parecer por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la Matriz Insumo-Producto (MIP) publicada por el DANE, la cual detalla únicamente el sector manufacturero.</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>7.1.1. Teniendo en cuenta que la medida abarca otros sectores, resulta indispensable un análisis técnico específico.</p> <p>7.1.2. En la memoria únicamente se presenta una estimación basada en un supuesto ponderado de utilidad, sin detallar su análisis ni justificación, y sin acompañarse de estudios, cifras o proyecciones.</p> <p>7.1.3. La ausencia de soporte técnico especializado evidencia que la memoria no cumple con el estándar exigido en el artículo 2.1.2.1.7.</p> <p>Por lo anterior, se solicita a las Entidades dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.1.2.1.6 y 2.1.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015, en lo relativo a la obligación de estructurar de manera integral y suficiente la memoria justificativa de los proyectos normativos.</p> <p>El desconocimiento de estos requisitos mínimos de motivación podría configurar un vicio de validez formal, en tanto impide al reglamento demostrar la oportunidad, conveniencia, viabilidad jurídica y económica, así como el impacto presupuestal, ambiental y social de la medida. Al carecer de estos análisis, el decreto acusado podría estar viciado de nulidad y generar un riesgo para la economía nacional y la competitividad de sectores estratégicos (agropecuario, construcción y minería), además de trasladar cargas adicionales al consumidor final.</p> <p>En consecuencia, se hace imperativo que el Ministerio estructure de manera completa la memoria justificativa, en los términos del Decreto 1081 de 2015, a fin de garantizar la validez del acto reglamentario y evitar un daño grave e irreparable a la economía y al principio de confianza legítima de los agentes económicos.</p> <p>III. SOLICITUD</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones, se solicita modificar el proyecto en el sentido de no limitar la aplicación de la exención ni excluir a ningún usuario industrial de la misma, y de ajustar la reglamentación a criterios de identificación y control, respetando la definición legal del beneficio tributario.</p> <p>IV. NOTIFICACIONES</p> <p>Se recibirán por parte de la FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO, en los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirección: Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C. • Teléfono: 3001160643 • Correo electrónico: notificaciones@fedecolombia.org 		
5	03/09/2025	ASOCODIS	<p>ASUNTO: Comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010"</p> <p>Respetado doctor Ávila:</p> <p>ASOCODIS y sus empresas agremiadas agradecen la puesta en consulta del proyecto de decreto mediante el cual se plantea la sustitución y derogatoria del Decreto 2860 de 2013, relativo a la determinación de los usuarios industriales de energía eléctrica para efectos de la aplicación del beneficio tributario consagrado en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario, consistente en la exención en el pago de la sobretasa o contribución especial del sector eléctrico establecida en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.</p>	No se acepta	<p>El artículo 2 de la Ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece:</p> <p>"Parágrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Entendemos y compartimos los propósitos de la iniciativa normativa en cuanto busca contribuir a la disminución del déficit de subsidios a cargo de la Nación y, por esta vía, atender al menos parcialmente el retraso en el pago de dichos subsidios que las empresas comercializadoras de energía han debido asumir y financiar, situación que compromete su liquidez y sostenibilidad.</p> <p>No obstante, invitamos respetuosamente a que se consideren y evalúen los aspectos que planteamos en esta comunicación, así como a revisar la consistencia de algunas cifras macroeconómicas que se presentan como sustento de la medida.</p> <p>A continuación, exponemos de manera sucinta estos aspectos:</p> <p>1.1. De la competencia para crear, modificar y suprimir exenciones</p> <p>Como asunto preliminar debe señalarse que de acuerdo con el artículo 154 de la Constitución y como obvia derivación de la potestad tributaria de que es titular el Congreso de la República¹, la atribución de crear, modificar o suprimir exclusiones o exenciones tributarias en el ámbito nacional por razones de política económica es del legislador y no del Gobierno Nacional como lo ha ratificado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:</p> <p>"De la misma manera, el artículo 154 de la Constitución Política le otorga al legislador la facultad para crear, modificar o suprimir exclusiones o exenciones tributarias, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva a partir de la iniciativa del Gobierno Nacional."</p> <p>"Las exenciones tributarias creadas por el legislador, al hacer parte de las manifestaciones de la política fiscal, también están cobijadas por los principios de legalidad y certeza. De tal forma que, los elementos principales de cualquier exención deben estar definidos previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, en los términos de los artículos 150, numerales 10 y 12, y 338 de la Constitución."</p> <p>(Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 9 de marzo de 2017. Rad. 11001-03-27-000-2012-00042-01 (19715). M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).</p> <p>Esta posición es consecuente con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:</p> <p>"Esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha establecido que así como el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa para establecer tributos y definir sus elementos esenciales, es natural que, de la misma forma, goce del poder suficiente para consagrar beneficios tributarios, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva en materia fiscal."</p> <p>(Corte Constitucional, Sentencia C-748/02).</p> <p>No hay pues duda acerca de que la facultad de definir, modificar o suprimir exenciones tributarias, es del Legislador.</p> <p>1.2. De la valoración de los motivos de oportunidad y conveniencia para decretar o suprimir una exención tributaria</p> <p>Consecuente con su competencia para crear, modificar o suprimir exenciones tributarias, es al Legislador a quien corresponde valorar los motivos de oportunidad y conveniencia para adoptar cualquiera de esas decisiones:</p>		<p>y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.</p> <p><i>Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.</i></p> <p><u>A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.</u> (subraya y negrilla fuera del texto original)</p> <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa los costos de producción, y ese efecto tiene impactos negativos sobre la competitividad de la industria manufacturera.</p> <p>Es oportuno precisar que la sentencia del Consejo de Estado a la cual hace referencia el ciudadano que se encargó de estudiar la legalidad del decreto 4956 de 2011 mediante el cual el gobierno nacional reglamentó la exención de la contribución de solidaridad para usuarios industriales para el servicio</p>
--	--	---	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>“Sobre el particular, la Corte ha destacado que al legislador le corresponde, a iniciativa del gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal.2” Corte Constitucional, Sentencia C-748/02. (he destacado)</p> <p>En la misma providencia se señaló lo siguiente sobre la valoración que debe preceder la adopción de decisiones sobre exenciones tributarias:</p> <p>“Esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha establecido que, así como el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa para establecer tributos y definir sus elementos esenciales, es natural que, de la misma forma, goce del poder suficiente para consagrar beneficios tributarios, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva en materia fiscal3.</p> <p>(...)</p> <p>“Conforme a lo anterior, esta Corporación ha señalado que el otorgamiento de beneficios tributarios, no obstante, el amplio margen de configuración normativa de que goza el legislador sobre la materia no queda librado simplemente a su opción política, sino que debe atender a una valoración específica de la justicia tributaria y demás principios que sustentan la política fiscal4.” (he destacado)</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, la valoración de los motivos de oportunidad y conveniencia para crear, modificar o suprimir una exención tributaria corresponde a Legislador, pero respecto de esta facultad éste no es titular de un margen de configuración ilimitado, sino que esa valoración debe corresponder a los criterios de justicia tributaria y demás principios que sustenta la política fiscal, incluidas las razones de política económica.</p> <p>1.3. La exención tributaria establecida en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario</p> <p>Mediante la citada disposición incorporada al Estatuto Tributario por el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, el legislador aplicó a los usuarios industriales la sobretasa o contribución especial del sector eléctrico establecida en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, les permitió, a partir del año gravable 2011, descontar del impuesto de renta el 50% de su valor total y los eximió, a partir del año 2012, del cobro de la misma y encargó al Gobierno de establecer quién es usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la sobretasa:</p> <p>“Parágrafo 2o. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.</p> <p>Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.</p>		<p>público de gas domiciliario, no puede aplicarse a este caso, puesto que las normas que habilitan una y otra exención (eléctrica y de gas) son sustancialmente distintas. Lo anterior dado que la primera -electricidad- habilita al gobierno nacional a definir <i>quienes</i> son los usuarios industriales beneficiarios; y la segunda - gas- que fue objeto de la aludida sentencia, solamente habilita a definir las condiciones para acceder al beneficio, pero definiendo desde el inicio, que todos los usuarios industriales tendrían derecho a esta prerrogativa, sin darle posibilidad al ejecutivo para definirlos.</p> <p>Se aclara que los datos y parámetros usados en las estimaciones del ahorro fiscal se incluirán dentro de la memoria justificativa.</p> <p>Ahora, es importante precisar que, la obligación de que el usuario remita a la empresa del servicio público domiciliario de energía eléctrica el Registro Único Tributario (RUT) cada seis (6) meses, con el fin de determinar la continuidad del beneficio, ya está contemplada en el parágrafo 2 del Decreto 2860 de 2013, por lo que el proyecto de decreto no introduce un requisito nuevo, sino que al separarlo en un parágrafo independiente busca dar mayor claridad para garantizar que la continuidad de la exención de la contribución cumpla con los requisitos normativos vigentes. Por otra parte, es importante precisar que, el numeral 1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, establece el porcentaje de la contribución y los sujetos obligados al pago de esta, así:</p> <p><i>“Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o</i></p>
--	--	---	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.” (hemos destacado)</p> <p>Nótese que la norma identifica al mismo usuario industrial como beneficiario del descuento y sujeto de la sobretasa; es decir, se trata del mismo usuario industrial que para la fecha de expedición de la norma se le gravó con la sobretasa, posteriormente, se le permitió descontar del impuesto de renta el 50% de su valor, para finalmente quedar exento.</p> <p>En ejercicio de esta función de establecer el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la sobretasa, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2860 de 2013, donde identificó a los usuarios industriales beneficiarios, como aquellos cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el RUT, en los códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012.</p> <p>1.4. El proyecto de decreto sometido a consulta</p> <p>El proyecto de decreto sometido a consulta propone que solo tengan derecho al tratamiento tributario establecido en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario, los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el RUT, en los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020, expedida por la UAE – DIAN, con lo cual se suprime la exención de la sobretasa o contribución a seis secciones (A, B, D, E parcial, F, J parcial), las cuales corresponden, en términos generales, a las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura, extracción de madera, pesca, acuicultura, minas, canteras, extracción de petróleo y gas natural, suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado, captación, tratamiento y distribución de agua, construcción y actividades de edición; y se mantiene la exención para una sola sección (C), correspondiente a industrias manufactureras.</p> <p>Si bien el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario facultó al Gobierno Nacional para establecer quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la sobretasa, consideramos que, una vez ejercida esa función no le sería dable por consideraciones y valoraciones de política económica, como se hace en la parte motiva del proyecto y en su memoria justificativa, excluir del concepto de usuario industrial a una multiplicidad de usuarios.</p> <p>que venían gozando de la exención, a menos que se trate de una corrección al alcance del concepto de usuario industrial o que éste haya sufrido alguna modificación.</p> <p>Al respecto, hay que anotar que en la parte motiva del proyecto y en su memoria justificativa se insinúa una presunta falta de correspondencia entre la definición de industria señalada por la Clasificación CIIU Rev. 4 A.C6 y el concepto de usuario industrial contenido en el Decreto 2860 de 2013; sin embargo, sobre el particular sería conveniente revisar y considerar varias cosas:</p> <p>(i) que esa definición de industria es idéntica a la que estaba vigente al momento de expedición del referido Decreto 2860 y contenida en la Revisión 4 adaptada para Colombia CIIU Rev. 4 A.C., publicada por el DANE en el año 2012; (ii) que la parte motiva del proyecto de decreto sometido a consulta sugiere que esa definición de la CIIU Rev. 4 A.C. corresponde al concepto de industria; sin embargo, correspondería al</p>		<p><i>consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en la de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.”</i></p> <p>Ahora bien, el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, referente al agente recaudador establece que:</p> <p><i>“Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que se trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas detalladas. (...)”</i></p> <p>Asimismo, el numeral 6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, señala el alcance de la responsabilidad de los recaudadores del impuesto:</p> <p><i>“89.6. Los recursos que aquí se asignan a los “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos” son públicos. Por lo tanto, quienes hagan los recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas concordantes o que lo sustituyan; pero deberán haber devoluciones en el momento en que el usuario les demuestre que tiene derecho a ellas. La obligación de los retenedores que</i></p>
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>concepto de industrias manufactureras⁷. Con lo cual se pone de presente que el concepto de industria no sería exclusivo de las actividades manufactureras, sino que es un concepto amplio en el cual podrían considerarse las actividades incluidas en el Decreto 2860 de 2013 como receptoras del tratamiento tributario establecido en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario; v. gr., las industrias del sector primario (agricultura, ganadería, pesca y minería), que corresponden, precisamente, a varias de las actividades ejercidas por los usuarios a los cuales el proyecto de decreto sometido a consulta plantea suprimir la exención, y cuya existencia es reconocida por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, Revisión 4 Adaptada para Colombia (2022), DANE, num. 282, pág. 350; y (iii) que la propuesta podría eventualmente contener un contrasentido, dado que por un lado no se tendría la calidad de usuario industrial para ser receptor del beneficio tributario establecido en esta disposición, pero, por otro lado, para ser sujeto del gravamen, sí se tendría esa calidad.</p> <p>Es importante también señalar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha reputado como industriales las actividades económicas clasificadas en los códigos 011 a 456 de la Resolución DIAN 432 de 2008 que equivalen, por no decir que son iguales, salvo por las reclasificaciones de números y códigos, a las establecidas en el Decreto 2860 de 2013, como receptoras del tratamiento tributario dispensado por el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario y registradas en el RUT en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución DIAN 000139 de 2012, tal como se indica a continuación por esta autoridad judicial:</p> <p>“Las actividades económicas clasificadas en los códigos 011 a 456 de la Resolución 432 de 2008 son industriales y, como tal, constituyen un referente idóneo para identificar y tener control sobre los sujetos beneficiarios de la exención. La ley y el decreto privilegian de manera razonable a aquellos usuarios del servicio de gas que ejecutan actividades industriales de manera principal porque son las que les generan la mayor parte del valor agregado.” Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 9 de marzo de 2017. Rad. 11001-03-27-000-2012-00042-01(19715). M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.</p> <p>De las consideraciones del Consejo de Estado se desprende que la labor encomendada al gobierno de establecer los usuarios industriales beneficiarios de la exención sin duda alguna está referida simplemente a identificar a los usuarios industriales:</p> <p>“(…) la cualificación del sujeto beneficiario de la exención, que hace el Decreto 4956, concreta el ámbito de aplicación de la exención creada por el artículo 102 de la Ley 1450 de 2011, a partir de la definición de reglas claras que permiten identificar a los usuarios industriales del servicio de gas natural domiciliario, y diferenciarlos de los demás usuarios, con el fin último de evitar abusos por parte de los contribuyentes que no tendrían derecho a tales beneficios.” (he destacado). Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 9 de marzo de 2017. Rad. 11001-03-27-000-2012-00042-01(19715). M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.</p> <p>Por las razones precedentes apoyamos decididamente que la exención sea exclusiva para los usuarios industriales y cuya definición y/o identificación debe realizarse con criterios objetivos, y, sin duda alguna, si</p>		<p><i>hagan el cobro del factor o infractores se extinguirá y cobrará en la forma prevista para las obligaciones que regulan las normas aludidas, en lo que sean compatibles con esta Ley y con la naturaleza de los cobros respectivos; y las moras se sancionarán como las moras de quienes están sujetos a las obligaciones que regulan tales normas.”</i> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>De otra parte, el artículo 2.2.3.2.6.1.5. del Decreto 1073 de 2015 indica respecto de los sujetos responsables de la facturación y recaudo de la contribución de solidaridad, lo siguiente:</p> <p><i>“Son responsables de la facturación y recaudo de la contribución de solidaridad, las siguientes personas:</i></p> <p><i>1. Las empresas prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible distribuido por red física. (...).”</i></p> <p>Asimismo, el artículo 2.2.3.2.6.1.7. del mencionado decreto establece referente a la responsabilidad de los prestadores del servicio que:</p> <p><i>“Todo recaudador de contribuciones de solidaridad será patrimonialmente responsable y deberá efectuar el traslado oportuno de las sumas facturadas (...).”</i></p> <p>De lo anterior, se evidencia que las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica son responsables del correcto recaudo a los usuarios obligados al pago conforme lo establece la Ley 142 de 1994. En este sentido la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) emitió concepto jurídico (Concepto Unificado SSPDOJU-2016-33), concluyendo que el sujeto activo de la</p>
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>en la clasificación actual existen usuarios que no correspondan a usuarios industriales deben excluirse, pero con toda la justificación y motivación jurídica y en el marco de lo establecido en la Ley 1430 de 2010.</p> <p>1.5. El control de la exención a través de la presentación periódica del RUT</p> <p>El parágrafo 2 del artículo 5 del proyecto sometido a consulta impone a los usuarios beneficiarios de la exención la carga de presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio de energía, el RUT actualizado. Consideramos que debe analizarse la legalidad de esta propuesta, en la medida en que ella es similar a la que estaba contenida para el sector de gas domiciliario, en el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 4956 de 2011 y declarada nula mediante sentencia del 9 de marzo de 20178, por contrariar la ley antitrámites, específicamente, el parágrafo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 que establece que ninguna entidad puede exigir a los particulares, para efectos de trámites y procedimientos, el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad.</p> <p>II. SOSTENIBILIDAD DEL ESQUEMA DE SOLIDARIDAD</p> <p>La decisión contenida en la Ley 1430 de 2010 consistente en eximir al sector industrial del pago de la sobretasa o contribución de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se adoptó como un medio para contribuir a la productividad y competitividad de este sector. Sin embargo, no se desconoció que la medida tenía la potencialidad de generar un desequilibrio entre las fuentes de recursos para subsidios y la demanda por estos; por esta razón, desde esa época, esto es, desde hace casi 15 años atrás, se viene hablando de la necesidad imperiosa de refocalizarlos para corregir importantes errores, especialmente de inclusión, que están generando una importante carga fiscal y, en general, de ajustar el esquema de subsidios para hacerlo sostenible. Al respecto se han elaborado múltiples estudios, pero no obstante estas buenas intenciones y propósitos, incluso plasmadas en la ley, como es el caso del actual Plan Nacional de Desarrollo, contenido en la Ley 2294 de 2023, a la fecha lamentablemente no se registra ningún avance efectivo sobre el particular. Como respuesta también a ese desequilibrio, se dispuso en la misma Ley 1430, en el artículo 42, que el Gobierno debe apropiarse en el PGN anualmente los recursos presupuestales necesarios en su totalidad para pagar en forma oportuna y en primer orden los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 para los usuarios de energía eléctrica; obligación que tampoco se viene cumpliendo, pues, como lo hemos manifestado en múltiples ocasiones, no se vienen apropiando oportunamente y prioritariamente la totalidad de los recursos para subsidios.</p> <p>Naturalmente, bajo la consideración del bienestar de nuestros usuarios, el cual es nuestra prioridad, es preferible y estamos de acuerdo en que el desequilibrio fiscal anotado se corrija focalizando adecuadamente los subsidios y excluyendo los usuarios que por su capacidad económica no los necesitan, así como a aquellos que, aun cuando tengan la exención, no sean caracterizados como usuarios industriales de manera objetiva y conforme a la ley.</p> <p>En este contexto, debe realizarse la revisión del esquema de solidaridad y evitar cargarle a la factura del servicio y a otros usuarios nuevas imposiciones ineficientes que contrarían las políticas del Gobierno de disminución de tarifas y de exclusión en ella de cobros adicionales; por esta razón es que consideramos y</p>		<p>obligación fiscal son las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, así:</p> <p>"3.2. Sujeto Activo.</p> <p><i>Es en quien recae la obligación de exigir el recaudo del tributo.</i></p> <p><i>Para la contribución de solidaridad, el sujeto activo es todo prestador de servicios públicos domiciliarios, no solo las empresas prestadoras.</i></p> <p><i>La Ley 142 de 1994, denomina al sujeto activo como recaudador, pues es él quien tiene la obligación de incluir el cobro de este recargo en las facturas de servicios públicos domiciliarios y hacerlo exigible. El numeral 89.6. del artículo 89 de la Ley 142, establece que el recaudador está sujeto a las normas sobre sanciones que se aplican a los retenedores, de acuerdo con el Estatuto Tributario. Por lo tanto, es obligación del prestador de servicios públicos domiciliarios cobrar el impuesto de contribución de solidaridad, pues de lo contrario puede ser objeto de sanciones. (subrayado nuestro)"</i></p> <p>Así las cosas, dada su condición de sujeto activo, al ser quien puede exigir el recaudo en la factura al usuario, sujeto pasivo de la contribución, recae en la empresa de servicios públicos la responsabilidad patrimonial respecto al correcto recaudo, debiendo en consecuencia, desplegar diligentemente todas las acciones necesarias para garantizar que, al aplicar la exención, los usuarios cumplan con los requisitos establecidos en la ley para otorgarla.</p> <p>En este sentido, la obligación de presentar el RUT actualizado cada seis (6) meses por parte del usuario industrial exento constituye un mecanismo de control necesario, que facilita a los prestadores cumplir con sus deberes</p>
--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>sugerimos, respetuosamente, que lo indicado, en el corto plazo, es apropiar la totalidad de recursos para subsidios y, en el mediano, revisar el esquema de solidaridad para hacerlo sostenible, corrigiendo, especialmente, los problemas de focalización.</p> <p>3. CONSISTENCIA DE LAS CIFRAS MACROECONÓMICAS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA</p> <p>Con relación a la información que soporta los beneficios fiscales de la medida propuesta, consideramos que debe presentarse toda la utilizada para las estimaciones expuestas en la memoria justificativa, toda vez que surgen algunas inquietudes frente a dichas estimaciones, dado que solo se menciona que éstas se realizaron a partir de datos de consumo de XM y de los datos que publica la Superintendencia de Servicios Públicos sobre el Costo Unitario de la energía; sin embargo, en nuestro entender, XM maneja información de “Demanda”, la cual no puede asimilarse como si fuera “Consumo”, toda vez que el consumo, que es con el cual se factura al usuario el valor de la energía y sobre el cual se calcula el monto de la contribución, corresponde al valor tomado directamente del medidor del usuario, mientras que la demanda considera el consumo más las pérdidas técnicas de referir la energía al Sistema de Transmisión Nacional, dependiendo del nivel de tensión en que se encuentre la medida del usuario, lo cual generaría diferencias en los cálculos; por ello, la relevancia de conocer de manera precisa la información tomada y si se realizó algún tipo de procesamiento antes de efectuar las respectivas estimaciones.</p> <p>En línea con lo anterior, en el documento se indica que se utilizaron los datos que publica la superintendencia de servicios públicos sobre el Costo Unitario de la energía. Al respecto, es importante conocer el tipo de tarifa que le fue aplicada a los consumos para la estimación del valor de la contribución, toda vez que los sectores sobre los cuales se realizan los análisis pueden tener tarifas del mercado regulado o no regulado, y en adición, revisar cómo están distribuidos dichos consumos en los diferentes niveles de tensión; lo anterior, podría generar grandes diferencias. Por colocar un ejemplo, el valor del costo unitario del nivel de tensión 4 es aproximadamente 34% menos que el del nivel de tensión 1.</p> <p>Por otra parte, si bien hemos indicado que, con la debida justificación y motivación jurídica y en el marco de lo establecido en la Ley 1430 de 2010, deben excluirse de la clasificación actual los usuarios que no correspondan a usuarios industriales, consideramos importante que en la memoria justificativa que acompaña el proyecto de Decreto, se presenten todos los análisis del impacto que puede tener la medida propuesta. En ese sentido, se debe tener en cuenta que los usuarios que se excluyan del beneficio tributario tendrán un incremento en su factura de energía, lo que generaría un incentivo adicional para convertirse en un usuario más activo y autogenerador; sin embargo, los usuarios que dejan de consumir energía de la red generan un efecto en el costo medio de transporte, el cual se incrementaría para los usuarios que se encuentran tomando sus consumos de la red, aumentando la tarifa de los usuarios más vulnerables, situación que debe evaluarse y considerarse.</p> <p>Teniendo en cuenta lo mencionado, y con el fin de tener claridad en la estimación del beneficio fiscal que sirve de fundamento al planteamiento de la medida, consideramos fundamental que se publique de manera</p>		<p>legales como agentes recaudadores y responsables patrimoniales del recaudo de la contribución. Si bien se reconoce el antecedente de nulidad señalado por el Consejo de Estado en materia de gas domiciliario, este corresponde a un contexto normativo diferente. Por lo tanto, en el sector eléctrico se mantiene la necesidad de esta medida como herramienta de verificación y control.</p>
--	--	--	--	--

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>específica la información tomada, el detalle de los cálculos realizados y la evaluación de los efectos de los usuarios en general.</p> <p>Finalmente, con relación a la verificación de la actividad económica principal del usuario, consideramos fundamental que se aclare que para dicha verificación las empresas prestadoras del servicio utilizarán exclusivamente los soportes documentales presentados por los usuarios que certifican el cumplimiento de requisitos, sin que se pueda exigir verificaciones presenciales en las sedes de los contribuyentes, ya que ello excedería las responsabilidades de las empresas prestadoras como recaudadoras de un tributo e implicarían costos adicionales para la realización de las validaciones en sitio, así como la necesidad de disponer de personal especializado en la clasificación de las instalaciones de los contribuyentes con base en su actividad productiva.</p> <p>La pretensión de verificación y decisiones de fondo que podría involucrar el texto actual de la norma propuesta, afectarían la tributación de usuarios exentos de la contribución de energía eléctrica, por determinación de empresas prestadoras de servicios públicos, lo que rebasa sus competencias legales, las cuales se ciñen exclusivamente a las relacionadas con la prestación eficiente del servicio a su cargo, la facturación y la atención al usuario.</p> <p>Quedamos a disposición para ampliar estos comentarios y para colaborar en el diseño y adopción de las medidas que se requieren para evitar perjuicios a los usuarios finales y al funcionamiento, estabilidad, suficiencia y confiabilidad del mercado y del sector eléctrico en general.</p> <p>Cordialmente,</p>		
6	02/09/2025	ACCE	<p>Referencia: Comentarios ACCE al proyecto de decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010".</p> <p>Respetado señor Ministro:</p> <p>En mi condición de directora ejecutiva de la Asociación Colombiana de Comercializadores de Energía - ACCE, sus empresas asociadas y los miembros de su Junta Directiva, presento respetuosamente los comentarios al documento del asunto, publicado el pasado 25 de agosto.</p> <p>1. Inconsistencia con los objetivos de política pública que promulga el Gobierno:</p> <p>El proyecto contradice las metas estratégicas del propio Gobierno Nacional y su campaña de reducción de tarifas de energía, planteada recientemente en el Proyecto de Ley "Por medio del cual se establecen mecanismos en relación con el régimen tarifario del servicio público de energía eléctrica y se adoptan otras disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios" en el que el Congreso de la República decreta, como Objeto: "La presente ley establece mecanismos para lograr la equidad, la garantía en la prestación y regulación del servicio público de energía eléctrica, orientados a promover la igualdad en el acceso a subsidios, la sostenibilidad financiera del sistema, la eficiencia en el consumo y la transparencia en la facturación.", toda vez que:</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios el Gobierno nacional se permite aclarar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Esta medida no va en contra de la transición energética. Por el contrario, este tipo de tarifas incentiva el uso más racional de la energía y promueve eficiencias técnicas en el uso de este recurso. 2. Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de servicios públicos y en el

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>a. Se busca impulsar la agroindustria como motor de desarrollo territorial, pero el decreto eleva sus costos de producción, reduciendo su competitividad e incrementando el costo de la canasta familiar de manera indirecta.</p> <p>b. Se promueve la eficiencia y cobertura de los servicios públicos esenciales, pero el restablecimiento del cobro a los acueductos incrementará las tarifas de agua potable y alcantarillado e impactará los subsidios, responsabilidad del gobierno.</p> <p>c. Se prioriza la competitividad internacional, pero un mayor costo eléctrico resta capacidad a Colombia frente a países vecinos que ya cuentan con tarifas más bajas.</p> <p>d. El decreto genera un choque normativo frente a políticas recientes de transición energética justa, eficiencia tarifaria y reducción de costos. Las disposiciones del proyecto de decreto podrían desincentivar inversiones en tecnologías limpias y eficiencia energética por parte de los sectores excluidos, ralentizando los avances hacia una matriz energética más sostenible.</p> <p>2. Impacto transversal en sectores estratégicos El proyecto limita la exención de la contribución de solidaridad exclusivamente al sector manufacturero (CIU 101-332). Ello implica que sectores clave como los acueductos, la agroindustria, la construcción y los servicios quedarán nuevamente sujetos al pago de este tributo, lo que tendrá impacto en las tarifas a los usuarios, toda vez que esto conlleva a:</p> <p>a. En el caso de los acueductos, altamente dependientes del consumo eléctrico para bombeo, potabilización y distribución, el restablecimiento del cobro del 20% sobre la tarifa de energía eléctrica impactará directamente la sostenibilidad financiera de las empresas y, por ende, la continuidad de un servicio público esencial y en el corto plazo se reflejará en un aumento de las tarifas de energía y, a su vez, a un mayor valor de los subsidios; esto dado que, en los costos de la prestación del servicio tanto de energía, acueducto y aseo, el pago de servicios públicos es un costo reconocido, y por ende se trasladará vía tarifa y podría tener efectos en cascada en la economía, lo que contribuiría a la inflación del consumidor.</p> <p>Si bien esta acción pretende aliviar la presión sobre las finanzas públicas a corto plazo, su impacto a mediano y largo plazo será contraproducente, especialmente para los sectores de alta intensidad energética como la minería, la construcción y la manufactura. Los sobrecostos terminarían trasladándose a los hogares y a los pequeños comercios, lo cual podría agravar la situación de pobreza energética.</p> <p>b. En el caso de la agroindustria, el efecto será aún más crítico: este sector ha sido bandera del actual gobierno por su papel en la seguridad alimentaria y la transición hacia una economía productiva. Sin</p>		<p>agropecuario el impacto total alcanza 0,03% y 0,13%, respectivamente. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. • El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas. Se aclara que esta estimación es un ejercicio teórico y no implica que el costo se vaya a trasladar al usuario final. Sin</p>
--	--	---	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>embargo, al gravar nuevamente su consumo energético, se generará un aumento significativo en los costos de producción, afectando la rentabilidad y la capacidad de competir frente a mercados internacionales.</p> <p>c. Vemos con preocupación que el análisis efectuado en las razones de oportunidad y conveniencia que justifican el decreto se queda corto, pues su evaluación la hace para solucionar un déficit fiscal que tiene el Gobierno y no tiene en cuenta las implicaciones en el mediano y largo plazo que puede tener el aumento de las tarifas de energía, no solo por el 20% de contribución, sino en el costo de la prestación del servicio (CU), que es base para aplicar el subsidio.</p> <p>Así mismo, al manifestar que, como resultado del ejercicio de simulación, se generaría un incremento promedio de los costos de producción de los seis sectores analizados en un 0.13%, la realidad es que no puede ser un impacto promedio sino que debería simularse ponderado, teniendo en cuenta el porcentaje de participación de cada sector en la economía del país, lo que puede traducirse en un aumento superior en el precio de los bienes producidos, afectando la capacidad del sector para competir en los mercados globales y, por ende, el aumento de la inflación del país.</p> <p>d. Consideramos que, antes de desmontar la exención a la contribución de solidaridad a la industria, que hace esfuerzos grandes para mantener su competitividad y generar empleo en Colombia, el Gobierno debería acelerar la implementación del Registro Universal de Ingresos (RUI) establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (Decreto 875 de 2024), para solucionar la problemática de focalización de los subsidios, lo cual es una medida estructural al sistema de subsidios y contribuciones.</p> <p>De acuerdo con la publicación de exposición de motivos del anteproyecto de tarifas, considerando únicamente el mercado de Air-e, solo el 65% de los suscriptores clasificados dentro de los estratos 1, 2 y 3 debería recibir subsidios, generando un ahorro de \$624 mil millones al año, lo que demuestra que el Gobierno tiene otros mecanismos que pueden dar un alivio significativo a la situación fiscal por la que atraviesa el Gobierno Nacional.</p> <p>e. La prioridad del Gobierno Nacional debe ser los planes de actualización de los esquemas de focalización de los subsidios, para reducir los errores de inclusión que se han identificado en la estratificación y que presionan el monto de subsidios y las necesidades de recursos del presupuesto general de la Nación.</p> <p>En la actualidad, millones de hogares reciben subsidio en electricidad y gas natural, a pesar de tener una condición socioeconómica suficiente para cubrir el costo de los servicios públicos. La medida propuesta en este proyecto pretende recaudar \$1,2 billones de pesos y resta competitividad al país, mientras que, mediante la focalización de subsidios de todo el país, se recaudarían más de \$2 billones de pesos y se mantiene la competitividad de las empresas.</p> <p>3. Competitividad y tarifas energéticas en Colombia</p> <p>La aplicación de la exención de la contribución para la industria, establecida en el Decreto 2860 de 2013, mostró resultados positivos para la competitividad del país, como se evidencia en la siguiente gráfica del</p>		<p>embargo, como se mencionó previamente, el aumento en los precios finales sería poco significativo.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como también se evidencia en la memoria justificativa, con un margen de rentabilidad después de impuestos para el sector de servicios públicos y agropecuario de 4,9% y 11,2%, respectivamente, los indicadores financieros estudiados muestran que estos sectores tienen la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 6,8 p.p. por debajo del de servicios y 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p> <p>3. Por último, el Gobierno nacional se permite aclarar que el problema fiscal de los subsidios requiere de un conjunto de instrumentos de política que permitan mitigarlo. En ese sentido, el Departamento Nacional de Planeación ha venido avanzando en la implementación del Registro Único de Ingresos conforme al artículo 70 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida), reglamentado por el Decreto 875 de 2024.</p>
--	--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Índice Global de Competitividad (IGC), donde Colombia inició la década en el puesto 68° y mejoró gradualmente, alcanzando un mejor desempeño, ubicándose en el puesto 57° en 2019.</p> <p>La propuesta tiene un efecto directo en la competitividad de las empresas colombianas, tanto a nivel nacional como internacional, dado que los incrementos en los costos de producción dificultarán la competencia con productos importados o con empresas extranjeras sin cargas impositivas. Esto se suma a las preocupaciones del contexto del mercado de energía en Colombia, en el que, en el corto plazo, los precios de la energía podrían incrementarse debido a la estrechez entre la oferta y la demanda, acrecentada por la incertidumbre respecto al ingreso de nuevos proyectos de generación y el retraso en el desarrollo de la infraestructura de transmisión.</p> <p>Lo anterior podría resultar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desventajas en el mercado global: un producto colombiano con un precio más alto sería menos atractivo para los compradores internacionales en comparación con productos de países con costos de energía más bajos. • Aumento de importaciones: a nivel nacional, la industria local podría perder participación de mercado frente a productos importados que no tienen que asumir este sobrecosto. • Pérdida de empleo: a largo plazo, una menor competitividad y rentabilidad podría llevar a la reducción de la producción y, en casos extremos, al cierre de empresas, lo que resultaría en la pérdida de empleos. <p>Así mismo, Colombia ya presenta una de las tarifas de energía más altas de América Latina (superior al promedio regional en más del 30% según la CEPAL); cualquier incremento adicional vía contribución conlleva a encarecer bienes y servicios de consumo masivo y a aumentar la presión sobre usuarios finales, muchos de ellos en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.</p> <p>4. Impacto tributario</p> <p>En la actualidad, las empresas se encuentran afectadas por la carga tributaria derivada del impuesto sobre la renta y, de manera aún más gravosa, por la tasa mínima de tributación del 15%. A ello se suman el impuesto de industria y comercio, el impuesto de alumbrado público, las contribuciones municipales y departamentales, el impuesto de timbre, entre otros. En consecuencia, la tasa efectiva de tributación tiene un impacto significativo en el flujo de caja y en los resultados financieros de las compañías. La eventual pérdida del beneficio tributario, conforme al proyecto de Decreto, afectaría directamente a los usuarios cuyas actividades económicas fueron excluidas de la Resolución 00114 de diciembre de 2020.</p> <p>5. Consideraciones jurídicas</p> <p>Se recomienda al Ministerio de Hacienda analizar el marco jurídico de este proyecto de decreto, dado que en las memorias justificativas no se presentó el marco jurídico, por lo que su modificación vía decreto podría ser jurídicamente improcedente y requerir una nueva ley aprobada por el Congreso; entendiéndose que la Ley 1430 de 2010 fue quien exoneró de dicha obligación a los usuarios industriales y puede derivar acciones legales que retrasen su adopción y afecten la confianza en la política energética del país.</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>En términos generales, si bien, a corto plazo, la medida puede ofrecer al Gobierno Nacional una alternativa para cerrar su déficit fiscal y mantener un esquema de subsidios sociales, este enfoque resultaría contraproducente en el mediano y largo plazo.</p> <p>Por ello, hacemos un llamado respetuoso a revisar y considerar el mantener la exención de la contribución para los prestadores de servicios públicos de acueducto, saneamiento básico y suministro de electricidad, dado que dichos servicios tienen la connotación de ser esenciales para elevar la calidad de vida de los colombianos.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que el Ministerio debe buscar mecanismos que armonicen la sostenibilidad fiscal con la competitividad del país y la protección de los servicios públicos, de manera que pueda abordar una reforma fiscal que de fondo aborde el tema de la alta tasa de tributación en Colombia y el modelo de subsidios cruzados. Mecanismos más eficientes y mejor focalizados y no con la eliminación de la exención de contribución de manera fragmentada.</p> <p>Desde ACCE nos ponemos a su disposición para colaborar en mesas de trabajo técnicas con el Ministerio de Hacienda y de Minas y Energía, para construir alternativas viables, para lo cual quedamos atentos a sus instrucciones.</p> <p>Cordial Saludo,</p>		
7	04/09/2025	ASOCAÑA	<p>REFERENCIA: COMENTARIOS A PROYECTO DE DECRETO: Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.</p> <p>Respetado doctor Ávila:</p> <p>El sector agroindustrial de la caña de azúcar, actor estratégico en la seguridad alimentaria, la transición energética y la generación de empleo formal en el suroccidente del país, enfrenta un impacto desproporcionado con la propuesta de eliminar la exención de la sobretasa del 20% a la energía eléctrica.</p> <p>El cultivo de caña depende estructuralmente de la electricidad para operar sus sistemas de riego tecnificado y drenaje. Este no es un tema marginal: el 75% del área sembrada pertenece a productores cuya actividad económica principal está clasificada en CIU 0124 (Cultivo de caña de azúcar), y al menos la mitad de esa área utiliza bombeo eléctrico.</p> <p>La electricidad representa en promedio el 14% del costo de producir una tonelada de caña de azúcar, uno de los porcentajes más altos en la estructura de costos agrícolas del país. Aumentar aún más esta carga resulta no solo desproporcionado, sino también en contra vía con los objetivos de competitividad y de una transición energética justa, pues encarece la producción de un cultivo que ya compite en condiciones adversas frente a países con menores costos eléctricos.</p> <p>La eliminación de la exención generaría un incremento inmediato del 2,34% en el costo de la caña, haciéndolo aún más costoso el levantamiento del cultivo, lo que se traduce en un sobrecosto anual estimado en \$26.400 millones de pesos.</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Esto equivale, por ejemplo, al valor de la nómina anual de más de 1.600 trabajadores rurales formales. El impacto recae directamente sobre 12.000 familias cultivadoras de caña, reduciendo sus márgenes de rentabilidad y su capacidad de inversión.</p> <p>Además, afecta la competitividad internacional de Colombia: en mercados globales donde el precio es determinante, trasladar este sobre costo significa perder capacidad exportadora y divisas, en un contexto donde, según la información de Bloomberg, las tarifas eléctricas en Colombia ya se encuentran entre las más altas de la región.</p> <p>La medida propuesta podría configurar una vulneración al principio de progresividad tributaria consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política, en la medida en que establece cargas fiscales que recaen de forma desproporcionada sobre actividades económicas esenciales para la seguridad alimentaria y el desarrollo rural. Este principio exige que los tributos se estructuren de acuerdo con la capacidad contributiva de los sujetos obligados, evitando que recaigan con mayor intensidad sobre sectores cuya estabilidad resulta estratégica para el país.</p> <p>Adicionalmente, la exclusión del sector agrícola carece de una justificación razonable y proporcional, lo que contraviene el principio de razonabilidad reconocido por la Corte Constitucional como parámetro de control en materia tributaria. Esta situación es particularmente preocupante si se consideran dos elementos fundamentales: (i) la función social de la producción agrícola, expresamente vinculada al derecho a la alimentación y al desarrollo rural sostenible; (ii) la alta vulnerabilidad estructural del sector rural, que enfrenta limitaciones en infraestructura, acceso a financiamiento y exposición a riesgos climáticos.</p> <p>Por estas razones, consideramos importante que el Ministerio valore medidas que preserven el empleo, la energía limpia, las divisas y la seguridad alimentaria que aporta esta base productiva al país. En este sentido, resulta inconveniente aplicar la sobretasa del 20% al sector agrícola y, en particular, al cultivo de caña de azúcar.</p> <p>Atentamente,</p>		<p>sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado.</p> <p>2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.</p> <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que este sector tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
8		SOUTH ENERGY	<p>Referencia: Comentarios al proyecto de Decreto que reglamenta los parágrafos 2º y 3º del artículo 211 del Estatuto Tributario (mod. Ley 1430 de 2010) – Solicitud de revisión por inconstitucionalidad e ilegalidad de la exclusión de industrias del beneficio de exención en la contribución especial del sector eléctrico.</p>	No se acepta	Frente a sus comentarios el Gobierno Nacional se permite aclarar que:

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Cordial Saludo,</p> <p>En atención al proyecto de Decreto publicado el 20 de agosto de 2025 “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010”, South32 Energy S.A.S. (en adelante, “SOEN”), en calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios que atiende usuarios no regulados del sector industrial, se permite respetuosamente presentar las siguientes observaciones con el fin de que se reconsidere la propuesta normativa en cuanto esta excluye sin justificación alguna a sectores industriales, tales como la minería, agricultura, y construcción del concepto de usuario industrial, generando una situación de desigualdad y potenciales efectos adversos en la economía colombiana.</p> <p>1. Introducción y antecedentes normativos</p> <p>La contribución especial del sector eléctrico (también denominada “sobretasa” para usuarios de altos consumos) fue establecida originalmente por la Ley 143 de 1994, artículo 47, como un aporte del 20% sobre el costo del servicio eléctrico aplicable a usuarios residenciales de estratos altos y usuarios no residenciales, con el fin de subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos. En otras palabras, desde 1994 todos los usuarios industriales, comerciales, oficiales y estratos 5 y 6 venían obligados a pagar hasta un 20% adicional en sus tarifas eléctricas para contribuir a los fondos de subsidios cruzados de energía.</p> <p>La vigencia de dicha contribución ha sido prorrogada y ajustada en sucesivas reformas. En el año 2000, el artículo 13 de la Ley 633 modificó el artículo 211 del Estatuto Tributario, incorporando la figura de exenciones tributarias temporales para empresas de servicios públicos domiciliarios y otras disposiciones relacionadas, sin alterar la carga de la contribución eléctrica para usuarios industriales.</p> <p>Posteriormente, el Congreso consideró necesario aliviar la carga para el sector productivo, y mediante artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, se modificó el parágrafo 2° del artículo 211 del E.T. –previamente reformado por la Ley 633– para eximir a los usuarios industriales del pago de la contribución especial a partir de 2012, y se adicionó un parágrafo 3° que facultó al Gobierno para definir las condiciones y beneficiarios de dicha exención.</p> <p>Esta disposición, resultado de la reforma tributaria de 2010, tuvo como propósito central mejorar la competitividad de la industria nacional, reconociendo que el costo de la energía eléctrica venía afectando significativamente los costos de producción industrial y repercutiendo finalmente en los precios a los consumidores.</p> <p>En desarrollo de la facultad otorgada por la Ley 1430 de 2010, el Gobierno expidió el Decreto 2915 de 2011 y posteriormente el Decreto 2860 de 2013, que definieron el universo de “usuarios industriales de energía eléctrica” beneficiarios de la exención.</p> <p>En particular, el Decreto 2860 de 2013 –ajustando la clasificación a la CIU Rev. 4 A.C. adoptada por la DIAN en 2012– incluyó como usuarios industriales exentos a aquellos cuya actividad económica principal, registrada en el RUT, correspondiera a los códigos CIU entre 011 y 360, 581 y 411 a 439. Esto abarcaba un</p>		<p>1. La medida no genera trato desigual en cuanto mantiene un trato igual a agentes que desempeñen la misma actividad económica. El decreto reglamenta el parágrafo 2 del artículo 211 definiendo quienes son los usuarios industriales beneficiarios de la medida. Para ello se concentró en las categorías de industria manufacturera, que son los usuarios que se ven más afectados por la contribución especial en el sector eléctrico y así mismo es el sector económico con un menor margen de rentabilidad después de impuestos. En ese sentido, mantener la contribución al sector de industria manufacturera responde a una situación diferencial de este sector el cual se vería más afectado y en menor capacidad para realizar dicha contribución si no fuera sujeto de este tratamiento tributario diferencial.</p> <p>Cuando se analiza los impactos sobre los diferentes sectores se evidencia que el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector minero el impacto total alcanza 0.18%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <p>1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la</p>
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>amplio espectro de actividades del sector real, incluyendo: agricultura, ganadería, explotación de minas y canteras, industria manufacturera, construcción y algunas actividades de edición, entre otras.</p> <p>En consecuencia, desde 2012 empresas de sectores como el minero (CIIU 05 a 09, p. ej. extracción de carbón, petróleo, metales –incluido níquel–), el agroindustrial, el manufacturero y la construcción quedaron liberadas de pagar el 20% de sobretasa en sus facturas eléctricas, tal como lo ordenó la ley.</p> <p>Es importante resaltar que dicha definición amplia de “usuario industrial” fue consistente con el lenguaje de la ley y con la práctica regulatoria del sector eléctrico. Tradicionalmente, en el ámbito tarifario y de aportes, se ha entendido por usuarios industriales a aquellos dedicados a actividades productivas o transformativas (industria en sentido amplio) en contraste con usuarios meramente comerciales o residenciales.</p> <p>La inclusión de la minería y demás sectores primarios en la exención se justificaba dado que éstos realizan procesos industriales (extracción y beneficio de minerales, por ejemplo) intensivos en energía, y por tanto enfrentaban, al igual que la manufactura, el peso de la contribución especial en sus costos.</p> <p>Ahora bien, el proyecto de Decreto en consulta pública propone modificar sustancialmente la definición anterior, restringiendo la categoría de “usuarios industriales” únicamente a aquellos cuya actividad principal esté en códigos CIIU 101 a 332.</p> <p>En la Práctica, esto equivale a limitar el beneficio tributario exclusivamente al sector de la industria manufacturera, excluyendo de la exención a sectores como el agropecuario (sección A, códigos 011-032), la minería y explotación de canteras (sección B, códigos 05-09), algunas utilidades (p. ej. captación de agua, sección E, código 36) e incluso la construcción (sección F, códigos 41-43).</p> <p>Con esta nueva clasificación propuesta, muchas empresas del sector industrial dejarían de ser consideradas “usuarios industriales” sin una justificación económica.</p> <p>Es fundamental destacar que esta exclusión no proviene de una disposición legal nueva, sino únicamente de un cambio en la reglamentación por vía Decreto. La Ley 1430 de 2010 no distinguió entre subsectores industriales –no excluyó ningún sector–, sino que se refirió genéricamente a “usuarios industriales” en contraposición a residenciales de altos estratos y comerciales.</p> <p>Por tanto, la propuesta reglamentaria en comento introduce una diferenciación y limitación no contenida en la ley, lo cual, como veremos, contraría principios constitucionales y legales.</p> <p>2. Fundamentos Constitucionales Afectados por la Exclusión Propuesta</p> <p>La decisión de excluir a determinadas empresas industriales del beneficio de la exención en la contribución especial del servicio eléctrico lesiona varios principios y mandatos de jerarquía constitucional, entre los cuales destacamos:</p> <p>2.1. Principio de igualdad (Art. 13 C.P.)</p> <p>El proyecto mantiene la exención solo para quienes tengan actividad principal en CIIU 101–332 (manufactura), mientras restablece la sobretasa del 20% para otras industrias, pese a que todas son usuarios industriales y destinatarios de la misma finalidad legal de alivio de costos.</p>		<p>contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado.</p> <p>2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.</p> <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 0.4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 9,8%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 5.4 p.p. por debajo del de explotación de Minas y Canteras.</p> <p>2. El artículo 2 de la ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece:</p> <p><i>"Parágrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.</i></p>
--	--	---	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>La propia memoria justificativa fija el recorte a “usuarios industriales clasificados en los códigos del 101 al 332” y reconoce que el Decreto 2860 de 2013 había incluido un espectro más amplio (011–360, 581 y 411–439). Esta diferenciación formal por código —y no por el uso productivo de la energía— introduce un trato disímil a sujetos situados en condiciones análogas.</p> <p>La Corte Constitucional ha precisado que el juicio integrado de igualdad es la metodología para valorar diferenciaciones normativas: (i) verificar comparabilidad y trato desigual; (ii) examinar si la medida supera un test de razonabilidad/proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), con una intensidad al menos intermedia cuando se alteran cargas públicas. Esta metodología ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos.</p> <p>A la luz de ese test, la selección “manufactura sí / otras industrias no” no guarda conexidad material con la finalidad de la ley (aliviar el costo eléctrico a la industria para mejorar competitividad y evitar sobrecostos en la producción), pues excluye procesos igualmente —o más— intensivos en electricidad por el solo rótulo sectorial. Falla, así, el sub-test de idoneidad/conexidad y tampoco supera necesidad ni proporcionalidad estricta.</p> <p>En materia fiscal, la igualdad se concreta en la equidad tributaria horizontal: a iguales capacidades o situaciones, igual carga/beneficio. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional. Aquí se desconoce esa equidad al eximir a manufactureras (101–332) y gravar otras industrias que son usuarios industriales energéticamente comparables, sin un criterio material que justifique el trato. El código CIU no refleja la realidad funcional del consumo eléctrico ni su intensidad, por lo cual no es idóneo para excluir a parte de los usuarios industriales del beneficio legal.</p> <p>La CIU Rev. 4 A.C. define procesos industriales con alto consumo eléctrico. La memoria del proyecto, sin embargo, equipara “industrial” solo a manufactura (101–332) y desplaza otras actividades con evidente uso industrial de energía. Esta desconexión entre rótulo estadístico y uso energético real evidencia la arbitrariedad del criterio y la ausencia de conexidad con el fin legal.</p> <p>Si el objetivo fuera focalizar o prevenir abusos, existen medios menos restrictivos y funcionalmente pertinentes (p. ej., umbrales de consumo industrial, verificación del destino productivo, indicadores de intensidad energética o controles ex post) que no excluyen por sector y que podrían aplicarse a todos los usuarios industriales en Colombia. La omisión de estas alternativas y la adopción de un filtro sectorial rígido refuerzan que el trato desigual no supera el test de necesidad ni el de proporcionalidad estricta del juicio integrado de igualdad.</p> <p>Al eximir a la manufactura y gravar, por ejemplo, a la minería, aunque la ley no distinguió dentro de los usuarios industriales, la medida no supera el juicio integrado de igualdad y quebranta la equidad tributaria horizontal, resultando contraria al artículo 13 C.P. Por ello, el recorte propuesto vulnera la igualdad y debe retirarse del texto final.</p> <p>2.2. Confianza legítima y seguridad jurídica (Art. 83 C.P.)</p>		<p><i>Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.</i></p> <p><i><u>A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.</u></i> (subraya y negrilla fuera del texto original)</p> <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa los costos de producción, y ese efecto tiene impactos negativos sobre la competitividad de la industria manufacturera.</p> <p>3. El Proyecto de Decreto fue publicado para comentarios entre el 20 de agosto y el 4 de septiembre y cuenta con un tiempo de transición suficiente para empezar a implementar la medida.</p>
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>El artículo 83 de la Constitución ordena que las actuaciones de las autoridades y de los particulares se rijan por la buena fe, de la que deriva el principio de confianza legítima: el Estado no puede alterar súbitamente las reglas de juego que creó o fomentó, sin prever períodos de transición razonables que permitan a los administrados adaptarse. La Corte Constitucional ha explicado que la confianza legítima es corolario de la buena fe y opera como límite a la actuación estatal; su desconocimiento exige remedios como transiciones, gradualidad o protección de situaciones consolidadas.</p> <p>En materia tributaria, los cambios normativos que aumentan cargas o suprimen beneficios deben respetar la confianza legítima, lo que puede requerir regímenes de transición o medidas graduales. La Sentencia C-789/2002 justificó la creación de regímenes de transición para proteger expectativas frente a cambios normativos; la Sentencia C-007/2002 precisó que la confianza legítima puede impedir la derogatoria inmediata de un beneficio tributario durante el lapso en que se generaron expectativas objetivas; y la Sentencia C-776/2003 reforzó que, aun en materia fiscal, la intervención del Estado debe ser razonable y no sorpresiva, respetando principios de seguridad jurídica y eficiencia.</p> <p>La seguridad jurídica, vinculada por la jurisprudencia a la buena fe y la confianza, exige certeza y previsibilidad de las decisiones públicas, especialmente cuando afectan situaciones consolidadas o modelos de negocio con planificación plurianual. La Corte Constitucional ha reiterado que cambios inesperados en criterios o reglas estatales que impactan la conducta de los administrados vulneran la seguridad jurídica y la confianza legítima.</p> <p>Desde 2012, por mandato legal, los usuarios industriales no son sujetos de la contribución especial del sector eléctrico. Esta directriz generó una expectativa legítima clara, reforzada por los Decretos reglamentarios —entre ellos el Decreto 2860 de 2013, que incluyó sectores como minería y construcción— y por la práctica administrativa sostenida. Pretender ahora, vía Decreto, limitar el beneficio únicamente a CIU 101-332 (manufactura) y reimponer la sobretasa del 20% a las demás industrias configura un cambio súbito de reglas que desconoce la confianza legítima y la seguridad jurídica de quienes estructuraron inversiones y operaciones bajo el marco vigente durante más de trece años.</p> <p>El proyecto de 2025 no prevé régimen de transición, redefine al “usuario industrial” solo como CIU 101-332, habilita a los comercializadores a negar la clasificación si estiman que el RUT no corresponde y anuncia la derogatoria del Decreto 2860 de 2013, todo sin gradualidad. Esto contraría la jurisprudencia que exige transiciones para proteger expectativas legítimas creadas por el Estado y agrava la vulneración del artículo 83 C.P.</p> <p>La buena fe impone a la Administración un deber de coherencia con sus propios actos y con el marco normativo que ha ejecutado durante años; cambiarlo abruptamente—cuando la ley mantuvo la exención— quiebra la confianza generada y desconoce el deber de lealtad estatal. Aunque la confianza legítima no es absoluta y debe ponderarse con otros principios, la Corte Constitucional ha indicado que, en este caso, no existe justificación suficiente para omitir transiciones.</p> <p>2.3. Protección de la empresa nacional y desarrollo económico (Arts. 333 y 334 C.P.)</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>La libertad económica y de empresa es garantía constitucional: “la actividad económica y la iniciativa privada son libres (...) La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social (...) El Estado (...) estimulará el desarrollo empresarial” (art. 333 C.P.). Además, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, que debe intervenir por mandato legal en producción y servicios para racionalizar la economía y mejorar la calidad de vida y la distribución equitativa de oportunidades, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal (art. 334 C.P.).</p> <p>Estas disposiciones obligan a que toda intervención económica sea legal, finalista y proporcional, y que no desincentive sin justificación la actividad empresarial estratégica para el desarrollo. La Corte Constitucional ha reiterado que la intervención estatal debe estar prevista en la ley, perseguir fines constitucionalmente legítimos (p. ej., proteger MiPymes, empleo, continuidad del crédito) y superar un escrutinio de razonabilidad y proporcionalidad frente a los derechos de libertad económica y de empresa (art. 333 C.P.), como se refleja en sentencias recientes: C-029/2022, C-194/2023, C-406/2020 y C-099/2025.</p> <p>Este parámetro impide medidas reglamentarias que, sin cobertura legal suficiente o sin motivación económica proporcional, graven selectivamente a empresas estratégicas, erosionando su aporte al desarrollo. Así, aun cuando el borrador afirma que la actualización busca “proteger la competitividad de la economía colombiana”, su efecto práctico es encarecer el insumo eléctrico a segmentos industriales igualmente o más intensivos en energía, como la minería de níquel, afectando empleo, exportaciones y encadenamientos regionales. Lejos de estimular el desarrollo empresarial (mandato del art. 333 C.P.) y de racionalizar la economía para mejorar el bienestar, la exclusión por etiqueta CIU genera asimetrías que afectan la competitividad sin demostrar conexidad con los fines macroeconómicos constitucionales. En los términos de la Corte Constitucional, una intervención así no supera el juicio de razonabilidad/proporcionalidad porque no es idónea para el fin alegado ni necesaria frente a alternativas menos lesivas (focalización por intensidad energética, verificación de destino productivo del consumo, etc.). Al penalizar por Decreto a un subconjunto de la empresa nacional intensiva en energía —como la minería de níquel— mediante la reimposición de la contribución especial eléctrica, la medida contradice el mandato del art. 333 C.P. de estimular el desarrollo empresarial y el modelo de dirección económica del art. 334 C.P., que exige intervenciones legales, finalistas y proporcionales orientadas a mejorar la calidad de vida y la competitividad. Por ello, la exclusión propuesta desconoce los arts. 333 y 334 y debe eliminarse del texto final.</p> <p>3. Motivación</p> <p>La motivación del proyecto no está claramente sustentada. Más allá de la necesidad de focalizar los subsidios, lo relevante es identificar y corregir la razón del aumento en los montos a subsidiar. Actualmente, se plantea que, dado un déficit entre el monto de los subsidios y una contribución estable, se busca financiarlo mediante un mayor impuesto. Sin embargo, los subsidios dependen directamente de la cantidad de energía a subsidiar y del valor regulado de la tarifa. Por tanto, el incremento del financiamiento no</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>debería corregirse con un mayor tributo, sino mediante una regulación tarifaria adecuada que beneficie a todos los usuarios.</p> <p>En Colombia, los estratos 1, 2 y 3 reciben subsidio parcial de su tarifa hasta un consumo de subsistencia, que varía según la altitud de la ciudad. Los montos a subsidiar dependen de los consumos de los usuarios y del costo regulado en la fórmula tarifaria de la energía eléctrica. En los últimos años, el costo unitario de energía pasó de 491,7 \$/kWh en 2020 a 789,46 \$/kWh en 2025, lo que representa un incremento del 60,5%. Este aumento es el principal factor detrás del crecimiento del 80% de los aportes de la nación, que pasaron de aproximadamente \$2.839.038 millones en 2020 a \$5.130.017 millones en 2025.</p> <p>Por lo tanto, el problema central no es la contribución en sí, sino el aumento desproporcionado de las tarifas eléctricas, que ha elevado los montos subsidiados. Cualquier solución debe centrarse en la regulación tarifaria y no en imponer cargas adicionales a sectores industriales estratégicos.</p> <p>Es entonces innegable que en los últimos años las tarifas de energía eléctrica han subido indiscriminadamente, sin que se ejerza la función de regulación para ajustarlas y tener facturas razonables. La intención del gobierno de aumentar la contribución de los Usuarios Industriales, diferentes a los manufactureros, en 20% es una manifestación de la incapacidad regulatoria de determinar tarifas justas, ya que, si las fórmulas tarifarias hubieran sido corregidas a tiempo, cumpliendo los periodos tarifarios y los criterios de ley, los subsidios hoy serían más racionales, y por tanto las contribuciones.</p> <p>Corregir la fuente de ineficiencia tiene un efecto que sería mucho más beneficioso para toda la sociedad y el país. El aumento en las tarifas de energía se ha dado porque no se ha corregido estructuralmente problemas como falta en los ajustes de los componentes de la fórmula tarifaria del Costo Unitario del servicio de energía eléctrica, cuyos periodos tarifarios ya se vencieron largamente y sin corregirse y actualizarse oportunamente, extienden las ineficiencias.</p> <p>Las tarifas igualmente han crecido por falta de acción en otros parámetros; primero, no se ha corregido el indexador de las tarifas, por lo que se ha remunerado con un ingreso adicional a los prestadores por el servicio, sin que esto signifique un beneficio para los usuarios, ya sea en términos de inversiones o costos. El desacople tarifario entre los periodos tarifarios y entre sus componentes ocasiona retraso en las inversiones; mientras se recibe su remuneración, esto genera sobrecostos por una infraestructura que, considerada en los ingresos, no se construye completa y oportunamente. El retraso en la disponibilidad de infraestructura de transmisión, generación y distribución genera mayores tarifas en el componente de generación y en el de restricciones. Todos estos elementos elevan la tarifa, la factura, por ende los subsidios, y finalmente la necesidad de mayores aportes del Estado y de las contribuciones de solidaridad.</p> <p>Por todo lo anterior, no es consecuente ni responsable adoptar una solución donde se incrementa un tributo sobre una base alta y creciente. Si se solucionaran los puntos estructurales, se tendría una reducción en las tarifas de energía que repercutiría directamente en la reducción de los aportes que tiene que hacer la nación para cubrir los subsidios, beneficiando a todos los usuarios del país e impactando directamente en la productividad y competitividad nacional.</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>4. Impactos</p> <p>La medida que se pretende tomar afecta considerablemente a las empresas usuarias de energía eléctrica, las cuales se han visto altamente presionadas por la situación energética actual. La disponibilidad y los costos de energía han llevado a estas empresas a migrar hacia un mayor uso de combustibles más contaminantes, debido especialmente al déficit de gas natural.</p> <p>Afecta considerablemente la competitividad de la industria del país, y es agravado aún más, teniendo en cuenta que Colombia es el segundo país de Latinoamérica con los costos de energía más altos para la industria, con 0,213 USD/kWh, superando ampliamente el promedio de la región, 0,150 USD/kWh, y con una amplia desventaja respecto a competidores directos como Brasil 0,115 USD/kWh, Perú 0,136 USD/kWh, Argentina 0,103 USD/kWh y Chile 0,157 USD/kWh. Es una declaración de inconsciencia de la importancia de la competitividad del país y la afectación a la contribución del sector industrial en el empleo, el crecimiento y la eficiencia en la economía. Desde la CREG debe ajustarse ya la fórmula tarifaria, cumplir los periodos tarifarios, aplicar los criterios de eficiencia, exigir las inversiones oportunamente, y ajustar económicamente los costos, para que los subsidios también bajen.</p> <p>Teniendo en cuenta esto, consideramos que la medida es altamente regresiva, ya que reducirá la competitividad de la industria del país de cara a las exportaciones y de igual manera a las importaciones de productos más baratos provenientes de países como China, Rusia, Perú y Turquía. Así como afectarán a los consumidores, quienes a la larga tendrán que asumir los sobrecostos en los que tengan que incurrir las empresas con el aumento de los precios de los productos, no solo de las empresas exentas del cobro del 20%, sino en general, debido a la cadena de producción y a un encadenamiento productivo que puede cubrir varios sectores y que de igual manera impactará el sector manufacturero. Medidas como esta solo retrasan el crecimiento del país y hacen que se pierda el camino ya recorrido en incentivos a los inversionistas para crear empresa en nuestro país, aumentar la productividad y fomentar el empleo.</p> <p>Aumentar los costos de producción de sectores productivos altamente intensivos en el consumo de energía afecta a sectores claves para el país, y se agrava en sectores como la explotación de minas y canteras, que tuvo una reducción de 5,2% en el 2024, así como la industria manufacturera, que, como ya vimos, se verá afectada indirectamente por la medida, que tuvo una reducción de 2,1%. También se afectarán sectores que venían en una notable mejoría, como el agro, que pasó de un crecimiento de 1,7 en 2023 a un crecimiento de 8,1 en 2024, y el sector de servicios públicos, que había pasado de tener un crecimiento en el 2023 de 1,9 a 2,2 en 2024, pero que esta medida contrarresta dicha mejoría.</p> <p>La medida también tiene un impacto directo en la inflación; al ser la energía eléctrica el insumo primordial en la producción, el aumento en su costo tiene un efecto cíclico en el precio de los productos, y como se aumentará el costo de la energía para sectores primarios, impactará en muchos más sectores de la economía, perjudicando al usuario final.</p> <p>A esto se le puede sumar el impacto que tendrá la medida en los servicios públicos en general, ya que la medida quita del beneficio de exclusión de este cobro a los sectores de electricidad, gas natural y</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>distribución de agua, provocando que, por lo menos en los dos últimos sectores, los incrementos en los costes sean trasladados directamente a la demanda, es decir, a los usuarios. Desde un punto de vista técnico y económico, la decisión de reinstaurar la contribución del 20% para los grandes usuarios industriales de energía en el sector minero y otros tiene implicaciones graves para la competitividad y la economía regional, que conviene subrayar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumento de costos de producción: La medida se traduciría inmediatamente en un aumento del 20% en el costo de la energía eléctrica para las empresas excluidas del beneficio. En las industrias que se excluirían, el impacto es sumamente significativo dado que la energía eléctrica constituye uno de los componentes más altos de sus costos operativos. • Afectación de economías regionales: Un incremento sustancial en los costos de las industrias pone en riesgo sus niveles de producción, utilidades e incluso su horizonte de permanencia o ampliación, lo que a su vez repercute en el empleo local (directo e indirecto), la contratación de bienes y servicios en la región y las transferencias vía regalías e impuestos al municipio y departamento. Es sabido que en muchos municipios aledaños a la ubicación de muchas industrias en el país cuentan con limitada diversificación económica, por lo que cualquier contracción en la operación industrial impacta el desarrollo regional. El principio constitucional de territorialidad y desarrollo armónico sugiere que las políticas fiscales sectoriales consideren los efectos desproporcionados en ciertas regiones. Reestablecer la sobretasa eléctrica para las industrias significaría extraer del flujo económico local una suma millonaria anual (que iría al fondo de subsidios nacional), reduciendo la capacidad de las empresas para reinvertir localmente o mantener programas sociales. En últimas, las comunidades podrían verse doblemente afectadas, por potencial disminución de la actividad económica local y porque, como usuarias finales, tampoco recibirían mayor beneficio de esos recaudos (que se destinan a subsidios en todo el país). Esta externalidad negativa no parece haber sido evaluada en la memoria del Decreto, pero es real y preocupante. • Competitividad y política industrial: Resulta paradójico que, mientras el Gobierno Nacional busca impulsar la industrialización, las exportaciones no tradicionales y el encadenamiento productivo, simultáneamente se proponga una medida que encarece insumos clave de la producción para un segmento importante del sector productivo. Cabe anotar que países competidores del sector industrial en Colombia ofrecen, en muchos casos, energía a precios subsidiados o más bajos para sus industrias, conscientes de que es un factor de competitividad. Colombia, en cambio, dio un paso importante en 2010 al retirar la sobretasa para industrias, y gracias a ello se mitigó parcialmente el alto costo eléctrico interno. Desandar ese camino nos haría menos atractivos comparativamente para la inversión en industria extractiva y manufacturera intensiva en energía. • Imprevisibilidad regulatoria: Desde una perspectiva técnico-económica, la estabilidad y predictibilidad de las reglas del juego es crucial para las empresas de capital intensivo como las mineras. Un 		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>cambio sorpresivo en un componente de costos operativos tan relevante envía una señal negativa a inversionistas actuales y futuros sobre la confiabilidad del marco regulatorio colombiano.</p> <p>Esto impacta a cualquier gran industria (por ejemplo, quien considere invertir en una nueva planta de cemento, o un proyecto metalúrgico, podría enfrentar la misma incertidumbre). Esto podría desincentivar futuras inversiones de ampliación o modernización, porque las proyecciones financieras se alteran negativamente por factores fuera del control empresarial. En suma, hay un costo reputacional-país en revertir beneficios tributarios al sector productivo sin mediar ley, pues genera desconfianza en la estabilidad de las políticas de fomento.</p> <p>En conclusión, el análisis técnico indica que los perjuicios económicos de la medida propuesta serían sustanciales para las empresas afectadas, sus regiones de influencia y la competitividad general de la industria colombiana, mientras que los beneficios en términos de recaudo son inciertos y potencialmente menores a lo proyectado (por cambios de comportamiento de los agentes). Esta desproporción entre daños y beneficios sugiere que la decisión es económicamente inconveniente y contraría el principio de proporcionalidad que debe guiar también las cargas públicas.</p> <p>Conclusión</p> <p>En conclusión, el proyecto de Decreto debe ser reconsiderado, pues desvirtúa la finalidad original de la exención establecida en 2010: reducir los costos de la energía eléctrica para el sector productivo, con el objetivo de mejorar su competitividad.</p> <p>Esta finalidad no distingue entre tipos de bienes producidos, sino que se enfoca en el uso industrial de la energía como insumo esencial en procesos productivos. Tanto una fábrica de cemento como una mina de caliza utilizan intensivamente energía eléctrica en actividades industriales, por lo que excluir a la segunda contradice el espíritu de la norma.</p> <p>Además, el nuevo esquema propuesto vulnera principios constitucionales fundamentales como la igualdad, la equidad y la capacidad contributiva. Al imponer cargas económicas adicionales a determinados sectores sin una justificación técnica o económica clara, se genera una discriminación injustificada. No se demuestra que los sectores excluidos —como el minero o el agroindustrial— tengan mayor capacidad para asumir el sobrecosto energético, lo que los coloca en una situación de desventaja frente a otros subsectores igualmente productivos e intensivos en energía.</p> <p>Quedamos atentos a cualquier clarificación adicional o instancia de diálogo que se requiera.</p> <p>Cordialmente,</p>		
9		NATURGAS	<p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010”</p> <p>Respetado doctor Ávila:</p> <p>Con ocasión de la publicación para comentarios del Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio total en los costos de los sectores actualmente beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%. Al excluir a la industria manufacturera, este valor se reduce a 0,09%, lo que confirma que dicho sector concentra el mayor impacto, con un</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>2010", la Asociación Colombiana de Gas Natural – Naturgas agradece la oportunidad de participar en este proceso y se permite presentar las siguientes consideraciones.</p> <p>Reconocemos el propósito del Gobierno Nacional de atender el déficit creciente del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingreso (FSSRI) y garantizar el flujo de recursos para cubrir los subsidios a los estratos 1, 2 y 3. Según la memoria justificativa, la medida proyectada representaría un ahorro de aproximadamente \ \$1,2 billones anuales, al concentrar la exención únicamente en las actividades manufactureras. Este objetivo fiscal es comprensible en el contexto de restricciones presupuestales. Sin embargo, la medida genera preocupaciones de orden constitucional, económico y social que consideramos deben ser tenidas en cuenta para fortalecer la motivación del decreto.</p> <p>Si bien la memoria justificativa señala que el sector manufacturero es el más sensible a los incrementos en los costos de la energía, no se aportan elementos suficientes que expliquen por qué otros sectores industriales –como el agropecuario, la minería, la construcción, el suministro de energía y gas o los prestadores de servicios públicos domiciliarios– no enfrentarían consecuencias relevantes. En la práctica, los mayores costos energéticos en estas actividades se trasladarán a bienes y servicios esenciales como el agua potable, el aseo, la energía y el gas natural, con efectos inflacionarios que terminan impactando a los consumidores finales, especialmente a los hogares de menores ingresos.</p> <p>Ello plantea preguntas relevantes en términos de equidad y progresividad tributaria. El trato diferenciado entre manufactura y otros sectores industriales no parece estar respaldado en criterios objetivos suficientes, y puede derivar en cargas inequitativas que afecten la competitividad intersectorial. Además, el beneficio fiscal que se busca alcanzar debe evaluarse frente a los impactos que podría generar en las tarifas de servicios públicos y en la estructura de costos de sectores estratégicos para el desarrollo económico.</p> <p>De igual manera, sería valioso complementar la motivación del proyecto con un análisis de la evolución reciente de la rentabilidad de los sectores que se verían afectados. Este ejercicio permitiría descartar eventuales efectos confiscatorios y asegurar que la medida se ajusta a los principios de justicia y capacidad contributiva reconocidos en el artículo 95 de la Constitución.</p> <p>Finalmente, es importante considerar que el nuevo esquema se suma a otras medidas tributarias recientes, como las relacionadas con autorretenciones, que ya han reducido significativamente el flujo de caja de las empresas. La acumulación de estas cargas podría comprometer la sostenibilidad financiera de distintos agentes, por lo cual resulta fundamental evaluar la proporcionalidad e idoneidad de la medida en el marco de los principios tributarios del artículo 363 de la Constitución.</p> <p>Señor Ministro, compartimos la intención del Gobierno de buscar soluciones responsables y sostenibles al déficit del FSSRI. Nuestros comentarios buscan aportar elementos de análisis que permitan robustecer la motivación del decreto y asegurar que, al mismo tiempo que se atiende el objetivo fiscal, se protejan los principios constitucionales de equidad, progresividad y justicia tributaria, así como la competitividad de los sectores productivos y el bienestar de los usuarios.</p>		<p>0,31%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>Ahora, como se evidencia también en la memoria justificativa, los indicadores financieros indican que, con una tarifa efectiva del impuesto de renta promedio 8.8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos promedio de 7,6% - ambos cálculos sin incluir a la industria manufacturera - los sectores excluidos del tratamiento tributario diferencial tienen la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos.</p>
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Agradecemos la oportunidad de participar en esta consulta pública y reiteramos nuestra disposición para ampliar cualquiera de los argumentos aquí expuestos.</p> <p>Cordialmente,</p>		
10		ACP	<p>Asunto: Comentarios y solicitudes al proyecto de decreto que reglamenta los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del E.T. (contribución en el servicio de energía)</p> <p>Respetados Ministros y Directora:</p> <p>Agradecemos la apertura de los ministerios y del DNP para recibir comentarios. Reconocemos el objetivo fiscal de optimizar el uso de recursos; sin embargo, el texto en consulta restringe la exención a CIUU 101-332 (manufacturas) y excluye la explotación de minas y canteras (incluye extracción petróleo y gas). Ello implicará un incremento inmediato del 20% sobre el componente eléctrico del costo del servicio para el segmento de exploración y producción de petróleo y gas (upstream), con impactos relevantes sobre la viabilidad de campos, el recaudo y la competitividad.</p> <p>A continuación, exponemos los elementos técnicos y económicos por los cuales consideramos inconveniente la expedición del decreto que excluiría a la industria de extracción de petróleo y gas de la exención de la sobretasa de energía:</p> <p>1. Se afecta un beneficio histórico incorporado en decisiones de inversión (2012-2025)</p> <p>Desde 2012 el sector ha operado bajo un marco donde la exención a usuarios industriales se aplicó incluyendo a minas y canteras, industria a la que pertenece la explotación de petróleo y gas. Ese supuesto fue parte de las decisiones económicas que han conllevado desarrollo y ampliación de facilidades de un número importante de campos hoy en operación. La modificación sorpresiva del criterio, sin transición suficiente, representa un cambio intempestivo en las reglas del juego que vulnera la seguridad jurídica y la confianza legítima, alterando las condiciones económicas de proyectos en curso y compromete su planeación financiera, sin considerar el riesgo para la estabilidad regulatoria de un sector de largo plazo y alta intensidad de capital.</p> <p>Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 14 de octubre de 2021, radicado No. 11001032500020180030200 (1046-2018), señaló acerca del principio de confianza legítima: “se ha entendido que se trata de una garantía en favor de las personas que restringe la posibilidad de que el aparato estatal, sea legislativo, administrativo o judicial, emita decisiones o modifique situaciones de manera abrupta y sorpresiva, sin adoptar medidas de transición que minimicen los efectos adversos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es la de hacer intangibles o inmodificables las diferentes circunstancias fácticas y jurídicas que se puedan presentar, sino de reducir el eventual impacto negativo producido por las variaciones en ellas”.</p> <p>2. Inconsistencia técnica con la transición energética</p> <p>La memoria del proyecto sostiene que habría cambios “sin impactos ambientales”. No obstante, encarecer la energía de red para procesos industriales incentiva el desplazamiento hacia soluciones propias fuera de</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios nos permitimos responder lo siguiente:</p> <p>1. El artículo 2 de la ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece:</p> <p><i>"Parágrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio. Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta. A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa."</i> (subraya y negrilla fuera del texto original)</p> <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa los costos de producción, y ese efecto tiene</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>red basadas en combustibles con menores beneficios ambientales, lo cual es contrario a los objetivos de Transición Energética de este gobierno, definidos desde el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>3. Imposibilidad de recuperar el mayor costo: la industria de hidrocarburos es price taker (tomador de precio) La producción de crudo y gas en Colombia es tomadora de precios internacionales (price taker); no tiene capacidad de trasladar incrementos de costos a precios de venta. En numerosos activos, el componente eléctrico ya representa 15%-30% del costo. Elevar ese componente en un 20% deteriora directamente el costo de levantamiento (lifting cost), compromete las inversiones de mantenimiento y reduce la vida útil económica de los campos.</p> <p>4. Riesgo operativo y fiscal Un incremento de costos en superficie reduce perfiles de producción, difiere intervenciones y acelera la maduración marginal de pozos, con impacto directo en regalías, derechos económicos a favor de la ANH, impuesto de renta y contribuciones locales. La pérdida de producción en campos sensibles puede neutralizar parcial o totalmente el ahorro fiscal esperado del cambio regulatorio.</p> <p>5. Balance fiscal neto inferior al esperado Entendemos que la medida busca un recaudo bruto cercano a \$1,2 billones/año. Sin embargo, estimaciones sectoriales sugieren que cerca del 50% de ese monto provendría del petróleo y gas, donde Ecopetrol representa alrededor de 2/3 de la actividad. Dado el carácter de empresa con participación estatal mayoritaria, el recaudo neto consolidado para el Estado sería sustancialmente menor (aproximadamente 16%). Por otra parte, no puede dejarse de tener en cuenta que la menor producción implicaría menores regalías, impuestos y dividendos, resultando en un balance fiscal neto negativo derivado del incremento sustancial en los costos y su efecto sobre campos marginales.</p> <p>6. Escalada de cargas a la industria En los últimos años, los gravámenes y costos regulatorios a la industria han aumentado. Recientemente fue radicado en el Congreso un proyecto de ley de financiamiento (reforma tributaria). Una medida adicional como ésta se suma a un entorno ya adverso, aumentando la presión sobre la caja, reduciendo la capacidad de inversión en exploración, sostenibilidad ambiental y transición energética, y afectando directamente el empleo y la cadena de proveedores nacionales.</p> <p>7. Pérdida de Competitividad país Todo lo anterior recae en la pérdida de competitividad de la industria, lo cual es contrario al objetivo del legislador cuando expidió la Ley 1430 de 2010, "Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad", concebida con base en el espíritu de propender por la competitividad y el crecimiento económico en Colombia.</p>	<p>impactos negativos sobre la competitividad de la industria manufacturera.</p> <p>2. La medida no genera trato desigual en cuanto mantiene un trato igual a agentes que desempeñen la misma actividad económica. El decreto reglamenta el parágrafo 2 del artículo 211 definiendo quienes son los usuarios industriales beneficiarios de la medida. Para ello se concentró en las categorías de industria manufacturera, que son los usuarios que se ven más afectados por la contribución especial en el sector eléctrico y así mismo es el sector económico con un menor margen de rentabilidad después de impuestos. En ese sentido, mantener la contribución al sector de industria manufacturera responde a una situación diferencial de este sector el cual se vería más afectado y en menor capacidad para realizar dicha contribución si no fuera sujeto de este tratamiento tributario diferencial.</p> <p>Cuando se analiza los impactos sobre los diferentes sectores se evidencia que el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector minero el impacto total alcanza 0,18%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y</p>
--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>El mayor costo de la energía deteriora la posición relativa de Colombia frente a cuencas competidoras. El crudo colombiano presenta costos de equilibrio que lo ubican en el cuartil alto de proyectos globales; añadir un cargo a la energía eleva la barrera económica para nuevas inversiones, reduce el portafolio explotable y limita la capacidad de sostener producción y exportaciones.</p> <p>Esta pérdida de competitividad del país ya se está viendo en la caída de las inversiones de los últimos años mientras que en otros países se aprovecha el momento para invertir, lo cual también se refleja en la caída en la exploración y producción, que se encuentran en niveles mínimos. La producción del petróleo y gas del 2025 retornó a niveles no vistos desde el 2009 para el caso del petróleo (con excepción de la pandemia) y valores no vistos en el caso del gas, llevando al país a perder su autosuficiencia energética en gas y poniendo en riesgo la autosuficiencia del petróleo en el mediano plazo, así como la sostenibilidad fiscal del país.</p> <p>8. Justificación de la medida</p> <p>Por último, llama la atención que el ejercicio de simulación presentado en la memoria justificativa para demostrar la afectación de la medida a la industria arroje como resultado bajos impactos. Si bien, no se tienen detalles del ejercicio, si se evidencia que se trata de una metodología que no aplica para la industria del petróleo y gas en la medida en que, de acuerdo con lo que dice el documento, se basa en el traslado del costo de la energía a los usuarios, lo cual, como ya se mencionó, no ocurre en esta industria al ser tomadora de precios internacionales.</p> <p>Adicionalmente, se toman decisiones con base en un único indicador del año 2023, sin que se consideren otros indicadores que, por ejemplo, reflejan los altos aportes que realiza la industria y sin que se realice un análisis más profundo que explique el comportamiento de dichos indicadores.</p> <p>9. Caída del crecimiento económico</p> <p>De acuerdo con la información reportada por el DANE, a corte de junio de 2025, la actividad de explotación de minas y canteras fue la que más impactó a la baja en el crecimiento económico. Esta industria presentó un decrecimiento del 10,2% entre el primer semestre del 2025 y el mismo período del año anterior, y como se observa, todos los subsectores también presentaron comportamiento a la baja.</p> <p>Una medida como la planteada en el proyecto de decreto no corresponde con la realidad del sector que se encuentra en un momento de decrecimiento económico, así como tampoco tiene en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo plantea una estrategia de reindustrialización. De expedir este decreto, el Gobierno Nacional se iría en dirección contraria al gravar de manera selectiva a sectores que lideran innovación y sostenibilidad (energía, gas, agroindustria).</p> <p>Esta contracción del crecimiento económico resultaría contraria a la dirección que propone el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025, el cual necesita incrementar el crecimiento económico nacional para garantizar el recaudo requerido para retomar la senda fiscal.</p> <p>10. Solución estructural al déficit fiscal</p>	<p>los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 0.4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 9,8%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 5.4 p.p. por debajo del de explotación de Minas y Canteras.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Como se evidencia en la memoria justificativa y se aclaró en el punto anterior, los impactos sobre la competitividad de la contribución especial de energía son menores. Así mismo, los sectores presentan
--	--	---	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Aunque la medida propuesta pueda, a costa de un incremento en los costos de operación de los sectores productivos generar un ingreso fiscal, esto no representaría una solución definitiva al desbalance del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingreso, por lo cual se invita a buscar soluciones estructurales que se dirijan a la causa de los problemas de focalización de subsidios y opción tarifaria. Adicionalmente, vale la pena destacar que el mecanismo de opción tarifaria no se diseñó para ser cubierto a través de subsidios.</p> <p>Solicitudes</p> <p>Con base en el análisis presentado, respetuosamente nos permitimos solicitar lo siguiente:</p> <p>i. Mantener los CIUU 05–09 de las actividades industriales de extracción de minas y canteras, exceptuadas de la sobretasa de energía eléctrica, por intensidad eléctrica, encadenamientos productivos e impacto fiscal nacional y territorial.</p> <p>ii. Si lo anterior no fuere viable (alternativa mínima):</p> <p>o Transición de 12–18 meses (en lugar de 45 días) para reprogramar contratos de suministro y planes de eficiencia.</p> <p>o Contribución escalonada para usuarios de alta intensidad en el consumo de energía (p. ej., 12% → 8% → 0%).</p> <p>Confiamos en que estas solicitudes permiten alcanzar el objetivo fiscal con una focalización más precisa, evitando impactos negativos sobre la producción, el recaudo territorial y la competitividad del país.</p> <p>Cordialmente,</p>		<p>indicadores financieros que denotan suficiente capacidad de pago para asumir la contribución.</p> <p>4. Esta medida no va en contra de la transición energética. Por el contrario, este tipo de tarifas incentiva el uso más racional de la energía y promueve eficiencias técnicas en el uso de este recurso.</p>
11		ANDEG	<p>Asunto: Comentarios al proyecto de Decreto: “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010”</p> <p>Respetado Señor Ministro:</p> <p>Desde la Asociación Nacional de Empresas Generadoras-ANDEG, presentamos comentarios al proyecto de decreto del asunto, por medio del cual se pretende focalizar la exención del cobro de la contribución del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingreso-FSSRI de la Ley 142 de 1994, y excluir a ciertos sectores económicos de dicha exención.</p> <p>En particular, vemos con preocupación la propuesta presentada, dado que, es regresiva la medida planteada por el Ministerio desde la perspectiva de promoción de la inversión, en adición a que desvirtúa la discusión suscitada en el año 2010 y luego reglamentada en el Decreto 2860 de 2013, sobre beneficios tributarios a usuarios industriales. Por lo anterior, consideramos que la medida debe ser reevaluada para no afectar la competitividad de los sectores a los que se le levanta el beneficio.</p> <p>1. Articulación de las cifras sobre déficit de subsidios vs contribuciones</p> <p>Es fundamental que haya una articulación entre los datos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Minas y Energía frente a la información de Subsidios y Contribuciones, a fin de asegurar eficacia en el diagnóstico sobre las aproximaciones fiscales en el sector de energía, y en particular, establecer medidas que no vayan en detrimento de la competitividad de sectores económicos, lo</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios nos permitimos responder lo siguiente:</p> <p>1. Nos permitimos indicar que el artículo 2.2.3.2.6.1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:</p> <p><i>“ARTÍCULO 2.2.3.2.6.1.4. Procedimiento interno. Las entidades prestadoras de servicios públicos, efectuarán y enviarán trimestralmente al Ministerio de Minas y Energía, la conciliación de sus cuentas de subsidios y contribuciones de solidaridad, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y la metodología establecida por el Ministerio</i></p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>que eventualmente podría afectar el costo de la canasta familiar, con repercusiones en el índice de precios al consumidor-IPC.</p> <p>Lo anterior, dado que la gráfica 1 de la memoria justificativa que compara las cifras de déficit de subsidios y contribuciones, no corresponde con la información del Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), lo que respetuosamente sugerimos revisar de manera articulada a fin de no generar errores de desinformación en los datos que soportan las decisiones de política pública.</p> <p>2. Sobre la focalización de los Subsidios</p> <p>Según la Memoria Justificativa del acto normativo en consulta, el impacto esperado de la medida es de \$1.2 billones de pesos, como se señala: “En conclusión, se evidencia la necesidad de reasignar la exención tributaria de la que habla el artículo 2 de la ley 1430 de 2010 reglamentada mediante el Decreto 2860 de 2013. Esto debido a que la Ley menciona que dicha exención tributaria debe estar orientada a los usuarios del sector industrial. Adicionalmente, este sector presenta mayores impactos en su competitividad y tiene menor capacidad de asumir una contribución del 20% sobre la tarifa de energía. Como consecuencia de esto las presiones fiscales derivadas del pago de subsidios de energía se reducirá en cerca de \$1,2 billones de pesos. Esto no solo tiene beneficios positivos para la Nación, sino que significa un me flujo de caja para las empresas comercializadoras, quienes son las encargadas de recoger estas contribuciones.” (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Por otro lado, según la misma Memoria Justificativa: “Esta tendencia se debe en parte por deficiencias en la focalización de los subsidios y en la forma en cómo se han asignado las exenciones tributarias (...). Para atender los problemas respecto a la focalización de subsidios el Plan Nacional de Desarrollo estableció en su artículo 70 la creación del Registro Universal de Ingresos - RUI, con el propósito de determinar la focalización de subsidios, incluyendo los subsidios de energía. Mediante el Decreto 875 de 2024, el Gobierno nacional reglamento el proceso de transición del SISBEN al RUI (...)” (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Desde nuestra Asociación, coincidimos en que la focalización de subsidios es el camino más efectivo para reducir los déficits que se presentan en la actualidad, dado que, diversos estudios han evidenciado dichos problemas en Colombia. Por ejemplo, (Eslava, 2021) señala que, en Colombia, cerca del 60% de los usuarios del Sistema Interconectado Nacional reciben subsidios sin encontrarse normalmente en situación de pobreza. Esto quiere decir que, en el año 2024, de los subsidios causados por cerca de 6.5 billones de pesos, más de 3 billones fueron destinados a usuarios que no se encuentran en situación de pobreza, por lo cual, es importante que se reevalúen los criterios de focalización de los subsidios, en el marco de lo definido en el Artículo 272 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2024), de manera que no se destinen subsidios a usuarios que no lo necesiten, y así, que la contribución llevada a cabo por los usuarios de mayores ingresos sea suficiente para cubrir los subsidios, generando una optimización de los recursos del Estado al no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación para suplir dicho rubro, ni tampoco levantar la exención de los sectores económicos del Decreto 2860 de 2013.</p>		<p align="right"><i>de Minas y Energía.”</i> (Subrayado y negrilla fuera del texto).</p> <p>Asimismo, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, en relación con el Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), indica que:</p> <p align="right"><i>“Del sistema único de información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.”</i></p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde a los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica reportar de manera veraz y oportuna la información sobre subsidios y contribuciones, siendo responsables por su calidad. No obstante, tales cifras pueden variar como resultado de solicitudes de modificación (reversión) autorizadas por la SSPD, conforme a lo previsto en la Resolución SSPD No. 20171000204125 de 2017, así como debido a que los reportes enviados por los prestadores</p>
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>3. Sobre la competitividad del sector industrial</p> <p>La literatura académica es amplia al señalar la correlación negativa entre aumento de impuestos y competitividad industrial. Es importante aclarar que, según el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, al año 2023, cerca del 95.3% del tejido empresarial del país son microempresas, las pequeñas empresas son el 3.5%, medianas el 0.9% y las grandes empresas son el 0.3% del total nacional.</p> <p>También, según datos del DANE al 2022-2023, el 95% de las empresas de los sectores económicos Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, Explotación de minas y canteras, Suministro de electricidad, gas y agua; Construcción; Información y comunicaciones, están asociadas al sector de pequeñas y medianas empresas.</p> <p>Por ello, es importante observar el impacto de una mayor tributación a este tipo de empresas, dado que, según Fernández y Suárez (2017), las pequeñas y medianas empresas reducen en mayor proporción las ganancias comerciales y la competitividad frente a la tasa de impuestos, al considerar la Productividad Total de los Factores (PTF).</p> <p>Así mismo, Sarmiento (2012) señala que el nivel de carga fiscal que deben soportar las pyme ubicadas en Bogotá es considerablemente alto, lo cual incide desfavorablemente en su situación financiera y, por ende, en sus niveles de sostenibilidad, desarrollo y competitividad.</p> <p>De otro lado, si observamos el índice de competitividad fiscal internacional 2024, Colombia ocupó el último puesto entre los países de la OCDE, lo que evidencia las altas tasas y estructuras poco competitivas para las empresas.</p> <p>Por ello, al retirar el beneficio de exención de sobretasa propuesto en el Decreto, a nivel nacional, se tendrá un efecto negativo sobre el diseño de incentivos a la actividad empresarial desde la perspectiva de señales de inversión.</p> <p>Desde ANDEG consideramos que la política pública debe incentivar las inversiones en todos los sectores del país, y, para que Colombia sea atractivo en cuanto a la inyección de nuevo capital y la participación activa de las empresas en el desarrollo regional, es importante que se mantenga una carga tributaria adecuada y competitiva, por lo cual, imponer la contribución de energía a los sectores actualmente exentos deterioraría las señales de inversión.</p> <p>Finalmente, consideramos apropiado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público revise la pertinencia de la medida propuesta en el contexto de: 1) una adecuada focalización de subsidios, 2) incentivos a la actividad empresarial, 3) optimización del gasto público, y en tal sentido, solicitamos que se mantenga el esquema actual del beneficio tributario consagrado en el Artículo 211 del Estatuto Tributario (Exención del pago de la contribución especial del sector eléctrico a los usuarios industriales).</p> <p>Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Ministro.</p> <p>Cordialmente,</p>		<p>al SUI y al Ministerio de Minas y Energía no son necesariamente idénticos en su estructura y oportunidad, lo cual puede generar diferencias entre las bases de datos. Sin embargo, la información reportada por las empresas del servicio público domiciliario de energía eléctrica debe ser la misma independientemente de estas particularidades.</p> <p>Finalmente, se aclara que la información utilizada para la Gráfica 1 de la memoria justificativa del MHCP corresponde a datos históricos de las conciliaciones de subsidios y contribuciones reportadas por los comercializadores al FSSRI entre 2002-2022, y a proyecciones realizadas por este Ministerio para el período 2023-2025 elaboradas con base en supuestos de crecimiento de usuarios, demanda de energía eléctrica, costo unitario y porcentajes de subsidios aplicables a usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3.</p> <p>2. Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio total en los costos de los sectores actualmente beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%. Al excluir a la industria manufacturera, este valor se reduce a 0,09%, lo que confirma que dicho sector concentra el mayor impacto, con un 0,31%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p>
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

					<p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas. Ahora, como se evidencia también en la memoria justificativa, los indicadores financieros indican que, con una tarifa efectiva del impuesto de renta promedio 8.8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos promedio de 7,6% - ambos cálculos sin incluir a la industria manufacturera - los sectores excluidos del tratamiento tributario diferencial tienen la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos. 3. El problema fiscal derivado de los subsidios a los servicios públicos requiere de un conjunto de
--	--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

					instrumentos de política que permitan mitigarlo. En ese sentido, el Departamento Nacional de Planeación ha venido avanzando en la implementación del Registro Único de Ingresos conforme al artículo 70 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida), reglamentado por el Decreto 875 de 2024.
12		ACOLAP	<p>REFERENCIA: Comentarios y Propuesta de Modificación al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2º y 3º del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2º de la Ley 1430 de 2010"</p> <p>Reciba un cordial saludo.</p> <p>Con la debida consideración, desde la Asociación Colombiana de Parques de Atracciones y Diversiones ACOLAP, gremio que reúne a los parques de diversiones y parques temáticos del país, dentro de los términos establecidos, nos permitimos presentar comentarios y observaciones al proyecto del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2º y 3º del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2º de la Ley 1430 de 2010" con el fin de proponer la inclusión del sector de parques de diversiones y parques temáticos, como beneficiario de la exención de la contribución especial del sector eléctrico. La justificación se basa en fundamentos de hecho, de derecho y en un análisis comparativo del impacto económico que exponemos a continuación.</p> <p>I.- Fundamentos de Hecho:</p> <p>1.1. El proyecto de decreto busca actualizar los beneficiarios de la exención tributaria a los usuarios con actividad económica principal registrada en los Códigos 101 al 332 de la CIU, bajo la premisa de que estos son los agentes industriales que sufren el mayor impacto por el costo de la energía. Sin embargo, esta clasificación no considera la realidad de otros sectores vitales para la economía colombiana.</p> <p>1.2. Con los aumentos que ha tenido el servicio eléctrico, (sobre todo en algunas zonas del país) incluido pagar la sobretasa, el costo de la energía eléctrica representa entre un 25 % y un 35% de los costos operativos de un establecimiento de Parques, caso de los parques acuáticos y parques temáticos a cielo abierto, con operación de atracciones de alto impacto, y que adicionalmente están ubicados en regiones con climas calientes lo que hace que este sector sea particularmente sensible a cualquier incremento en la tarifa.</p> <p>1.3. Adicionalmente, el servicio de energía eléctrica en distintos municipios y departamentos está gravado con tributos locales, como por ejemplo el impuesto de alumbrado público, o una sobretasa por seguridad,</p>	No se acepta	<p>La observación recibida no resulta procedente al no estar directamente relacionada con el objeto del proyecto de decreto. El parágrafo 2 y 3 hace del artículo 211 hace referencia únicamente a los Usuarios Industriales, por lo que en la reglamentación posterior (Decreto 2860 de 2013) no se incluye al sector de parques de atracciones y diversiones incluidas en los Códigos 9321 y 9329.</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>entre otros que se recauda a través de la factura de servicios públicos. Esta superposición de cargas fiscales agrava la situación financiera de los prestadores de servicios turísticos y aumenta el costo final de la energía.</p> <p>II- Fundamentos de Derecho:</p> <p>2.1. La Ley 1558 de 2012, en su artículo 1, ratifica la importancia del turismo al establecerlo como "una industria estratégica para el desarrollo social y económico del país". Esta declaración legal es fundamental, ya que, al reconocer el turismo como una industria, se debe aplicar el régimen tributario más favorable a sus prestadores de servicios, en un marco de igualdad con otros sectores económicos estratégicos. Excluir al sector de Parques Temáticos, claro dinamizadores del turismo, de la exención de la contribución solidaria sería inconsistente con el espíritu de esta ley y con el objetivo de fomentar su desarrollo.</p> <p>2.2. El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" y el Plan Sectorial de Turismo "Turismo en Armonía con la Vida" del gobierno, buscan fomentar un turismo que contribuya a la transición hacia un modelo de desarrollo sostenible, impulsando la economía popular y la inclusión social. La exoneración de esta contribución sería una medida de política pública consistente con la visión del gobierno, ya que liberaría recursos para que los de recreación inviertan en sostenibilidad e innovación.</p> <p>2.3. El sector de parques de diversiones y parques temáticos ejerce una actividad que le apunta a uno de los derechos consagrados en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia: el derecho a la recreación y al sano esparcimiento, que ha encontrado respuesta en los Parques de Diversiones y sus más de 15 millones de visitantes al año, en su mayoría familias, principalmente de estratos medio y bajo, a través de diferentes modelos de recreación tipificados en la Ley 1225 de 2008.</p> <p>Lo anterior guarda total sintonía con lo expresado en el Plan Sectorial de Turismo 2022-2026, que además hace énfasis en la inclusión del turismo social, a través del cual se garantice el derecho a la recreación y disfrute del tiempo libre, en el cual ACOLAP viene trabajando de tiempo atrás.</p> <p>III.- Análisis Económico y Cuadro Comparativo:</p> <p>El sector de Parques de diversiones y parques temáticos es un pilar fundamental para la economía colombiana, con contribuciones significativas al PIB y a la generación de empleo.</p> <p>1.1. Aportes: En 2024, contribuyó con 1.8 billones de pesos al PIB, y se espera que en el 2025 supere los 2.0 billones de pesos.</p> <p>1.2. Empleo: Este sector generó aproximadamente 60,000 empleos entre directos e indirectos, de los cuales el 70 % corresponden a jóvenes entre los 18 y 25 años. De este porcentaje, el 44% son mujeres, demostrando su importancia como fuente de trabajo digno y de calidad.</p> <p>1.3. Inversión en sostenibilidad: El sector recreativo ha mostrado un creciente compromiso con la sostenibilidad, invirtiendo en tecnologías como la iluminación LED y la gestión eficiente de residuos. La sobretasa a la energía desincentiva estas inversiones, al encarecer la operación y reducir la rentabilidad.</p> <p>1.4. Incrementos del Costo de la Energía y Sobrecarga Tributaria: El costo de la energía eléctrica en Colombia ha experimentado un aumento significativo en la última década, afectando directamente los costos</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>operativos del subsector de alojamiento. A continuación, se presenta un cuadro que ilustra el incremento del costo de la energía, basado en la inflación de los precios energéticos: Periodo – Variación Anual del Precio de la Energía Eléctrica (a nivel general) Noviembre 2021 – 10.3% Diciembre 2022 – Aumento del 4.9% en el componente de Generación para el cuarto trimestre del año. Tendencia 2015-2025 – Incremento constante y en ocasiones superior al IPC, reflejado en el Observatorio de Energía de la UPME y reportes del Banco de la República.</p> <p>2.5. A continuación, se presenta una tabla que compara el costo de la energía para usuarios industriales en algunos de los países más turísticos de la OCDE versus Colombia, resaltando la desventaja competitiva que enfrenta el país: País (OCDE) – Costo de la Electricidad para Usuarios Industriales (USD/MWh) Finlandia – 77.97 Alemania – 173.38 Colombia – Más alto debido a la contribución especial y tributos locales Canadá – 89.70 Luxemburgo – 84.84 Hungría – 78.27</p> <p>2.6. Se estima que la exoneración al sector de parques de diversiones tendría un costo fiscal alrededor de 3,000 mil millones de pesos, por el subsector de Parques que quedó cobijado en la Ley 2277 de 2002 art. 96 por los Códigos CIU 9321, y que sería ampliamente compensado con los beneficios en competitividad, empleo y desarrollo turístico, pilares para la reactivación económica y la visión de "Colombia, Potencia Mundial de la Vida".</p> <p>IV.- Propuesta de Exoneración: Por todo lo anterior, y en virtud de la importancia del turismo para la economía nacional y los propios objetivos del gobierno, desde ACOLAP proponemos respetuosamente modificar el artículo 1 del borrador de decreto para incluir expresamente a los usuarios de energía eléctrica de Parques en los Códigos 9321 y 9329.</p> <p>Agradezco su atención a esta propuesta y quedo a su disposición para cualquier reunión o aclaración que bien consideren.</p>		
13		COTELCO	<p>REFERENCIA: Comentarios y Propuesta de Modificación al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2º y 3º del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2º de la Ley 1430 de 2010"</p> <p>Reciba un cordial saludo.</p> <p>Con la debida consideración, desde la ASOCIACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA – COTELCO, dentro de los términos establecidos, nos permitimos presentar comentarios y observaciones al proyecto del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2º y 3º del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados</p>	No se acepta	<p>La observación recibida no resulta procedente al no estar directamente relacionada con el objeto del proyecto de decreto. El parágrafo 2 y 3 hace del artículo 211 hace referencia únicamente a los Usuarios Industriales, por lo que en la reglamentación posterior (Decreto 2860 de 2013) no se incluye al sector de turismo.</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>por el artículo 2º de la Ley 1430 de 2010", con el fin de proponer la inclusión del sector de alojamiento y hospedaje turístico como beneficiario de la exención de la contribución especial del sector eléctrico. La justificación se basa en fundamentos de hecho, de derecho y en un análisis comparativo del impacto económico que exponemos a continuación.</p> <p>I. Fundamentos de Hecho:</p> <p>1.1. El proyecto de decreto busca actualizar los beneficiarios de la exención tributaria a usuarios con actividad económica principal registrada en los Códigos 101 al 332 de la CIU, bajo la premisa de que estos son los agentes industriales que sufren el mayor impacto por el costo de la energía. Sin embargo, esta clasificación no considera la realidad de otros sectores vitales para la economía colombiana.</p> <p>1.2. El sector de alojamiento y hospedaje turístico (clasificación CIU 55) es intensivo en el consumo de energía eléctrica debido a que servicios como el aire acondicionado, la calefacción, los ascensores, la lavandería y las cocinas industriales son indispensables para su funcionamiento 24/7.</p> <p>1.3. En promedio, la energía representa entre un 8% y 18% de los gastos operacionales de los hoteles, dependiendo del tamaño y ubicación del establecimiento.</p> <p>1.4. Adicionalmente, el servicio de energía eléctrica en distintos municipios y departamentos está gravado con tributos locales, como por ejemplo el impuesto de alumbrado público o una sobretasa por seguridad, entre otros, que se recauda a través de la factura de servicios públicos. Esta superposición de cargas fiscales agrava la situación financiera de los prestadores de servicios turísticos y aumenta el costo final de la energía.</p> <p>II. Fundamentos de Derecho:</p> <p>2.1. La Ley 1558 de 2012, en su artículo 1, ratifica la importancia del turismo al establecerlo como "una industria estratégica para el desarrollo social y económico del país". Esta declaración legal es fundamental, ya que, al reconocer el turismo como una industria, se debe aplicar el régimen tributario más favorable a sus prestadores de servicios, en un marco de igualdad con otros sectores económicos estratégicos. Excluir al sector hotelero de la exención de la contribución solidaria sería inconsistente con el espíritu de esta ley y con el objetivo de fomentar su desarrollo.</p> <p>2.2. El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" y el Plan Sectorial de Turismo "Turismo en Armonía con la Vida" del gobierno buscan fomentar un turismo que contribuya a la transición hacia un modelo de desarrollo sostenible, impulsando la economía popular y la inclusión social. La exoneración de esta contribución sería una medida de política pública consistente con la visión del gobierno, ya que liberaría recursos para que los hoteleros inviertan en sostenibilidad e innovación.</p> <p>III. Análisis Económico y Cuadro Comparativo:</p> <p>El sector de viajes y turismo es un pilar fundamental para la economía colombiana, con contribuciones significativas al PIB y a la generación de empleo.</p> <p>3.1. Aportes: En 2024, contribuyó con 21 mil millones de dólares al PIB, lo que representa el 5% del total nacional. Se espera que en 2025 supere los 21.6 mil millones de dólares.</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>3.2. Empleo: Generó más de 1.2 millones de empleos, equivalentes al 5.4% de la fuerza laboral del país, demostrando su importancia como fuente de trabajo digno y de calidad.</p> <p>3.3. Inversión en sostenibilidad: El sector hotelero ha mostrado un creciente compromiso con la sostenibilidad, invirtiendo en tecnologías como la iluminación LED y la gestión eficiente de residuos. La sobretasa a la energía desincentiva estas inversiones, al encarecer la operación y reducir la rentabilidad.</p> <p>3.4. Incrementos del Costo de la Energía y Sobrecarga Tributaria: El costo de la energía eléctrica en Colombia ha experimentado un aumento significativo, afectando directamente los costos operativos del subsector de alojamiento, especialmente en las regiones más vulnerables. En varios dominios geográficos de Colombia, como Caquetá, Huila, Córdoba, Sucre, Valledupar, Bolívar, Tolima y Quindío, si se tiene en cuenta la inflación por energía de los mismos, se puede hablar de un sobre costo del 30% al 40% adicional, según IPC del DANE de diciembre de 2024.</p> <p>3.5. A continuación, se presenta una tabla que compara el costo de la energía en países de Latinoamérica, resaltando la desventaja competitiva que enfrenta Colombia:</p> <p>Costo USD por kWh en Países de Latinoamérica</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Uruguay 0.243 2. Colombia 0.211 3. Perú 0.187 4. Chile 0.174 5. Brasil 0.154 6. Ecuador 0.097 7. Paraguay 0.052 8. Venezuela 0.046 9. Argentina 0.020 <p>Fuente: World Population Review, 2024</p> <p>Incluso a nivel mundial, en una investigación realizada en 2024 por World Population Review, Colombia ocupa el puesto 45 entre 148 países donde se comparan los costos de la energía:</p> <p>Costo USD por kWh en 148 Países (Mundo)</p> <ol style="list-style-type: none"> 42. Belice 0.217 43. Eslovaquia 0.215 44. Aruba 0.212 45. Colombia 0.211 46. Burkina Faso 0.210 47. Gabón 0.210 48. Filipinas 0.202 49. Togo 0.197 50. Ruanda 0.193 		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>51. Sudáfrica 0.191 Fuente: World Population Review, 2024</p> <p>3.6. Se estima que la exoneración al sector hotelero tendría un costo fiscal alrededor de 150 mil millones de pesos (datos de un estudio contratado por el MinCIT, solicitado por Minhacienda, quien otorgó viabilidad a la exención de la mencionada sobretasa al subsector del alojamiento en la ley 2277 de 2002, art. 96) anual, lo cual es manejable, y que sería ampliamente compensado con los beneficios en competitividad, empleo y desarrollo turístico, pilares para la reactivación económica y la visión de "Colombia, Potencia Mundial de la Vida".</p> <p>Los códigos CIU de la actividad del alojamiento u hospedaje turístico a los que nos referimos son:</p> <p>5511. Alojamiento en hoteles 5512. Alojamiento en apartahoteles 5513. Alojamiento en centros vacacionales 5514. Alojamiento rural</p> <p>IV.- Propuesta de Exoneración</p> <p>Por todo lo anterior, y en virtud de la importancia del turismo para la economía nacional y los propios objetivos del gobierno, desde COTELCO proponemos respetuosamente modificar el artículo 1 del borrador de decreto para incluir expresamente a los usuarios de energía eléctrica del subsector de alojamiento y hospedaje turístico. Para lo anterior proponemos los siguientes ajustes en el texto del articulado:</p> <p>Artículo 1. Usuarios Industriales beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2º del artículo 211 del Estatuto Tributario.</p> <p>"Tienen derecho al tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2º del artículo 211 del Estatuto Tributario, los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como los prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje turístico de los Códigos CIU 5511, 5512, 5513, y 5514, siempre y cuando cuenten con registro nacional de turismo activo y sean contribuyentes y aportantes de la contribución parafiscal del turismo y el inmueble donde esté ubicado el prestador tenga impuesto predial con tarifa comercial o industrial."</p> <p>Artículo 2º. Modificaciones en la actividad económica principal que dan lugar al beneficio tributario.</p> <p>Los usuarios industriales que, con posterioridad a la expedición del presente decreto, modifiquen en el Registro Único Tributario (RUT) su actividad económica principal a los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como los prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje turístico de los Códigos CIU 5511, 5512, 5513 y 5514, deberán informar esta circunstancia a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, con el fin de que la misma efectúe las verificaciones pertinentes y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>En caso de que la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica encuentre que la actividad económica que se actualizó en el RUT no corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será sujeto del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Todas las modificaciones de inclusión o de retiro de registros de Número de Identificación del Usuario (NIU) deben solicitarlas el respectivo usuario, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), el cual debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder a las actividades previstas en el artículo 1° de este decreto. El RUT que sirva de soporte debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.</p> <p>Artículo 4°. Requisitos para la solicitud de la exención de la sobretasa. Para la aplicación de la exención prevista en el inciso 3 del parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, el usuario industrial o el prestador del servicio de alojamiento y hospedaje turístico debe radicar la respectiva solicitud ante la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la cual debe reportar esta información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los formularios que se establezcan para tales efectos, anexando el Registro Único Tributario (RUT) y el o los Números de Identificación de Usuario (NIU).</p> <p>Parágrafo 1°. La solicitud del beneficio tributario debe presentarse por escrito ante el prestador del servicio público de energía eléctrica, adjuntando el Registro Único Tributario (RUT), que debe incluir la información necesaria que identifique las sedes del mismo, así como certificación en la que conste la relación de los NIU de las sedes en las que se desarrolla la actividad principal del usuario solicitante, la cual debe corresponder con los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de los prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje turístico de los Códigos CIU 5511, 5512, 5513 y 5514. El RUT debe haber sido expedido con una anterioridad no mayor a treinta (30) días calendario a la fecha de la solicitud.</p> <p>Parágrafo 2°. La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este decreto, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.</p> <p>Parágrafo 3°. El tratamiento tributario establecido en el artículo 1° del presente decreto solo podrá aplicarse una vez la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica verifique el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el presente artículo. Por ende, la mencionada exención no podrá otorgarse de hecho, y solo será efectiva cuando se cumpla la totalidad de los requisitos.</p> <p>Artículo 5°. Control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica. Las empresas prestadoras del servicio público de energía</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>eléctrica, deben suministrar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información o de la forma que la Superintendencia disponga, la relación de los usuarios industriales a quienes les hayan facturado el servicio, basados en las solicitudes y las modificaciones requeridas por los suscriptores para los inmuebles donde se desarrolle la actividad principal correspondiente a los Códigos 101 al 332 de la Resolución 00011439 de 202012, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o de los prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje turístico de los Códigos CIU 5511, 5512, 5513 y 5514. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definir los formatos a través de los cuales las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica deben suministrar la información a la que se refiere el presente decreto. Las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica son responsables por la calidad de la información que entreguen a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Parágrafo 1°. En todos los casos, el prestador del servicio público debe implementar controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica principal del RUT presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario corresponda con la clasificación señalada en el artículo 1° del presente decreto. También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva solicitud correspondan a inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las sedes previstas en el RUT. Adicional a lo anterior y para el caso de los prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje turístico de los Códigos CIU 5511, 5512, 5513 y 5514, debe solicitar al usuario:</p> <ol style="list-style-type: none"> Registro Nacional de Turismo Activo Certificación donde conste que ha efectuado los pagos de la Contribución Parafiscal al Turismo expedida por FONTUR o quien por ley tenga esa función Copia del recibo del impuesto predial del inmueble donde funcione el prestador de servicios de alojamiento u hospedaje turístico y el cual conste que su tarifa es comercial o industrial. <p>Parágrafo 2°. Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención, los usuarios deberán presentar cada seis (6) meses ante la empresa prestadora del servicio de energía, el RUT actualizado. Para el caso de los prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje turístico de los Códigos CIU 5511, 5512, 5513 y 5514, además se exigirá el Registro Nacional de Turismo Activo, la certificación donde conste que ha efectuado los pagos de la Contribución Parafiscal al Turismo del semestre anterior y copia del recibo del impuesto predial del inmueble, donde conste que el prestador de servicios turísticos tiene tarifa comercial o industrial. En caso de no presentarse la solicitud de continuidad dentro del plazo establecido, el beneficio será suspendido y el usuario deberá radicar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 4° del presente decreto.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de que el prestador del servicio evidencie que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>pertinentes. La DIAN, junto con la Superintendencia de Servicios Públicos, reglamentarán lo necesario para la correcta aplicación del tratamiento tributario.</p> <p>Artículo 6° Vigencia y derogatoria. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 2860 de 2013.</p> <p>Agradezco su atención a esta propuesta y quedo a su disposición para cualquier reunión o aclaración que bien consideren.</p>		
14		FENALCARBON	<p>Asunto: Observaciones FENALCARBÓN al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2 y 3 del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010".</p> <p>Estimados Ministros.</p> <p>En representación de los empresarios del carbón, coque e industrias conexas, reunidos en FENALCARBÓN, presentamos a su consideración nuestras principales preocupaciones y observaciones al documento de la referencia, sobre el cual consideramos indispensable advertir que se trata de una medida que se suma a los cambios intempestivos impulsados por el actual Gobierno que han frenado de manera injustificada el normal desarrollo de la industria y afectado gravemente la producción nacional de carbón.</p> <p>En particular, medidas como la sobretasa de renta, el impuesto especial para el Catatumbo y el aumento inusitado de la autorretención en la fuente que tiene retenidos en la autoridad tributaria saldos a favor de las empresas por más de \$2 billones, le ha restado competitividad a esta industria, llevando al estancamiento y freno de sus operaciones, y que en el corto plazo, podrían conducir a un cese o cierre de actividades con nefastas consecuencias económicas y sociales, en especial para los productores de mediana y pequeña escala del país, los territorios en los que se realizan, y miles de trabajadores, generando de paso un incentivo a operaciones informales e ilegales.</p> <p>Lo anterior se ve agravado con las disposiciones contenidas en el borrador del decreto que tienen como objeto imponer un nuevo tratamiento tributario contrario al previsto en la Ley, y aplicar la contribución especial del 20% al sector eléctrico, a los sectores industriales del carbón (CIU División 05), a las empresas de la cadena de suministro de electricidad (División 35) y a las empresas comercializadoras de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (División 46), medida que dará paso a un aumento en el precio de la energía eléctrica para todos los usuarios del país, un aumento en el valor de la comercialización y distribución de combustibles, y causará un perjuicio directo a las operaciones de mediana y pequeña escala del carbón que no pueden trasladar cargas tributarias a los consumidores, como sí sucede en la mayoría de los productos de la economía.</p> <p>La industria del carbón, en el primer semestre de este año muestra una notable contracción en los volúmenes de producción, en cerca de 8 millones de toneladas que equivalen a una disminución del 28% con respecto al mismo período de 2024. Esta situación es consecuencia de la pérdida de competitividad propiciado por factores como el aumento en los costos logísticos (fletes terrestres), por las restricciones para exportar a ciertos destinos, y por los cambios en materia tributaria, que hoy impiden al país competir</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector Explotación de Minas y Canteras el impacto total alcanza 0.18%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>en este mercado internacional, encareciendo esta materia prima para la generación energética de la industria nacional, que de acuerdo al escenario de desabastecimiento de gas natural, sería el combustible de respaldo y pilar de la soberanía energética del país.</p> <p>Muestra palpable de este impacto se encuentra en la carga fiscal sobre la industria del carbón, que vista como la participación porcentual del gobierno en los ingresos generados por concepto de impuestos, regalías y otras formas de participación estatal (Government Take), es del 90% luego de la reforma tributaria del año 2022 que trajo consigo una sobretasa del 5% al 10% para captar valor en épocas de precios altos acudiendo a unos percentiles que contemplan un umbral de precios que no pueden ser considerados como excepcionales, desconociendo que para tal fin, esto es capturar un mayor valor en época de precios altos, las normas contemplan un mecanismo para la determinación del precio base de liquidación de regalías a favor del estado que ya captura valor en tanto tiene como referencia los precios internacionales.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos la exclusión a las divisiones 05. 35 y 46 de la propuesta de decreto de la referencia, pues en el caso de la minería del carbón, se estima que la contribución de los operadores de mediana y pequeña escala sea cercana a los \$21.8 mil millones, que referente a las expectativas de recaudo por ustedes señaladas representa tan solo el 2%. y por ello, la medida causa un grave perjuicio a estas unidades productivas que en estos momentos afrontan una contracción del mercado y una alta tasa de autorretención en la fuente, llevándolos a perder liquidez. Y en el caso de las empresas de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica (División 35), la medida resulta contraintuitiva, pues trasladarían esta contribución como parte del costo operativo, que se vería reflejado en el aumento de las tarifas de energía del país encareciendo el costo de la energía.</p> <p>Por último, debemos destacar que tampoco es viable aumentar los costos operativos de las actividades de comercio al por mayor especializado de otros productos como es el caso de los combustibles, pues esto tiene un efecto transversal inflacionario en la economía nacional, en contra de las mismas actividades por ustedes determinadas como industria manufacturera.</p> <p>En resumen, es altamente inconveniente imponer un tributo adicional al sector. presentado como la eliminación de un beneficio inexistente, pues la contribución a los sectores señalados se constituye en una nueva obligación que resulta de una variación intempestiva que atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que nos permitimos insistir en que no se lleve a cabo esta determinación. Ahora, de ser considerada necesaria tal medida, solicitamos que la misma sea progresiva en un lapso de por lo menos cinco años, tiempo que se estima previsto se puedan recuperar las finanzas de estos dos años de contracción de precios del carbón, y a partir de ese momento volver a la senda de exención para la industria nacional.</p> <p>También solicitamos que simultáneamente en las determinaciones de política pública se evalúen y se replantee el Fondo de Solidaridad para Subsidios, pues el mismo requiere de un ajuste dado que las contribuciones resultan deficitarias, no por las consideraciones expuestas en el borrador de decreto (gráfico 1), sino porque se está ante un aumento exponencial de la población beneficiaria en el tiempo, que se</p>	<p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 0.4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 9,8%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 5.4 p.p. por debajo del de explotación de Minas y Canteras.</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se continuará con la implementación de la medida.</p>
--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>correlaciona con una mayor demanda de energía, y también que se condicione el subsidio con medidas de eficiencia energética, pues en Colombia se estima una pérdida o desperdicio de energía (vista como la diferencia entre la energía demandada vs la energía utilizada) del 82% en el segmento de los hogares (20254-CREE).</p> <p>Esperamos que estas observaciones sean tenidas en cuenta, y motivar al Gobierno nacional para no llevar a cabo esta medida, pues es una determinación que requiere de un análisis integral, que, aunque puede aumentar los recursos para los subsidios, a su vez significará un menor recaudo fiscal en renta, dado el freno al buen desempeño de las actividades económicas, y las menores inversiones en sectores productivos que sostienen las finanzas públicas del país.</p> <p>Cordial saludo,</p>		
15		CELSIA	<p>Asunto: Comentarios de Celsia Colombia S.A. E.S.P. al Proyecto de Decreto que reglamenta los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario.</p> <p>Respetado Ministro Ávila,</p> <p>Con relación al proyecto de decreto que reglamenta los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario, consideramos que es inconveniente por sus efectos negativos para un sector importante de la industria y en particular porque las nuevas responsabilidades que se asignan a los comercializadores se apartan de los principios esenciales del régimen tarifario del servicio público de energía eléctrica. Reconocemos la importancia del propósito del decreto al disminuir el déficit en el balance de subsidios; no obstante, la evaluación del impacto para la economía del país no es positivo. Preocupa que esta medida genera costos no remunerados y mayores riesgos de cartera y perjuicios reputacionales para los comercializadores como lo explicaremos más adelante.</p> <p>Es importante resaltar que, aunque la economía ha mostrado señales de recuperación tras la pandemia, la productividad sigue siendo baja, frenando la reactivación económica. Colombia continúa rezagada frente a los estándares internacionales y las empresas atraviesan un entorno de limitada competitividad. En estas circunstancias, un cambio abrupto en materia de exenciones tributarias golpearía directamente la estabilidad financiera de las compañías afectadas, reduciendo su capacidad de inversión y poniendo en riesgo el ritmo de desarrollo económico que el país necesita.</p> <p>Por otra parte, el proyecto asigna a los comercializadores de energía eléctrica la obligación de verificar la actividad económica de los usuarios y validar la correspondencia entre el RUT y la realidad operativa. Estas son funciones ajenas al objeto como prestadores del servicio público. Consideramos que la verificación de la actividad económica es una función que corresponde a la autoridad tributaria (DIAN) o, incluso, al propio Ministerio de Minas y Energía (MINENERGÍA) en su calidad de administrador del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI), tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.6.1.2. del Decreto 1073 de 2015.</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios nos permitimos responder lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio total en los costos de los sectores actualmente beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%. Al excluir a la industria manufacturera, este valor se reduce a 0,09%, lo que confirma que dicho sector concentra el mayor impacto, con un 0,31%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas. <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>El parágrafo 3 del artículo 5 del proyecto incluso ordena informar a la DIAN cuando la actividad del RUT “no corresponda a la actividad efectivamente desarrollada”, lo que en la práctica convierte a los prestadores en auxiliares de fiscalización sin base legal específica, lo cual excede nuestra función como recaudadores.</p> <p>Es claro que el proyecto impone costos adicionales relevantes (desplazamientos, verificaciones en campo, auditorías periódicas, controles internos, administración documental —RUT por sedes y NIU—, contratación de personal especializado, ajustes en sistemas de información, entre otros), sin definir un mecanismo de reconocimiento tarifario ni señales que habiliten al Ministerio de Minas y Energía y/o a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para que regulen dicha remuneración. La memoria justificativa incluso afirma que “no requiere disponibilidad presupuestal”, lo que evidencia que el diseño traslada costos a los prestadores sin fuente de recuperación, afectando el principio de suficiencia financiera previsto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Adicionalmente, la verificación de la “actividad económica principal”—y su correspondencia con el RUT— exige perfiles especializados en clasificación CIIU y evaluación de actividades productivas, competencias que no forman parte de los equipos técnicos propios de la actividad de comercialización. El proyecto exige certificaciones por NIU y sedes (artículos 4 y 5), así como constataciones de actividad “efectivamente desarrollada”, implicando contratación de personal con perfiles específicos, los cuales actualmente no están en los costos reconocidos en la metodología de remuneración de la actividad.</p> <p>Observamos también otras responsabilidades y riesgos no remunerados, como el monitoreo continuo y reclasificaciones a las que hace referencia el artículo 3, a partir del cual se abren los siguientes interrogantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Se pretende que los comercializadores verifiquen cambios en la ubicación de las sedes y de la actividad económica cuando los usuarios no lo informan? • ¿Quién asume el costo de verificar cambios de sedes, locales o modificaciones de la actividad económica principal? • ¿Qué sucede si el usuario entrega información inexacta o fraudulenta? ¿Se trasladaría la responsabilidad al prestador? <p>Los anteriores interrogantes pueden dar lugar a conflictos, litigios, costos de gestión no cubiertos y una carga desproporcionada, tal como lo hemos expuesto anteriormente.</p> <p>Toda esta falta de claridad normativa genera riesgos legales, financieros y operativos que recaerían injustamente sobre las empresas.</p> <p>Si bien resaltamos la iniciativa de disminuir la carga fiscal para el FSSRI, esperamos que esta no sea realizada a expensas de sobrecargas operativas a los comercializadores de energía eléctrica, principalmente porque trasladar estas funciones a los prestadores no resuelve íntegramente el problema estructural.</p> <p>Proponemos que se impulse de manera activa las deficiencias en la focalización de los subsidios, tal como lo mencionan en la memoria justificativa del proyecto de decreto, el cual hace referencia a la creación del Registro Universal de Ingresos – RUI.</p>		<p>especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado.</p> <p>2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.</p> <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>Ahora, como se evidencia también en la memoria justificativa, los indicadores financieros indican que, con una tarifa efectiva del impuesto de renta promedio 8.8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos promedio de 7,6% - ambos cálculos sin incluir a la industria manufacturera - los sectores excluidos del tratamiento tributario diferencial tienen la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos.</p> <p>2. El problema fiscal derivado de los subsidios a los servicios públicos requiere de un conjunto de instrumentos de política que permitan mitigarlo. En ese sentido, el Departamento Nacional de Planeación ha venido avanzando en la implementación del Registro Único de Ingresos conforme al artículo 70 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida),</p>
--	--	---	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Por último, vale la pena resaltar que las disminuciones en el CU percibidas recientemente en el país, derivado de los bajos precios en bolsa, han ocasionado ya un alivio en el déficit de subsidios para el FSSRI, el cual da como resultado el mismo propósito del proyecto de decreto.</p> <p>En el caso de Celsia, entre junio de 2024 y junio de 2025 el déficit mensual de subsidios se redujo en 23%, y partiendo de nuestros cálculos, esto sería extensivo a todo el país: En el último año, el promedio de las tarifas subsidiadas del estrato 1 han disminuido en 13%, mientras que las del estrato 2 en 20%.</p> <p>Esto demuestra que la presión fiscal por subsidios se ha mitigado y que la problemática del déficit está percibiendo alivios por otras vías.</p> <p>Cordialmente,</p>		<p>reglamentado por el Decreto 875 de 2024.</p> <p>3. Se aclara que, la obligación de informar a la DIAN cuando la actividad registrada en el RUT no corresponda a la efectivamente desarrollada por el usuario no constituye un nuevo requisito, pues ya se encuentra prevista en el artículo 5 del Decreto 2860 de 2013. En consecuencia, el proyecto de decreto únicamente mantiene dicha disposición.</p> <p>Esta medida resulta coherente con lo señalado en el numeral 6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 2.2.3.2.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015, según los cuales los prestadores, en su calidad de sujetos activos y responsables patrimoniales del recaudo de la contribución de solidaridad, deben velar por la correcta aplicación de las exenciones, reportando las inconsistencias detectadas a la autoridad tributaria competente, conforme al parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 2860 de 2013.</p>
16	ANDI	<p>Ref: Comentarios al Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.”</p> <p>Respetado Señor Ministro:</p> <p>En nombre de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI–, nos permitimos presentar comentarios al proyecto de Decreto de la referencia, mediante el cual se actualizarían los usuarios industriales beneficiarios de la no sujeción a la sobretasa-contribución especial del sector eléctrico- de la que trata el artículo 211 del Estatuto Tributario.</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios nos permitimos responder lo siguiente:</p> <p>1. Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio total en los costos de los sectores actualmente beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%. Al excluir a la industria manufacturera, este valor se reduce a 0,09%, lo que confirma que dicho sector concentra el mayor impacto, con un 0,31%. Este ejercicio utiliza la</p>	

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>El Gobierno Nacional parte del supuesto que la medida reduciría el gasto tributario en cerca de \$1,2 billones y cobrar el tributo a sectores como la agroindustria, construcción, usuarios de zonas francas, servicios públicos, explotación de minas y canteras y la extracción de hidrocarburos. En el contexto actual, consideramos que esta medida es inconveniente porque aumentaría la presión tributaria sobre sectores cuya competitividad ya se encuentra presionada por factores como los altos costos de logística, otras cargas tributarias nuevas y la volatilidad de los mercados internacionales. Las actividades intensivas en el uso de energía verían incrementado su costo de producción frente a competidores internacionales que cuentan con tarifas eléctricas más competitivas.</p> <p>Nuestros cálculos preliminares demuestran que el efecto sobre algunos de estos sectores es particularmente relevante, especialmente para los sectores de explotación de minas y canteras, servicios públicos domiciliarios y agroindustria. Más allá de las cifras, lo cierto es que este costo adicional al sector productivo no solo reduce la liquidez de las compañías, sino que limita su capacidad de inversión, afecta la generación de empleo y, en algunos casos, puede implicar un encarecimiento de bienes y servicios que terminan trasladándose al consumidor final. En el caso particular del sector de energía y gas, al gravar su propio consumo se corre además el riesgo de encarecer los precios de la electricidad y del gas natural, con un impacto transversal sobre toda la economía.</p> <p>El proyecto de Decreto también suscita dudas en materia de legalidad. El artículo 2 de la Ley 1430 de 2010 estableció que los sujetos pasivos de la contribución son los usuarios industriales, comerciales y residenciales de los estratos 5 y 6. De igual manera, estableció que, a partir de 2012, los usuarios industriales estarían excluidos de dicho pago, por lo que se entiende que únicamente son sujetos pasivos del tributo los usuarios comerciales y residenciales, no así los industriales.</p> <p>Es importante recalcar que la definición de usuario industrial no es una facultad enteramente discrecional del gobierno, toda vez que la exclusión procede en la medida en que una actividad económica cumpla materialmente con la definición de usuario industrial. En el presente caso, se estaría haciendo una diferenciación basada tan solo en la definición de industria manufacturera y se estaría dejando de lado al resto de usuarios que, por la materialidad de su operación, seguirían haciendo parte de dicha clasificación. Este es el caso claro de la industria de la minería e hidrocarburos.</p> <p>El legislador tampoco incluyó a los usuarios de servicios —como algunos del sector agrícola y el sector de la construcción— dentro de los sujetos pasivos. En consecuencia, la facultad reglamentaria del Gobierno se limita a definir quiénes califican como “industriales” beneficiarios de la no sujeción, pero no puede ampliar el ámbito del tributo para convertir en contribuyentes a sectores que nunca fueron gravados por la Ley. De</p>		<p>matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>Ahora, como se evidencia también en la memoria justificativa, los indicadores financieros indican que, con una tarifa efectiva del impuesto de renta promedio 8.8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos promedio de 7,6% -</p>
--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>hacerlo, el Ejecutivo incurriría en un exceso de su potestad reglamentaria, contrariando el principio de legalidad en materia tributaria.</p> <p>A lo anterior, se suma la forma en que el proyecto condicionaría la aplicación de la exención únicamente a la sede donde se ejecute la actividad económica principal registrada en el Registro Único Tributario -RUT-. Esta restricción generaría incertidumbre jurídica y problemas de aplicación práctica en las empresas con múltiples establecimientos, pues desconocería que actividades como la distribución, el almacenamiento o la comercialización de la producción propia forman parte del proceso industrial y que la norma legal no hace una distinción objetiva respecto a la sede o establecimiento, sino que se basa tan solo en la característica subjetiva del usuario, es decir, basta con que sea un usuario industrial para que proceda la no sujeción.</p> <p>La redacción propuesta en el proyecto de Decreto podría conducir a un tratamiento desigual dentro de un mismo sector o actividad. Un usuario industrial que distribuye directamente su producción en agencias o centros de distribución tendría que pagar la contribución, mientras que su competidor que utiliza terceros distribuidores no lo haría. Esta diferencia no encuentra sustento en la ley y terminaría generando un trato discriminatorio que vulneraría el principio de equidad tributaria. En la práctica, se estaría desincentivando a las empresas que comercializan sus propios bienes, en contravía de una política pública orientada a fomentar la competitividad del sector productivo.</p> <p>Por estas razones, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconsiderar la emisión de este Decreto por su inconveniencia. La ANDI reitera su disposición a participar activamente en espacios de discusión sobre la carga tributaria agregada del sector productivo nacional, para avanzar hacia la competitividad fiscal del país, la sostenibilidad de las finanzas públicas y la productividad del empresariado colombiano.</p> <p>Cordialmente,</p>		<p>ambos cálculos sin incluir a la industria manufacturera - los sectores excluidos del tratamiento tributario diferencial tienen la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos.</p> <p>2. El artículo 2 de la ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece:</p> <p><i>"Parágrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio. Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta. A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa."</i> (subraya y negrilla fuera del texto original)</p> <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al</p>
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

					<p>legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa los costos de producción, y ese efecto tiene impactos negativos sobre la competitividad de la industria manufacturera.</p> <p>3. Se aclara que, esta condición ya se encuentra vigente en el párrafo 1 del Decreto 2860 de 2013, por lo cual el proyecto normativo no está creando un nuevo requisito, sino precisando su alcance para evitar interpretaciones indebidas. Tal como fue conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando con radicado 3- 2024- 027281 del 22 de agosto de 2024, donde indicó que:</p> <p><i>"(...) en consideración de esta Oficina, el registro en el RUT de la actividad económica principal según la clasificación de los códigos definidos por la DIAN constituye el primer supuesto que le permite al usuario del servicio de energía solicitar a la empresa prestadora del servicio la exención al tenor del Decreto 2860 de 2013, <u>beneficio que de manera subsecuente aplica sólo al consumo de energía</u></i></p>
--	--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

					<p><u>eléctrica en los inmuebles donde se lleva a cabo dicha actividad económica principal.</u> (Subrayado y negrilla fuera del texto).</p> <p>Con base en lo anterior, para que el beneficio tributario de la exención de la contribución de solidaridad sea aplicable a las diferentes sedes del usuario industrial, es necesario que la actividad económica desarrollada en estas coincida con la actividad económica principal registrada en el RUT. Así, aunque las sedes desarrollen actividades clasificadas dentro de los códigos del artículo 1 del Decreto 2860 de 2013, el párrafo 1 del precitado artículo establece de manera explícita que la exención solo aplica a los inmuebles donde efectivamente se ejecuta la actividad económica principal. Adicionalmente, conforme al numeral 6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y a los artículos 2.2.3.2.6.1.5 y 2.2.3.2.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica son sujetos activos y responsables patrimoniales del correcto recaudo de la contribución de solidaridad.</p>
17		ACOPI	<p>ASUNTO: COMENTARIOS DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE LA MIPYME Y DE ACOPI SECCIONAL ATLANTICO AL PROYECTO DE DECRETO QUE REGLAMENTA LA EXENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN EL SECTOR ELÉCTRICO.</p> <p>Apreciado doctor Ávila cordial saludo de bienestar.</p> <p>Desde el Observatorio de la MiPyme, liderado por ACOPI Seccional Atlántico, nos permitimos mostrar un análisis técnico y económico del proyecto de decreto presentado para comentarios por el Ministerio de</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial – excluyendo a la Industria Manufacturera - es de 0,09%, mientras que en el sector de la industria manufacturera es de 0,31%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se actualizan las condiciones para la exención de la contribución especial en el sector eléctrico, en desarrollo del artículo 211 del Estatuto Tributario (Ley 1430 de 2010). Las observaciones aquí consignadas se formulan con el propósito de aportar elementos de juicio sobre el posible impacto que tendría la medida en distintos sectores productivos, con énfasis en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes). En este sentido, consideramos pertinente señalar que el ingreso adicional que recaude el Estado debería orientarse prioritariamente a la prevención del alto riesgo existente de un eventual apagón, de manera que se fortalezca la confiabilidad y sostenibilidad del sistema eléctrico nacional.</p> <p>ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En este aparte el proyecto de decreto se fundamenta en la facultad que tiene el gobierno establecido en el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, del siguiente tenor: “el gobierno establecerá quien es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa” y en la necesidad de restringir el beneficio únicamente a las actividades manufactureras (CIUU 101–332). Sin embargo, la exclusión de sectores como agricultura, construcción y minas y canteras podría generar impactos en cadenas de valor interdependientes, donde la energía es también un insumo crítico. Esto puede trasladar costos a las manufacturas mismas, contraviniendo el objetivo de competitividad. 2. Por otra parte, el proyecto de decreto justifica la decisión de concentrar el beneficio en el sector manufacturero argumentando que un incremento del 20% en el costo de la energía eléctrica tendría un impacto del 0,31% sobre sus costos de producción, el más elevado entre los sectores evaluados. Esta consideración se refuerza con el hecho de que, de acuerdo con cifras del Sistema Interconectado Nacional (SIN), el sector manufacturero registró en abril un consumo de energía cercano a \$120.000 millones, consolidándose como el mayor demandante de energía en el país. Adicionalmente, este sector aporta alrededor de 2,6 millones de ocupados y representa el 10,5% del tejido empresarial, lo que lo convierte en un componente estratégico tanto en términos de empleo como de dinamismo productivo. En este sentido, la medida se orienta a mitigar el riesgo de un encarecimiento que afectaría de manera significativa la competitividad del sector manufacturero y, por ende, su capacidad de generar empleo y valor agregado en la economía. 3. Igualmente, encontramos que el proyecto de decreto parte de la premisa de aliviar las presiones fiscales del Fondo de Solidaridad. No obstante, no articula cómo se conectará esta medida con la implementación del Registro Universal de Ingresos (RUI), que es la verdadera herramienta de 	<p>aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>Como se evidencia también en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, con una tarifa efectiva del impuesto de renta promedio 8.8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos promedio de 7,6% -</p>
--	--	---	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>focalización de subsidios. Hay un riesgo de que la norma se limite a un ajuste tributario sin resolver de fondo la deficiencia estructural en la financiación de subsidios.</p> <p>ANÁLISIS DEL ARTICULADO</p> <p>1. Artículo primero: En este, el proyecto de decreto, establece que únicamente los usuarios industriales que se beneficiarán del tratamiento tributario consagrado en el párrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario serán todas aquellas empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los códigos CIU del 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020, expedida por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Es decir, que las actividades económicas que anteriormente estaban exentas como la explotación de minas y canteras; suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado; distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental; construcción; información y comunicaciones y agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca perderían dicho tratamiento tributario.</p> <p>Con la posible implementación de esta medida, el impacto sobre el tejido empresarial sería inmenso: tomando como referencia el número total de empresas activas reportado por Confecámaras y considerando las actividades que dejarían de estar exentas, se estima que cerca de 137.156 compañías perderían el beneficio, de las cuales 135.332 corresponden a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes), es decir, el 98,6% del total. A esto se suman aquellas compañías de la industria manufacturera que, aun perteneciendo al sector, no tienen registrada su actividad principal en el RUT dentro de los códigos CIU 101 al 332 definido en la Resolución 000114 de 2020 de la DIAN, lo que amplificaría los efectos negativos de la medida y representaría un golpe directo a la competitividad y sostenibilidad empresarial.</p> <p>Por otro lado, en relación con los impactos inflacionarios, es relevante advertir que los sectores que perderían la exención representan en conjunto el 15,19% del PIB (agricultura y ganadería 6,98%; construcción 4,58%; minas y canteras 3,63%) y registran consumos de energía de magnitud considerable. Solo en abril de 2025, la agricultura demandó \$11.973 millones, la construcción \$1.222 millones y la minería \$86.964 millones, cifras que evidencian su alta sensibilidad a variaciones en los costos eléctricos.</p> <p>Según el propio proyecto de decreto, la eliminación del beneficio implicaría un aumento de 0,13% en los costos de producción del agro, 0,18% en la minería y 0,09% en la construcción. Aunque estos porcentajes pueden parecer reducidos de manera aislada, trasladados a sectores que abastecen bienes esenciales como</p>		<p>ambos cálculos sin incluir a la industria manufacturera - los indicadores financieros estudiados muestran que los otros sectores tienen la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos.</p>
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>alimentos, materiales de construcción e insumos energéticos que adquieren un carácter inflacionario significativo.</p> <p>El efecto se expresaría en dos frentes: por un lado, una mayor presión de costos sobre la agricultura, que inevitablemente se trasladaría a los precios de los alimentos al consumidor final, intensificando la inflación de este componente ya de por sí altamente volátil. Conviene subrayar que la volatilidad del IPC de alimentos en Colombia no solo responde a factores estructurales como las condiciones climáticas extremas (Fenómenos de El Niño o La Niña que afectan cosechas), los problemas logísticos y cierres viales que encarecen el transporte, o las variaciones en los precios internacionales de insumos y fertilizantes, sino que ahora podría verse amplificada por el incremento en los costos energéticos, generando presiones adicionales que comprometerían la estabilidad de los precios y la capacidad de consumo de los hogares.</p> <p>Por otro lado, el aumento en los costos de los bienes regulados asociados a actividades esenciales de electricidad, gas, agua, se trasladaría directamente a los servicios básicos de los hogares. Este encarecimiento no solo impactaría de manera inmediata el presupuesto familiar, al elevar el gasto en servicios públicos domiciliarios, sino que también incrementaría la presión inflacionaria en el componente de regulados del IPC, restringiendo el ingreso disponible de los hogares y afectando su capacidad de consumo en otros bienes y servicios.</p> <p>En un contexto en el que la inflación anual a julio de 2025 se sitúa en 4,02% y el Banco de la República proyecta un cierre de 4,4%, estas presiones adicionales no solo restarían espacio a la convergencia inflacionaria, sino que amplificarían la vulnerabilidad de los hogares frente al aumento de precios en bienes y servicios indispensables.</p> <p>2. En los artículos segundo, tercero y cuarto del proyecto de decreto se establecen los requisitos y trámites administrativos que los empresarios deben cumplir, dado que la exención no opera de manera automática sino previa solicitud y verificación. Esta disposición, sin embargo, puede derivar en trámites engorrosos, riesgos de demoras y mayor litigiosidad en la vía administrativa. Según el Índice de Burocracia de Funcionamiento de 2024 del Adam Smith Center for Economic Freedom, Colombia ocupa el primer puesto en el que una pequeña empresa debe invertir hasta 2.620 horas al año para poder mantenerse dentro de la legalidad y la formalidad, lo cual evidencia la magnitud de las cargas que ya soportan los empresarios. En este contexto, resulta aún más pertinente recordar que el CONPES 4011 de 2020 sobre Política de Mejora Normativa plantea como objetivo central la reducción de cargas regulatorias y la simplificación de procedimientos, de manera que las normas favorezcan la competitividad y no se conviertan en un obstáculo adicional</p>		
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>para las empresas, en particular para las micro, pequeñas y medianas. Avanzar en disposiciones que impliquen nuevos trámites administrativos sin un diseño simplificado iría en contravía de dichos compromisos y terminaría afectando la productividad del tejido empresarial.</p> <p>CONCLUSIONES</p> <p>Aunque el proyecto de decreto busca aliviar las presiones fiscales mediante un ajuste en las contribuciones del sector industrial, la raíz del déficit en el fondo de solidaridad se encuentra en la falta de una focalización adecuada de los subsidios. Desde el Observatorio de la MiPyme consideramos que la implementación del Registro Único de Ingresos (RUI) constituye la herramienta idónea para corregir esta deficiencia y garantizar que los subsidios energéticos lleguen efectivamente a los hogares con menores ingresos.</p> <p>En este sentido, la recomendación principal es acelerar los plazos para la entrada en vigor y plena operación del RUI. Aunque el Decreto 875 de 2024 reglamentó el proceso de transición, resulta indispensable que el gobierno priorice su implementación y asigne los recursos necesarios para que el registro funcione en el menor tiempo posible. De esta forma, no solo se corregiría una ineficiencia estructural, sino que además se aseguraría que el costo fiscal asociado a los subsidios se traduzca en un verdadero gasto social. La combinación de una contribución ajustada del sector industrial con una focalización precisa de los subsidios representaría una solución integral para estabilizar las finanzas del sistema y garantizar su sostenibilidad en el largo plazo.</p> <p>Aunado a lo anterior, si bien el proyecto de decreto se fundamenta en la necesidad de alcanzar un ahorro fiscal cercano a \$1.2 billones para cubrir el déficit en subsidios energéticos, la medida genera serias preocupaciones. En primer lugar, implica trasladar directamente al sector empresarial una carga que antes se compensaba con un beneficio tributario, disminuyendo su capacidad de inversión, productividad y competitividad. En segundo lugar, el hecho de que estos recursos dejen de circular en el tejido productivo para engrosar el presupuesto estatal puede tener un efecto contraproducente: frenar el crecimiento empresarial, especialmente en sectores intensivos en consumo de energía, lo que a mediano plazo podría traducirse en menor generación de empleo, reducción de la base tributaria y debilitamiento de la dinámica económica del país.</p> <p>Conviene resaltar que la Constitución Política en su artículo 363 consagra los principios de progresividad, equidad y eficiencia en materia tributaria y tarifaria. Bajo dichos principios, resulta contrario al</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>ordenamiento imponer la misma carga a todos los agentes económicos sin distinguir su capacidad real de pago ni las condiciones estructurales de operación.</p> <p>Mientras las grandes industrias cuentan con economías de escala, acceso a financiamiento y capacidad de negociación en el mercado energético, las MiPymes operan con márgenes estrechos, limitaciones de liquidez y restricciones para trasladar sobrecostos a los precios finales. Un tratamiento homogéneo desconoce esta asimetría y termina castigando de manera desproporcionada al tejido empresarial más vulnerable.</p> <p>Por lo que proponemos que esta sobretasa únicamente sea exigible a los grandes usuarios industriales, excluyendo expresamente a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes).</p> <p>Desde el Observatorio Nacional de la MiPyme reiteramos nuestra disposición para realizar los aportes necesarios para lograr una normatividad más acorde con el entorno del segmento de la micro, pequeña y mediana empresa y su sostenibilidad.</p> <p>Cordial Amiga,</p>		
18		FLORVAL	<p>Asunto: Observaciones sobre el impacto del Proyecto de Decreto del artículo 211 del Estatuto Tributario en la competitividad del sector floricultor.</p> <p>Respetados señores:</p> <p>Como empresa del sector floricultor colombiano, y en calidad de Gerente de FLORVAL SAS Nit 800.049.458-3, nos dirigimos a ustedes para manifestarle nuestra profunda preocupación frente al proyecto de decreto que reglamenta la exención de la contribución de solidaridad en el servicio de energía eléctrica, ya que en los términos propuestos, podría generar efectos adversos para la sostenibilidad y competitividad de un sector que representa uno de los principales renglones de exportación no minera del país, que genera más de 200.000 empleos en la población rural -en su mayoría ocupado por mujeres- muchas de ellas madres cabeza de familia.</p> <p>A diferencia de otros cultivos, los procesos de floricultura operan con una dependencia energética comparable a la de un sector industrial. Nuestra operación depende de un suministro eléctrico ininterrumpido, los 365 días del año. Desde el bombeo de agua para el riego y los sistemas de calefacción, hasta los cuartos fríos que garantizan la cadena de frío 24/7, la energía es un insumo crítico e insustituible.</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>El Impacto Real en Nuestra Competitividad:</p> <p>El análisis del proyecto de decreto estima un impacto del +0,13% para el sector agrícola, pero esta cifra subestima drásticamente nuestra realidad. En un mercado internacional donde competimos con Ecuador, Kenia y Etiopía, un aumento en el precio final de exportación puede hacer que la producción de flores colombianas pierda su competitividad de manera significativa. En mercados como supermercados o cadenas mayoristas, incluso una diferencia de \$0,02 – \$0,05 USD por tallo puede cambiar las decisiones de compra, desplazando la demanda hacia otros países.</p> <p>La exclusión del beneficio nos obligaría a tomar una decisión que compromete la viabilidad del negocio al tener que absorber el costo y afectar la rentabilidad, frenando la inversión y el crecimiento; o trasladarlo al precio final, con el riesgo de perder clientes y participación en los mercados internacionales. Ambas opciones debilitan un sector que genera un gran número de empleos rurales, y aporta más de US\$ 2.000 millones anuales en divisas a la economía colombiana.</p> <p>Análisis Normativo y Solicitud:</p> <p>El proyecto de decreto, al limitar el beneficio a los códigos CIU industriales, excluye a la floricultura (código 0125). Esta acción contradice la necesidad de apoyar sectores estratégicos que diversifican la canasta exportadora del país y pone en riesgo la estabilidad social y económica de regiones clave como Cundinamarca y Antioquia.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos, muy respetuosamente, que el Ministerio reconsidere la exclusión de la floricultura (código 0125 CIU Rev. 4 A.C.) del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario.</p> <p>Estamos convencidos de que es posible encontrar un equilibrio que cumpla las metas fiscales sin poner en riesgo la sostenibilidad de un sector que es un pilar para el desarrollo económico y social del país.</p> <p>Agradecemos de antemano la atención prestada, y quedamos a su entera disposición para dialogar y aportar en la construcción de una regulación más justa y equitativa.</p> <p>Cordialmente,</p>		<p>contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado.</p> <p>2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.</p> <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

<p align="center">19</p>	<p align="center">No especifica</p>	<p align="center">1. Consideraciones generales</p> <p>El Proyecto de Decreto sometido a comentarios tiene como finalidad restringir el universo de beneficiarios del tratamiento tributario previsto en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, limitándolo a los usuarios cuya actividad económica principal corresponda a los códigos CIU 101 a 332 (industrias manufactureras), excluyendo así actividades que actualmente gozan de la exención bajo el Decreto 2860 de 2013, entre ellas la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica (CIU 351).</p> <p>El argumento central del Ministerio de Hacienda es (i) que el beneficio debe focalizarse en la industria manufacturera por ser la más sensible a los incrementos en el costo de la energía y (ii) el objetivo fiscal de reducir la presión de subsidios.</p> <p>Sin embargo, esa fundamentación resulta insuficiente principalmente frente al principio de equidad tributaria, porque impone al sector eléctrico un trato diferenciado sin un examen técnico simétrico: la Memoria modela impactos por “grandes ramas” y, para el caso, usa un agregado de “Suministro de electricidad, gas y agua” (efecto total 0,03) sin desagregar el comportamiento específico del CIU 351 (generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica) ni su estructura de márgenes y cargas, lo que impide comparar en condiciones equivalentes con otros “industriales”.</p> <p align="center">2. Principio de equidad tributaria</p> <p>El diseño del sistema impositivo debe observar los mandatos constitucionales de equidad, eficiencia y progresividad (art. 363 C.P.), así como el deber ciudadano de contribuir “dentro de conceptos de justicia y equidad” (art. 95-9 C.P.).</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C-057/21 ha precisado que la equidad tributaria tiene dimensión horizontal y vertical. En horizontal, el sistema debe “tratar de idéntica manera a las personas que... gozan de la misma capacidad económica”; en vertical, quienes tienen mayor capacidad “soporten una mayor cuota de impuesto”. Además, el legislador debe evitar “cargas excesivas o beneficios exagerados”.</p> <p>Esa misma jurisprudencia exige un examen de razonabilidad y proporcionalidad cuando se introduce un trato distinto entre grupos comparables. El juez debe “definir la intensidad del juicio... y analizar la proporcionalidad de la medida”, identificando el patrón de igualdad y verificando si los sujetos son comparables en lo fáctico y jurídico.</p>	<p align="center">No se acepta</p>	<p>La medida no genera trato desigual en cuanto mantiene un trato igual a agentes que desempeñen la misma actividad económica. El decreto reglamenta el parágrafo 2 del artículo 211 definiendo quienes son los usuarios industriales beneficiarios de la medida. Para ello se concentró en las categorías de industria manufacturera, que son los usuarios que se ven más afectados por la contribución especial en el sector eléctrico y así mismo es el sector económico con un menor margen de rentabilidad después de impuestos. En ese sentido, mantener la contribución al sector de industria manufacturera responde a una situación diferencial de este sector el cual se vería más afectado y en menor capacidad para realizar dicha contribución si no fuera sujeto de este tratamiento tributario diferencial. Adicionalmente, la carga tributaria que recae sobre los sectores industriales distintos al manufacturero no resulta excesiva ni confiscatoria. En promedio, los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial —excluyendo a la industria manufacturera— enfrentan una tasa efectiva de tributación (TET) del 26,2%, lo que representa una diferencia de 8,8 puntos porcentuales por debajo de la TET general del 35% establecida para personas jurídicas, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022. Por otra parte, el porcentaje promedio de ingresos que las empresas de estos sectores retienen como utilidad neta después de impuestos es del 7,6%. Este margen de rentabilidad supera en 3,2 puntos porcentuales al del sector manufacturero, que registra el nivel más bajo entre los seis sectores analizados, con un 4,4%. Esta diferencia evidencia que, comparativamente, el sector</p>
---------------------------------	--	--	---	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>En línea con lo anterior, el Consejo de Estado sintetiza que la equidad pondera la distribución de cargas y beneficios “para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados”, lo cual se determina con base en la capacidad económica de los sujetos. También recuerda que equidad, eficiencia y progresividad “se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular”.</p> <p>Bajo estos estándares, excluir selectivamente actividades que hoy integran el universo de “industriales” (CIU Rev. 4 A.C.) —por ejemplo, el CIU 351 (generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica)— sin una justificación objetiva, técnica y proporcional frente a grupos comparables (otros usuarios industriales con perfiles de consumo y sensibilidad a precios de energía semejantes) resulta problemático en términos de equidad horizontal. La Corte advierte que hay sacrificio de la equidad cuando “dos sujetos... en iguales condiciones [quedan] gravados de manera desigual, sin justificación suficiente”; y que el análisis debe evitar “cargas excesivas o beneficios exagerados”.</p> <p>Por tanto, si la administración focaliza el beneficio solo en CIU 101-332 (manufacturas) sin un análisis simétrico y comparativo para actividades como la generación eléctrica —sector estratégico, intensivo en capital y altamente expuesto a costos energéticos—, el diseño arriesga incurrir en una diferenciación no justificada a la luz de los arts. 95-9 y 363 C.P., de la metodología constitucional (identificación de comparables, intensidad del juicio y proporcionalidad) y del estándar del Consejo de Estado sobre capacidad de pago y evitar beneficios/cargas desproporcionados.</p> <p>Lo anterior, en la medida en que la exposición de motivos se limita a mostrar simulaciones de impacto sobre costos de producción en el sector manufacturero, pero omite realizar un análisis equivalente para la generación de energía eléctrica y otras actividades que también soportan márgenes reducidos de rentabilidad y que son esenciales para el funcionamiento de la economía nacional.</p> <p>3. Falta de justificación específica para la exclusión del CIU 351</p> <p>El Decreto 2860 de 2013, en concordancia con la Ley 1430 de 2010, reconoció expresamente dentro del universo de beneficiarios a los usuarios del código 351. Esta inclusión respondió a una interpretación armónica de la definición de industria, en tanto la generación de energía supone procesos complejos de transformación de recursos naturales (agua, gas, carbón, viento, sol) en un nuevo producto: la energía eléctrica.</p> <p>Excluir ahora a dicho sector:</p>		<p>manufacturero no cuenta con la capacidad suficiente para absorber cargas adicionales como la sobretasa, lo que pone en riesgo su sostenibilidad financiera, especialmente al contrastarlo con otros sectores que evidencian una mayor capacidad de solvencia.</p>
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>3.1. Desconoce la naturaleza industrial de la actividad de generación, transmisión y distribución de energía, ampliamente reconocida en la doctrina económica y en la propia clasificación internacional de actividades.</p> <p>3.2. Genera un trato inequitativo frente a otros sectores industriales, sin que se evidencie una razón técnica, jurídica o económica suficiente.</p> <p>3.3. Produce distorsiones competitivas, en tanto se encarece el costo de un insumo estratégico que no solo impacta al propio sector eléctrico, sino que se traslada a toda la cadena productiva nacional.</p> <p>4. Impacto económico y regulatorio</p> <p>El proyecto justifica la exclusión bajo la necesidad de obtener mayores recursos para financiar subsidios. No obstante, esta visión desconoce que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El sector eléctrico ya soporta cargas fiscales y parafiscales significativas (impuesto de renta, ICA, regalías, tasas ambientales, entre otros), por lo que adicionar la contribución solidaria compromete su sostenibilidad financiera. • Penalizar al sector eléctrico puede tener un efecto adverso en la política pública de transición energética, que depende de inversiones intensivas en capital y de un marco regulatorio estable y equitativo. • Una medida de esta naturaleza puede desincentivar nuevas inversiones en proyectos de generación, particularmente en fuentes renovables no convencionales de energía, en contravía de los compromisos del país en materia de descarbonización y diversificación de la matriz energética. <p>En este sentido, resulta necesario reconsiderar la exclusión del código CIIU 351 dentro del universo de beneficiarios del tratamiento tributario previsto en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario. El principio de equidad tributaria, la definición amplia de industria en la CIIU Rev. 4 A.C., y la relevancia estratégica del sector eléctrico en la competitividad del país, obligan a mantenerlo dentro de las actividades beneficiarias. De lo contrario, el proyecto incurriría en un tratamiento inequitativo y carente de suficiente justificación, afectando de manera desproporcionada a un sector clave para la economía y el desarrollo energético de Colombia.</p>		
--	--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

20		VATIA	<p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010"</p> <p>Respetados señores Ministros,</p> <p>Desde Vatia S.A.S. E.S.P. (en adelante "Vatia"), agradecemos la oportunidad de participar en el proceso construcción normativa mediante la presentación de nuestras observaciones. Valoramos este espacio de diálogo técnico como una herramienta clave para fortalecer la formulación de políticas públicas con enfoque sectorial y territorial.</p> <p>A continuación, exponemos nuestras consideraciones frente al proyecto de decreto en mención:</p> <p>Introducción</p> <p>El proyecto de decreto publicado por el Gobierno nacional, que redefine el alcance de la exención de la contribución solidaria en el servicio de energía eléctrica, propone eliminar códigos de actividades económicas pertenecientes a sectores estratégicos como agricultura, ganadería, minería, industria manufacturera y construcción. Esta medida busca aumentar el recaudo para subsidiar los estratos 1, 2 y 3, reduciendo el déficit fiscal que actualmente asume la Nación.</p> <p>Si bien nuestro rol es el de Comercializador de energía eléctrica, entendemos la necesidad de fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema de subsidios. Sin embargo, consideramos que el enfoque propuesto requiere una revisión más profunda, especialmente en lo que respecta a la focalización de los subsidios, el impacto económico sobre los sectores productivos y la viabilidad jurídica de la medida.</p> <p>1. Impacto en la productividad y la competencia</p> <p>Según el DANE, en el segundo trimestre de 2025 la economía colombiana registró un crecimiento de 2,1% (ilustración 1), con respecto al mismo periodo de 2024. No obstante, sectores como agricultura y ganadería (3,8%), administración pública y defensa (1,8%), suministro de electricidad, gas, vapor y aire (0,9%),</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios nos permitimos responder lo siguiente:</p> <p>1. Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio total en los costos de los sectores actualmente beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%. Al excluir a la industria manufacturera, este valor se reduce a 0,09%, lo que confirma que dicho sector concentra el mayor impacto, con un 0,31%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <p>1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado.</p> <p>2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.</p>
----	--	-------	--	--------------	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>construcción (-3,5%) y explotación de minas y canteras (-10,2%) presentaron contracciones significativas. Este último acumula seis trimestres consecutivos en decrecimiento.</p> <p>La imposición de la sobretasa en el servicio de energía a estos sectores profundizaría su pérdida de competitividad, generando sobrecostos que se trasladarían al consumidor final y contribuirían a presiones inflacionarias. Las MiPymes representan cerca del 90% del tejido empresarial en varias regiones del país. El aumento en los costos operativos podría llevar a la reducción de nóminas, freno en contrataciones y afectación del empleo formal, especialmente en zonas rurales y periféricas.</p> <p>La norma puede generar distorsiones, pues incluye una medida que genera una ventaja competitiva selectiva en los costos de energía para las industrias manufactureras, afectando así la competencia intersectorial, lo que podría desincentivar la inversión nacional y extranjera en los sectores excluidos del decreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitamos que se evalúe el impacto económico por subsectores y regiones, especialmente en zonas como el suroccidente colombiano, donde la industria enfrenta desafíos estructurales. • Proponemos mantener la exención para actividades que demuestren impacto social, generación de empleo o contribución a la seguridad alimentaria. <p>2. Riesgos de reclasificaciones artificiales, carga administrativa, desincentivar la formalización y el desarrollo rural</p> <p>La medida de una exclusión sectorizada podría generar un incentivo para que las empresas busquen reclasificar sus actividades para encajar en los códigos CIIU manufactureros, generando distorsiones en el RUT. Además, se incrementa la carga operativa para los comercializadores, quienes deberán recibir, analizar y responder solicitudes de exclusión, así como gestionar posibles inconformidades.</p> <p>Este cambio podría incentivar la informalidad energética en zonas rurales, donde el acceso legal al servicio ya enfrenta barreras. Además, puede frenar inversiones en agroindustria, afectando la generación de empleo y el desarrollo territorial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recomendamos que se evalúe la posibilidad de aplicar la contribución de manera gradual, con esquemas transitorios que permitan a las empresas adaptarse sin poner en riesgo su viabilidad. 		<p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>Ahora, como se evidencia también en la memoria justificativa, los indicadores financieros indican que, con una tarifa efectiva del impuesto de renta promedio 8.8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos promedio de 7,6% - ambos cálculos sin incluir a la industria manufacturera - los sectores excluidos del tratamiento tributario diferencial tienen la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos.</p> <p>2. Teniendo en cuenta la observación, es necesario precisar que la medida de exención a usuarios industriales obedece al marco legal previsto en el artículo 211 del Estatuto Tributario y en la Ley 1430 de 2010, reglamentada por el Decreto 2860 de 2013, por lo cual no constituye un criterio nuevo sino la reglamentación de la normatividad vigente.</p> <p>3. Aclaremos que el flujo de caja de las empresas comercializadoras no se vería afectado teniendo en cuenta que estas son las encargadas de recaudar la contribución especial en el sector eléctrico, por lo que, por el contrario, el flujo de caja de las comercializadoras se verá mejorado.</p> <p>4. El artículo 2 de la ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece:</p>
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<ul style="list-style-type: none"> Sugerimos incluir criterios de focalización geográfica, priorizando la exención en municipios con altos índices de pobreza rural y baja cobertura energética. <p>3. Presiones sobre el flujo de caja de los comercializadores</p> <p>En la actualidad, los agentes comercializadores enfrentan una situación financiera compleja, caracterizada por un alto volumen de deudas por cobrar derivadas de la aplicación de la opción tarifaria, así como por los elevados precios de la energía en el mercado mayorista. La implementación de la contribución propuesta incrementaría aún más esta presión, al trasladarles la responsabilidad de recaudar y administrar los recursos asociados, sin considerar su limitada capacidad de flujo de caja.</p> <p>4. Incidencia en otros servicios públicos domiciliarios</p> <p>Durante el segundo trimestre del 2025, los subsectores de gas y agua presentaron contracciones, de acuerdo con su variación porcentual del PIB. Incluirlos en el pago de la contribución podría elevar el costo de prestación de servicios esenciales como acueducto, alcantarillado y gas domiciliario, afectando la cobertura y calidad, así como la inversión en la infraestructura clave de estos sectores. Cabe recordar que el servicio de acueducto y alcantarillado está protegido por la Ley 142 de 1994 como servicio público esencial, por lo que cualquier incremento tarifario debe ser evaluado con especial cuidado.</p> <p>5. Necesidad de avanzar en el Registro Universal de Ingresos (RUI)</p> <p>La implementación del RUI, establecido en el Decreto 875 de 2024, permitiría una mejor focalización de los subsidios. Según la exposición de motivos del anteproyecto tarifario, solo el 65% de los usuarios de estratos 1, 2 y 3 deberían recibir subsidios, lo que representaría un ahorro cercano a \$41 mil millones. Esta medida estructural debería priorizarse antes de modificar el esquema de contribuciones.</p> <p>6. Consideraciones jurídicas</p> <p>Es fundamental tener presente que la exención fue establecida por ley (Ley 1430 de 2010), por lo que su modificación vía decreto podría ser jurídicamente improcedente y requerir una nueva ley aprobada por el Congreso.</p>		<p>"Parágrafo 2°. <i>Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.</i></p> <p><i>Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.</i></p> <p><u>A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.</u> <i>(subraya y negrilla fuera del texto original)</i></p> <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa los costos de producción, y ese efecto tiene impactos negativos sobre la</p>
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Así las cosas, su modificación vía decreto podría generar inseguridad jurídica para los agentes del mercado. Esto podría derivar en acciones legales que retrasen la implementación de la medida y afecten la confianza en la política energética.</p> <ul style="list-style-type: none"> Solicitamos que se emita un concepto jurídico claro sobre la competencia del Ejecutivo para modificar esta exención mediante decreto reglamentario. <p>El proyecto menciona una estimación de recaudo de \$1,2 billones, pero no se han publicado los estudios técnicos y económicos que sustentan dicha cifra. Es fundamental conocer el impacto real sobre los usuarios no residenciales, especialmente en sectores con alta intensidad energética, lo que hace relevante la publicación de estudios de impacto económico, fiscal y social que respalden el proyecto.</p> <p>7. Impacto en la transición energética</p> <p>Las disposiciones del proyecto de decreto podrían desincentivar inversiones en tecnologías limpias y eficiencia energética por parte de los sectores excluidos, ralentizando los avances hacia una matriz energética más sostenible.</p> <p>8. Riesgos de aumento en pérdidas no técnicas</p> <p>Los sobrecostos derivados de la contribución podrían incentivar prácticas irregulares en un mercado con alta concentración industrial, como mecanismos para reducir el consumo registrado y evitar el pago de la sobretasa.</p> <p>9. Propuesta de alternativas</p> <ul style="list-style-type: none"> Gradualidad en la implementación: En lugar de aplicar la medida en 45 días, proponemos un esquema de vigencias progresivas que permita una adaptación ordenada. Revisión del porcentaje de contribución: Considerar una contribución menor (por ejemplo, del 10%) para sectores estratégicos, reduciendo el impacto sin eliminar el recaudo. Mejor focalización de subsidios: Existen usuarios en estratos 2 y 3 con capacidad de pago que reciben subsidios desproporcionados. Es necesario revisar los criterios de asignación. 		<p>competitividad de la industria manufacturera.</p> <p>5. Esta medida no va en contra de la transición energética. Por el contrario, este tipo de tarifas incentiva el uso más racional de la energía y promueve eficiencias técnicas en el uso de este recurso.</p> <p>La exención de la contribución de solidaridad para usuarios industriales no está condicionada al consumo de energía eléctrica, sino al código de la actividad económica principal registrada en el RUT. En este sentido, el beneficio aplica únicamente a usuarios industriales cuya actividad principal corresponda a la definida en la normatividad vigente</p>
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<ul style="list-style-type: none"> Mesa técnica de diálogo: Proponemos la creación de una mesa técnica con participación gremial para revisar el alcance del decreto y sus implicaciones. <p>Reiteramos nuestro compromiso con el desarrollo del sector energético y quedamos atentos a participar en futuros espacios de discusión técnica que el Ministerio considere pertinentes.</p> <p>Cordialmente,</p>		
21		ASOCOLFLORES	<p>Asunto: Comentarios al proyecto de decreto reglamentario de los párrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la ley 1430 de 2010.</p> <p>Respetados señores:</p> <p>Debido a la publicación del borrador de decreto que reglamenta los párrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario, el cual dispone que será el gobierno nacional quien definirá quiénes son los usuarios industriales beneficiarios de la exención de la contribución por solidaridad, y en razón a que el texto publicado excluye al sector floricultor colombiano como beneficiario de la mencionada exención, nos permitimos formular los siguientes comentarios para que sean tenidos en cuenta en el proceso de expedición de la norma; dichos comentarios son los siguientes:</p> <p>1. Panorama actual del sector floricultor colombiano</p> <p>La floricultura colombiana se encuentra concentrada en 10.500 hectáreas, principalmente en los departamentos de Cundinamarca y Antioquia, así como en la zona del Eje Cafetero. Constituye un sector estratégico para la economía nacional, siendo el segundo renglón de exportaciones no minero-energéticas del país después del café. En el año 2024, el sector exportó 2.350 millones de dólares, de los cuales el 80% tuvo como destino principal los Estados Unidos. En consecuencia, es un actor clave para la generación de divisas en la economía colombiana y contribuye al uso eficiente de la tierra donde se encuentra.</p> <p>Por otro lado, la floricultura es un sector de gran importancia en términos laborales, generando cerca de 200.000 empleos formales, de los cuales el 60% son ocupados por mujeres, gran parte de ellas cabezas de familia. El sector forma parte de la minoría del campo colombiano que es enteramente</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado.

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>formal, lo que garantiza que sus trabajadores y sus familias tengan acceso a beneficios como la seguridad social.</p> <p>Asimismo, debido a la responsabilidad y compromiso con el medio ambiente y la atención al acceso a los diferentes mercados internacionales, la floricultura colombiana ha avanzado significativamente en la adopción de buenas prácticas ambientales. Destaca la implementación de fuentes de energías renovables, como paneles solares que reducen su impacto ambiental y huella de carbono, el incremento en el uso de bioinsumos en detrimento de químicos tradicionales, y el aprovechamiento de aguas lluvias para atender los requerimientos de la actividad. Dentro de las fincas certificadas con el sello Florverde Sustainable Flowers (FSF), que tienen cerca de 30 años de antigüedad, el 51% de las aguas utilizadas provienen de las lluvias. En suma, la floricultura colombiana tiene un profundo compromiso con la sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).</p> <p>1. Impacto económico de la eliminación de la floricultura como beneficiario de la contribución por solidaridad. –</p> <p>En su desarrollo productivo, la floricultura ejecuta procesos que dependen de manera significativa de la energía eléctrica tales como los sistemas de riego, los sistemas de climatización y la infraestructura de los cuartos fríos, entre otros, procesos que son fundamentales para la eficiencia del proceso productivo, la calidad de las flores y su preservación a lo largo de la cadena logística de exportación, así como el desarrollo de prácticas sostenibles que permiten, por ejemplo, la circulación de las aguas lluvias a lo largo de toda la producción. Después de ejecutar un análisis del consumo de energía del sector, y el impacto que tendría su exclusión de la contribución por solidaridad prevista en el borrador de decreto, tenemos los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cada hectárea cultivada, de las 10.500 totales, consume en promedio 85.463 kWh/año. • El consumo agregado del sector alcanza COP \$897.000 millones al año. • La exclusión del sector como beneficiario de la exención de la contribución por solidaridad implicaría alrededor de 180 mil millones de pesos anuales adicionales, aspecto que impactaría gravemente al sector y sus empresas. <p>2. Efectos de la exclusión de la floricultura como beneficiaria de la contribución por solidaridad. –</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impacto negativo en la competitividad del sector. Un aumento en los costos de producción relacionados con la energía eléctrica de esta envergadura tendría un impacto profundamente negativo en la competitividad de Colombia, que es el segundo exportador de flores a nivel mundial, con sus principales competidores como lo son Ecuador, Kenia y Etiopía. 		<p>2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.</p> <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
--	--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>El aumento de los costos de energía eléctrica que traería consigo la exclusión del sector como beneficiario de la exención de la contribución por solidaridad, se sumaría al incremento de otros costos relevantes para la floricultura como los laborales (que tienen un peso de cerca del 55% de los costos totales de producción) y aquellos relacionados con las tarifas de energía eléctrica y el impuesto de alumbrado público de varios municipios de influencia. No podemos dejar de mencionar en este punto, la gran incertidumbre y el impacto negativo que tiene la nueva política arancelaria del gobierno de los EEUU sobre el sector floricultor colombiano. Es importante recordar que EEUU es el principal mercado de las flores colombianas, al cual se exportan cerca del 80% del total. En este sentido, los empresarios floricultores colombianos han tenido que asumir un 10% adicional por concepto de arancel para acceder a ese país, y hoy tienen gran incertidumbre por el aumento que pueda sufrir esta tarifa. Así las cosas, es a todas luces inconveniente excluir al sector como beneficiario de la exención, especialmente con el aumento de costos que ello traería para las empresas, todo esto en un contexto de aumento de costos internos y en el que se están imponiendo barreras arancelarias por parte del principal mercado destino como lo es EEUU, a las flores de Colombia. Un aumento desmesurado de costos de producción podría poner en riesgo la viabilidad financiera del sector y por ende la continuidad de sus empresas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consecuencias negativas para el empleo 100% formal que genera la floricultura. Si se pone en riesgo la viabilidad financiera de las empresas, se está poniendo en juego todo el impacto social y económico que tiene el sector, especialmente los 200.000 empleos 100% formales en el agro y la generación de divisas para nuestro país. <p>3. Necesidad de inclusión del sector floricultor como beneficiario de la exención de la contribución por solidaridad.</p> <p>Teniendo en cuenta los argumentos que hemos señalado, solicitamos incluir al sector floricultor colombiano como beneficiario de la exención de la contribución por solidaridad, y de esta manera evitar el impacto negativo a sus empresas y trabajadores. Quedando atentos a cualquier inquietud sobre el particular, y agradeciendo de antemano la atención prestada, me suscribo</p> <p>Cordialmente,</p>		
--	--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

22	ASOENERGÍA	<p>Asunto: Comentarios al proyecto de resolución “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.”</p> <p>Respetado ministro Ávila: Reciba un atento saludo de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA INDUSTRIALES Y COMERCIALES (Asoenergía), de la cual hacen parte las grandes industrias consumidoras de energía eléctrica y de gas natural en Colombia. Trabajamos con el fin de buscar la competitividad del sector y el país en temas energéticos, especialmente en lo relacionado con precios competitivos y el desarrollo eficiente del sector. Por medio de la presente, ponemos a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito público, los comentarios asociados al proyecto de decreto “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.”</p> <p>Motivación: Lo primero que queremos resaltar es que la motivación para el mismo no está claramente sustentada, pues aparte de las necesidades de focalizar los subsidios, aspecto que no se está desarrollando, lo más relevante es entender y corregir la razón por la cual el valor de los mismos es creciente. Lo que se está planteando, es que dado un gap entre el monto de los mismos y una contribución estable, simplemente se busca una mayor financiación sobre un monto que claramente es ineficiente. Dado que los subsidios son el resultado de la cantidad de energía a subsidiar por el valor de la tarifa, y el monto a subsidiar en energía no ha cambiado estructuralmente, la necesidad de aumento de financiamiento de subsidios es derivado directamente del aumento de las tarifas, por tanto, no debe corregirse con un mayor impuesto, sino con una regulación adecuada y oportuna en el tema tarifario, que beneficie a todos los usuarios. Como sabemos, a los estratos 1, 2 y 3 se les subsidia parte de su tarifa hasta un consumo de subsistencia que varía dependiendo de la altitud sobre el nivel del mar de la ciudad donde se encuentre. Con esto, los montos a subsidiar dependen de los consumos de los usuarios y del costo regulado en la fórmula tarifaria de la energía eléctrica, siendo este último punto el que más ha influido en el crecimiento de los montos a subsidiar. En los últimos años, el costo unitario de la energía eléctrica ha pasado en promedio de 491,7 \$/kWh en el 2020 a 789,46 \$/kWh en el 2025, con una variación del 60,5%. Este es el driver, que está directamente relacionada con el crecimiento del 80% de los aportes que ha tenido que hacer la nación, desde cerca de \$2.839.038 millones en el 2020 a \$5.130.017 millones en el 2025. Con esto, es evidente que el problema central para todos los usuarios es el crecimiento desproporcionado de las tarifas de energía, y es el motivo por el que se han incrementado los aportes que tiene que hacer por parte de la nación a este rubro. Sin que se hayan efectuados cambios a las contribuciones, esta también ha crecido, en la medida del impacto de la tarifa en el costo base de su cálculo. Es entonces innegable que en los últimos años las tarifas de energía eléctrica han subido indiscriminadamente, sin que se ejerza la función de regulación para ajustarlas y tener facturas razonables. La intención del gobierno de aumentar la contribución de los Usuarios</p>	No se acepta	<p>A sus comentarios, el Gobierno Nacional se permite responder lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El problema fiscal derivado de los subsidios a los servicios públicos requiere de un conjunto de instrumentos de política que permitan mitigarlo. En ese sentido, este proyecto de decreto busca mitigar el déficit junto con otro conjunto de medidas que el Gobierno nacional está implementando. 2. El artículo 2 de la ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece: <ul style="list-style-type: none"> <i>"Parágrafo 2°. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio. Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta. A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa."</i> (subraya y negrilla fuera del texto original) <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la</p>
----	------------	--	--------------	--

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Industriales, diferentes a los manufactureros, en 20% es una manifestación de la incapacidad regulatoria, de determinar tarifas justas, ya que si las fórmulas tarifarias hubieran sido corregida a tiempo, cumpliendo los periodos tarifarios y los criterios de ley, los subsidios hoy serían más racionales, y por tanto las contribuciones. Corregir la fuente de ineficiencia tiene un efecto que sería mucho más beneficioso para toda la sociedad y el país. El aumento en las tarifas de energía se ha dado porque no se ha corregido estructuralmente problemas como falta en los ajustes de los componentes de la fórmula tarifaria del Costo Unitario del servicio de energía eléctrica, cuyos periodos tarifarios ya se vencieron largamente y sin corregirse y actualizarse oportunamente, extienden las ineficiencias. Las tarifas igualmente han crecido por falta de acción en otros parámetros; primero no se ha corregido el indexador de las tarifas, por lo que se ha remunerado con un ingreso adicional a los prestadores por el servicio, sin que esto signifique un beneficio para los usuarios, ya sea en términos de inversiones o costos. El desacople tarifario entre los periodos tarifarios y entre sus componentes ocasiona retraso en las inversiones, mientras si se recibe su remuneración, lo que genera sobrecostos por una infraestructura que considerada en los ingresos, pero que no se construye completa y oportunamente, y cuyo retraso en la disponibilidad de infraestructura de transmisión, generación y distribución, genera mayores tarifas en el componente de generación y en el de restricciones. Todos elementos que elevan la tarifa, la factura, por ende los subsidios, y finalmente la necesidad de mayores aportes del estado y de las contribuciones de solidaridad. Por todo lo anterior, no es consecuente, ni responsable; adoptar una solución, donde se incrementa un tributo sobre una base alta y creciente. Sí se solucionaran los puntos estructurales, se tendría una reducción en las tarifas de energía que repercutiría directamente en la reducción de los aportes que tiene que hacer la nación para cubrir los subsidios, que beneficiaría a todos los usuarios del país, e impactaría directamente en la productividad y competitividad nacional. Impactos La medida que se pretende tomar afecta considerablemente a las empresas usuarias de energía, que se han visto altamente presionadas por la situación energética actual, ya que, la disponibilidad y costos, han presionado a migrar a un mayor uso de combustibles más contaminantes, debido especialmente al déficit de gas natural.</p> <p>Afecta considerablemente la competitividad de la industria del país, y es agravado aún más, teniendo en cuenta que Colombia es el segundo país de Latinoamérica con los costos de energía más altos para la industria, con 0,213 USD/kWh, superando ampliamente el promedio de la región, 0,150 USD/kWh, y con una amplia desventaja respecto a competidores directos como Brasil 0,115 USD/kWh, Perú 0,136 USD/kWh, Argentina 0,103 USD/kWh y Chile 0,157 USD/kWh. Es una declaración de inconsciencia de la importancia de la competitividad del país y la afectación a la contribución del sector industrial en el empleo, el crecimiento y la eficiencia en la economía. Desde la CREG debe ajustarse ya la fórmula tarifaria, cumplir los periodos tarifarios, aplicar los criterios de eficiencia, exigir las inversiones oportunamente, y ajustar económicamente los costos, para que los subsidios también bajen. Teniendo en cuenta esto, consideramos que la medida es altamente regresiva, ya que reducirá la competitividad de la industria del país de cara a las exportaciones y</p>		<p>búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa los costos de producción, y ese efecto tiene impactos negativos sobre la competitividad de la industria manufacturera.</p>
--	--	---	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>de igual manera a las importaciones de productos más baratos provenientes de países como China, Rusia, Perú y Turquía. Así como afectarán a los consumidores, quienes a la larga tendrán que asumir los sobrecostos en los que tengan que incurrir las empresas con el aumento de los precios de los productos, no solo de las empresas exentas del cobro del 20%, sino en general, debido a la cadena de producción y a un encadenamiento productivo que puede cubrir varios sectores y que de igual manera impactará el sector manufacturero. Medidas como esta solo retrasan el crecimiento del país y hacen que se pierda el camino ya recorrido en incentivos a los inversionistas para crear empresa en nuestro país, aumentar la productividad y fomentar el empleo. Aumentar los costos de producción de sectores productivos altamente intensivos en el consumo de energía afecta a sectores claves para el país, y se agrava en sectores como la explotación de minas y canteras, que tuvo una reducción de 5,2% en el 2024, así como la industria manufacturera, que, como ya vimos, se verá afectada indirectamente por la medida, que tuvo una reducción de 2,1%. También se afectarán sectores que venían en una notable mejoría, como el agro, que pasó de un crecimiento de 1,7 en 2023 a un crecimiento de 8,1 en 2024, y el sector de servicios públicos, que había pasado de tener un crecimiento en el 2023 de 1,9 a 2,2 en 2024, pero que esta medida contrarresta dicha mejoría. La medida también tiene un impacto directo en la inflación; al ser la energía eléctrica el insumo primordial en la producción, el aumento en su costo tiene un efecto cíclico en el precio de los productos, y como se aumentará el costo de la energía para sectores primarios, impactará en muchos más sectores de la economía, perjudicando al usuario final. A esto se le puede sumar el impacto que tendrá la medida en los servicios públicos en general, ya que la medida quita del beneficio de exclusión de este cobro a los sectores de electricidad, gas natural y distribución de agua, provocando que, por lo menos en los dos últimos sectores, los incrementos en los costes sean trasladados directamente a la demanda, es decir, a los usuarios. Consideraciones legales Como punto final, queremos resaltar que la determinación de la Ley 1430 de 2010 exime de contribuciones especiales a usuarios industriales a partir del 2012 y se faculta al Gobierno para definir las condiciones y beneficios de dicha exención. Como consecuencia de esto, a través del Decreto 2915 de 2011 y posteriormente el Decreto 2860 de 2013, se definieron los usuarios beneficiados de la exención, donde, ajustado a la clasificación CIIU Rev. 4 A.C. adoptada por la DIAN en 2012, incluyó a usuarios industriales que corresponden a los códigos CIIU entre 011 y 360, 581 y 411 a 439, que incluye sectores como carbón, petróleo, metales, agroindustria, manufactura, construcción, entre otros. Con la propuesta se busca que sectores como la minería, agropecuario, construcción, distribución de agua no sean exentos del cobro del 20% en la tarifa del servicio de energía eléctrica, es decir que, entendiendo lo dispuesto en la ley, se estarían excluyendo estos sectores de la definición de “usuario industrial” vía decreto, por lo que la medida viola principios de mandato de jerarquía constitucional. Además de que se debe aplicar el criterio de igualdad, el de confianza y seguridad legítima, evitando lesionar principios y mandatos de jerarquía constitucional, también se debería considerar la definición sectorial y de tradición regulatoria, con la que se definió el universo de “usuarios industriales de energía eléctrica” beneficiarios de la exención. Esto abarcaba un amplio espectro de actividades del sector real, incluyendo: agricultura, ganadería, explotación de minas</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>y canteras, industria manufacturera, construcción y algunas actividades de edición, entre otras. La industria es diferenciada tarifaria y regulatoriamente de los sectores residenciales y comerciales entre otros. Al querer segmentarlos, se altera la estructura de costos subyacente en los incentivos y señales económicas con las cuales se rige el servicios.</p> <p>Igualmente aplicando el criterio de neutralidad, por las mismas razones que se excluye a la industria manufacturera, se debe mantener la exclusión a las demás clasificaciones industriales, evitando vulnerar la equidad. La justificación dada para excluir de dicho beneficio a industrias como minería, agroindustria y construcción, considerando que cumplen las premisas por las cuales se están seleccionando las empresas que cuenten con los códigos 101 al 332, puesto que son grandes demandantes de energía y de gran importancia para el desarrollo económico, no son sostenibles sectorialmente. Comentarios específicos: Consideramos que el plazo de actualización del RUT es muy estrecho, y además se generaría una carga de revisión y prueba sobre el prestador del servicio, lo que podría acarrear que muchas empresas pierdan el beneficio por el proceso, por criterios no estandarizados, o por consideraciones de riesgos diferenciales, que además se puede exacerbar con el control ex post exigido por parte de la SSPD. Quedamos a su disposición para lo que estimen conveniente.</p> <p>Cordialmente,</p>		
23		ANALAC	<p>Respetado Ministro Ávila,</p> <p>La Asociación Nacional de Productores de Leche – Analac es el gremio nacional que representa y busca la articulación de la cadena de valor para la producción lechera colombiana. En nuestros 69 años de trabajo hemos realizado una gestión gremial técnica, propositiva y promotora del trabajo en equipo como eje para impulsar el desarrollo competitivo, social, ambientalmente responsable y protector del bienestar animal de nuestra cadena de valor.</p> <p>Analac, en representación de los productores de leche en el campo en todo el país, se permite expresar su preocupación por el impacto negativo que generaría el proyecto de decreto por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.</p> <p>Esta propuesta normativa aumentaría significativamente los costos de producción para los productores de leche e iría en claro detrimento de la competitividad de toda la cadena láctea en el país, incumpliendo así</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>uno de los propósitos centrales mencionados en el texto publicado el 20 de agosto de 2025 en el séptimo considerando y en múltiples apartados de la memoria justificativa anexada.</p> <p>Solicitamos incluir entre los sectores beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, al sector de ganadería de leche y sector agropecuario en general. El proyecto de decreto excluye los códigos 011 al 0170. Solicitamos incluirlos. Es de especial preocupación que se excluyan los códigos 014 a 0164, que incluyen a la ganadería de leche.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El propósito por el cual se propone la norma no se cumple en el texto publicado: La derogación pretendida del decreto 2860 de 2013 se fundamenta en la intención de alinear la definición de usuarios industriales con lo señalado por la Clasificación CIU Rev. 4 A.C. y a la vez proteger la competitividad de la economía colombiana. Si bien el primer propósito se cumpliría con el proyecto de decreto, el segundo absolutamente no. Se estaría impactando negativamente la competitividad de todo el sector agropecuario nacional. El impacto en el sector lácteo sería de gran magnitud. En el literal 5 de la presente comunicación se detalla al respecto. 2. Eliminación del beneficio afecta a más de 320,000 pequeños productores que generan empleo y abastecimiento nacional de lácteos: La ganadería de leche colombiana genera más de 700,000 empleos; más del 80% son pequeños productores de leche (el otro 20% son medianos productores). El ingreso percibido por productores de leche genera un margen de rentabilidad bajo, razón por la cual han sido necesarias reglamentaciones como la resolución 017 de 2012 que regula el sistema de pago al productor de leche. El control de los costos de producción es fundamental para la sostenibilidad financiera de la actividad ganadera de leche. 3. La medida va en contravía del apoyo al sector agropecuario que es parte central de la propuesta del Gobierno 2022-2026: Los esfuerzos de apoyo al sector agropecuario se debilitan con la presente propuesta normativa, frena las capacidades del sector, obstaculiza los avances en materia de competitividad sectorial y genera complicaciones que limitan su capacidad de generación de ingresos. Además, frena las inversiones a lo largo de la cadena y especialmente en fincas productoras, que se hacen para que la sostenibilidad sectorial sea una herramienta de desarrollo económico y social cada vez más potente y con las grandes oportunidades que la ganadería en pastoreo tiene por aprovechar de la mano de la política pública. 4. La energía es esencial para la producción y calidad de la leche como alimento esencial del pueblo colombiano: El uso de energía en una operación productora de leche en el 		<ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
--	--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>campo colombiano es fundamental para mantener las condiciones de calidad higiénica de la leche y para prevenir su deterioro. Eliminar beneficios como los otorgados por el decreto 2860 de 2013 genera un impacto que es mencionado en la memoria justificativa del proyecto de decreto promediado para todo el sector agropecuario. El impacto en lechería, si fuera el promedio del sector agropecuario, ya es significativamente alto. Teniendo en cuenta que es mayor por los múltiples procesos tecnológicos que requieren energía, el impacto de esta medida deterioraría contundentemente la actividad lechera e impondría costos mayores a esta actividad que produce un alimento esencial para la población colombiana, tal como lo define el ICBF y FAO en el "Plato Saludable de la Familia Colombiana" o la CISAN (Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional) en su definición de alimentos prioritarios para Colombia.</p> <p>5. Esquemas asociativos y cooperativos de pequeños productores se ponen en riesgo: Las asociaciones, cooperativas y acopios comunitarios son esencialmente pequeños productores y aportan gran valor, ya que ofrecen la posibilidad de cadena de frío para preservar la calidad del producto a lo largo y ancho del país. Lo anterior es desarrollado en esquemas asociativos con tanques refrigeradores comunitarios que con gran esfuerzo han logrado obtener vía créditos y apoyos de programas departamentales o estatales. Eliminar el beneficio impactaría de manera directa a estos esquemas asociativos que operan con recursos extremadamente limitados y cuyo aporte es de primordial importancia para la generación de ingresos y desarrollo social de las comunidades rurales.</p> <p>6. La eliminación del beneficio deteriora la competitividad de la cadena láctea colombiana frente a otros países competidores: El sector rural colombiano cuenta comparativamente con menores apoyos e incentivos por parte de la política pública y sus programas, si se compara con otros países con producción agropecuaria y lechera que a su vez exportan producto hacia Colombia. Esta condición pone en desventaja a la producción de leche colombiana frente a la de Norteamérica, Europa y el cono sur de Sudamérica, regiones desde donde llegan más de 70,000 toneladas anuales de lácteos que compiten con la producción nacional de leche. Quitar este beneficio establecido inicialmente en el decreto 2860 de 2013 contribuye a reducir la competitividad del sector agropecuario y en especial de la ganadería de leche frente a otros países con los que competimos en la cadena láctea. También reduce la competitividad de toda la cadena, incluyendo el eslabón industrial.</p> <p>7. La competitividad de toda la cadena láctea se afecta negativamente: Afectar a las fincas productoras de leche incrementando los costos de la energía (que ya vienen subiendo por encima de la inflación año a año) no solo afecta en los términos del numeral anterior,</p>		
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>también incrementa los costos a lo largo de la cadena, reduciendo así la competitividad en el eslabón industrial (aunque esa fase sí tenga el beneficio) y de los lácteos al momento de ser ofertados a establecimientos de comercio y a consumidores finales. La oferta de lácteos a los hogares colombianos depende del funcionamiento de toda una cadena de valor que incluye las fases de 1) Producción en finca de leche, 2) Procesamiento industrial en plantas, 3) Distribución a todo el país y 4) Venta en establecimientos de comercio.</p> <p>8. La demanda de energía y en consecuencia los costos de uso de energía vienen creciendo permanentemente en el tiempo y a mayor ritmo que la inflación: Esta mayor demanda la han generado otros sectores y el impacto de los mayores costos de su uso lo ha recibido el sector agropecuario y la ruralidad. En la actividad lechera es evidente la presión del costo de energía. Consultando a productores en diferentes departamentos, encontramos costos crecientes en más del 50% en un periodo de tiempo menor a 5 años. Esto ya dificulta el logro de resultados rentables sostenidos en el tiempo. Actualmente, el costo de energía en lecherías representa aproximadamente entre el 1.5% y 7%, dependiendo de la orientación ganadera, nivel de especialización y estado del mercado de energía en la región en la que se esté produciendo. Su peso en la estructura de costos ha incrementado de manera sorprendente, ya que 5 años atrás representaba 1% - 3.5% y hace 10 años menos de 0.7% - 2.5%.</p> <p>9. Se pone en riesgo la formalidad y la generación de empleo en el sector: Las lecherías son intensivas en mano de obra y el compromiso de las fincas lecheras con la formalidad es claro. Sin embargo, la presión del costo de energía genera obstáculos y grandes dificultades para mantener operaciones eficientes y generadoras de empleo formal, más aún cuando el promedio de salarios en una lechería es superior al promedio del sector agropecuario. Si no se incluye el sector como beneficiario en este proyecto de decreto, la generación de empleo se deteriorará en el sector y la informalidad tendrá incentivos para crecer en detrimento de la formalidad. Esta última está representada por productores de leche que vía impuestos generan ingresos importantes para las regiones y para todo el país.</p> <p>Atentamente,</p>		
24		SURGAS	Respetados Señores,	No se acepta	Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Reciba un cordial saludo de SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P.; por medio del presente, compartimos los comentarios al proyecto de Decreto “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010”, en los siguientes términos:</p> <p>Como consecuencia del cambio en la cobertura de las actividades económicas que pueden acceder a la exención contemplada en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario —modificación propuesta en el borrador del decreto que sustituiría el Decreto 2860 de 2013—, la empresa Surgas dejaría de estar incluida entre los beneficiarios de la exención de la contribución especial del sector eléctrico.</p> <p>La propuesta limita el beneficio exclusivamente a las actividades clasificadas en los códigos CIU 101 a 332, correspondientes al sector de la industria manufacturera, excluyendo así a las empresas de suministro de gas como la nuestra, que se encuentra clasificada bajo el código CIU 352: “Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado”.</p> <p>Esta exclusión tiene implicaciones significativas, ya que afectaría directamente el precio de venta al consumidor final, generando un incremento que debe ser cuidadosamente analizado por su impacto económico y social.</p> <p>Adicionalmente, es importante resaltar que muchas compañías manufactureras utilizan el gas suministrado por tubería como alternativa energética. La pérdida de esta exención implicaría un aumento en el costo de la energía vía tarifa, lo cual contradice el espíritu del legislador, que busca precisamente aliviar la carga impositiva de las empresas industriales para fomentar su competitividad.</p> <p>Si bien el borrador del decreto busca focalizar los beneficios en el sector manufacturero, considerado vulnerable frente a los incrementos en los costos energéticos, es necesario revisar si esta focalización excluye injustamente a otros actores clave del sistema energético, como los proveedores de gas, que cumplen un rol fundamental en la cadena de suministro y en la eficiencia energética del país.</p> <p>Por lo anterior, se solicita reconsiderar la inclusión de las empresas clasificadas bajo el CIU 352 dentro del alcance de la exención, o en su defecto, establecer mecanismos compensatorios que mitiguen el impacto económico que esta exclusión generaría.</p> <p>Atentamente,</p>		<p>en el sector de servicios públicos el impacto total alcanza 0,03%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la</p>
--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

					memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 10,8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 11,2% , los indicadores financieros estudiados muestran que el sector tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 6,8 p.p. por debajo del de provisión de servicios públicos.
25		CEO	<p>Referencia:</p> <p>Comentarios Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2o y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2o de la ley 1430 de 2010"</p> <p>Cordial saludo respetado doctor Ávila,</p> <p>La Compañía Energética de Occidente S.A.S ESP agradece el espacio para remitir comentarios al proyecto de Decreto citado en el asunto, "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2o y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2o de la ley 1430 de 2010". Considerando la importancia de este proyecto de Decreto, nos permitimos presentar nuestros comentarios:</p> <p>Respecto al artículo 10, el cual define el concepto de Usuarios Industriales beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, donde se indica que sólo serán sujetos de la exención para usuarios industriales las actividades de los códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020, suprimiendo la exención de la sobretasa o contribución a las secciones (A, B, D, E parcial, F, J parcial), que corresponden principalmente a actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura, extracción de madera, pesca, acuicultura, minas, canteras, extracción de petróleo y gas natural, suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado, captación, tratamiento y distribución de agua, construcción y actividades de edición; manteniendo la exención para una sola sección (C), correspondiente a industrias manufactureras, lo anterior sin considerar que el Honorable Consejo de Estado ha confirmado como industriales las actividades económicas clasificadas en los códigos 011 a 456 de la Resolución DIAN</p>	No aceptado	<p>1. El artículo 2 de la ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 211 del Estatuto Tributario establece:</p> <p><u>"Parágrafo 2°.</u> <i>Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.</i></p> <p><i>Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.</i></p> <p><u>A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el</u></p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>432 de 2008 que equivalen, por no decir que son iguales, salvo por las reclasificaciones de números y códigos, a las establecidas en el Decreto 2860 de 2013 como receptoras del tratamiento tributario de las que trata el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario y registradas en el RUT en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución DIAN 000139 de 2012, en este sentido indica, que:</p> <p>"Las actividades económicas clasificadas en los códigos 011 a 456 de la Resolución 432 de 2008 son industriales y, como tal, constituyen un referente idóneo para identificar y tener control sobre los sujetos beneficiarios de la exención. La ley y el decreto privilegian de manera razonable a aquellos usuarios del servicio de gas que ejecutan actividades industriales de manera principal porque son las que les generan la mayor parte del valor agregado." Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 9 de marzo de 2017. Rad. 11001-03-27-000-2012-00042-01(19715). M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.</p> <p>Por otra parte, no queda claro por qué el artículo 16 del Estatuto Tributario considera como contribuyentes de renta y complementarios a las empresas industriales que incluyen actividades clasificadas en las secciones A, B, D, E parcial, Fy J parcial, pero no las reconoce como industriales para efectos de la exención de la contribución de energía eléctrica. A esto se suma que, aunque el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1430 de 2010 establece que "Para los efectos del parágrafo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el presente artículo, garanticen un adecuado control entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica", no otorga al Gobierno la facultad de definir qué actividades deben ser consideradas como industriales, sino que se limita a regular el control que deben ejercer las empresas de servicios públicos para el otorgamiento del beneficio.</p> <p>Motivo por el cual si bien desde CEO apoyamos la premisa que la exención debe ser exclusiva para los usuarios industriales, la justificación de la exclusión de actividades consideradas como industriales carece de una justificación jurídica sólida con relación a lo establecido en el marco de la Ley 1430 de 2010.</p> <p>2. En lo que se refiere al parágrafo 1 del artículo 5 del proyecto de Decreto relacionado con el control por parte de la SSPD y las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, se indica que:</p> <p>"En todos los casos, el prestador del servicio público debe implementar controles al proceso de clasificación de los usuarios industriales, entendiéndose que para ello debe verificar que el código de la actividad económica principal del RUT presentado por el usuario industrial solicitante del beneficio tributario corresponda con la clasificación señalada en el artículo 1° del presente decreto. También verificará que la</p>		<p><u>usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.</u> (subraya y negrilla fuera del texto original)</p> <p>En ese sentido, es preciso recordar que la exposición de motivos de la Ley 1430, contenida en la gaceta del congreso Nol. 778 de 2010, señala que la razón principal que condujo al legislador a la eliminación de la sobretasa en el sector eléctrico para usuarios industriales se puede concretar en la búsqueda de competitividad de estos usuarios frente a sus homólogos internacionales. La exposición señala que la sobretasa incrementa impacta negativamente en la competitividad de la industria manufacturera.</p> <p>25.2. En relación con la observación, es importante precisar que la obligación de verificar la información contenida en el RUT ya está contemplada en el Decreto 2860 de 2013, por lo que el proyecto de decreto no introduce un requisito nuevo, sino que busca dar mayor claridad para garantizar la continuidad de la exención de la contribución. Esta disposición no implica trasladar a los prestadores funciones de fiscalización tributaria, sino exigir la verificación documental mínima como lo es que los usuarios mantengan la actividad económica principal que habilita la procedencia del beneficio. Adicionalmente, conforme al numeral 6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y a los artículos 2.2.3.2.6.1.5 y 2.2.3.2.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015, los prestadores tienen la responsabilidad patrimonial de garantizar el correcto recaudo de la contribución de solidaridad, por lo cual deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que la exención solo se otorgue a los usuarios que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p>
--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>relación de los NIU presentados en la respectiva solicitud, correspondan a inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las sedes previstas en el RUT.</p> <p>Consideramos esencial precisar que, para este proceso de verificación, las empresas prestadoras de servicios deben basarse en los documentos aportados por los usuarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos. Realizar inspecciones presenciales excede las funciones de las empresas como recaudadoras del tributo, además de implicar costos adicionales y la contratación de personal especializado en clasificaciones productivas, recurso con el que generalmente no cuentan. Cabe recordar que la certificación de la actividad corresponde a las cámaras de comercio, quienes son las entidades responsables de registrar y validar la actividad económica.</p> <p>3. Como tercer aspecto, y en relación con la memoria justificativa, solicitamos al Ministerio que brinde mayor claridad en la estimación del beneficio fiscal que fundamenta la propuesta. Para ello, consideramos fundamental que se publique de manera detallada la información utilizada en el análisis, incluyendo el desglose de los cálculos realizados y la evaluación de los efectos que la medida tendría para todas las personas usuarias en general.</p> <p>Quedamos atentos y prestos a seguir aportando de manera activa al fortalecimiento del sector eléctrico en pro del beneficio generalizado para todos los usuarios del sistema.</p> <p>Cordialmente,</p>		<p>Por último, se aclara que los datos y parámetros usados en las estimaciones del ahorro fiscal se incluirán dentro de la memoria justificativa</p>
26		PROCAÑA	<p>Asunto: Comentarios al proyecto de decreto “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2 y 3 del artículo 211 del Estatuto Tributario”</p> <p>Respetado Señor Ministro:</p> <p>En el marco del proceso de consulta pública del proyecto de decreto mediante el cual se modifica el alcance de la exención de la sobretasa eléctrica, nos permitimos presentar las siguientes observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impacto en el sector agropecuario: La eliminación de la exención para el sector agropecuario incrementará los costos de producción en un contexto ya marcado por variabilidad climática, precios internacionales volátiles, incremento en los precios de los insumos, aumentos significativos en los prediales derivados de los ajustes a los avalúos catastrales, aumento de los costos laborales de la reciente reforma y la incertidumbre por la reforma tributaria. A esto se suma la inseguridad que azota a los habitantes del campo y a los agricultores, generando mayores 	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>riesgos y dificultades para sostener las actividades productivas. Este cúmulo de factores hace aún más complejo trasladar nuevos costos energéticos al productor rural, que ya enfrenta una situación de vulnerabilidad.</p> <p>El sector agropecuario enfrenta una presión creciente por los costos energéticos. Entre 2021 y 2024, las tarifas eléctricas subieron un promedio anual del 15,3 %, con un aumento récord del 28,5 % en 2022. Desde 2020 hasta 2024, el costo unitario de energía se incrementó cerca del 70 %. Además, en septiembre de 2024, el precio spot por kWh casi se duplicó, pasando de \$559 a \$1.033, impulsado por diversos factores como la variabilidad climática. Esta situación evidencia el sobre costo ya existente que enfrentan los productores rurales y subraya el riesgo que representa imponer una sobretasa adicional al sector.</p> <p>2. Carácter estratégico del agro y el empleo: La agricultura no solo es una actividad económica, sino un pilar de la seguridad alimentaria, el empleo rural y la sostenibilidad social en el país. Gravar con esta sobretasa al agro desconoce su rol estratégico y puede debilitar políticas públicas relacionadas con abastecimiento alimentario, reducción de pobreza rural y desarrollo sostenible.</p> <p>En el caso del sector de la caña de azúcar, está conformada por más de 4.500 productores de caña que representan 11 mil familias, de los cuales 1.000 tienen menos de 10 ha, y el 65% de los predios tienen unidades productivas menores a 60 ha. Los cañicultores hacen parte de una cadena productiva que genera más de 286.000 empleos directos e indirectos, dinamizando la economía de más de 50 municipios en el suroccidente del país y aportando al desarrollo de encadenamientos productivos que benefician a miles de familias rurales. Además, el sector contribuye en diversos programas de desarrollo social en los territorios.</p> <p>La carga de un nuevo sobre costo energético amenaza directamente la estabilidad de estos empleos y la competitividad de un sector estratégico para Colombia en la producción de bioetanol, bioenergía, azúcar y más de 120 subproductos y derivados.</p> <p>3. Fundamento legal y justificación de la exención: La exención de la sobretasa eléctrica fue establecida en la Ley 1430 de 2010 (artículo 2, que modificó el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario).</p> <p>En su momento, el Congreso reconoció que sectores estratégicos como el agro necesitaban medidas de alivio para reducir costos de producción, mejorar la competitividad frente a importaciones, proteger la seguridad alimentaria y fomentar el empleo rural. La intención del legislador fue evitar que sectores altamente intensivos en mano de obra y sensibles a los precios de insumos asumieran la carga del</p>		<p>indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que</p>
--	--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>financiamiento de subsidios eléctricos, diseñados originalmente para los usuarios residenciales de menores ingresos.</p> <p>Solicitud:</p> <p>Como representantes de productores de caña, respetuosamente solicitamos que el sector agropecuario continúe con la exención en la sobretasa eléctrica que contribuye con su sostenibilidad del campo.</p> <p>El agro colombiano es estratégico para el desarrollo nacional. Por ello, confiamos en que el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta estos aportes al momento de definir la norma final.</p> <p>Atentamente,</p>		<p>registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
27		ENERGÍA DE PEREIRA	<p>Asunto: Comentarios al proyecto de Decreto MinHacienda “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.”</p> <p>Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. agradece al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la oportunidad de participar en el proceso de consulta y diálogo abierto con las empresas de servicios públicos, entidades y el público en general, que en su calidad de contribuyentes pueden verse impactados por las modificaciones propuestas respecto a la actualización de los usuarios beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 de la Ley 1430 de 2010 – Estatuto Tributario –, reglamentado por el Decreto 2860 de 2013.</p> <p>En este sentido, consideramos oportuno y necesario manifestar que Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. no está de acuerdo con la implementación del proyecto de Decreto, por diversas razones que se exponen a continuación.</p> <p>Si bien entendemos que el sector eléctrico colombiano enfrenta un déficit de subsidios cercano a 5 billones de pesos, producto de la marcada y creciente brecha entre el subsidio asignado a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y el pago por contribución de los usuarios de estratos 5 y 6, comerciales e industriales —sumado a los rezagos en el giro de subsidios por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, así como otros factores—, consideramos que esta no es la medida adecuada para solucionar el déficit del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI).</p> <p>Es importante precisar que la brecha creciente que ha venido presentándose en el FSSRI, y que ha generado un déficit considerable en dicho fondo, obedece principalmente a la deficiencia en la focalización de los</p>	No se acepta	<p>Frente sus comentarios, el gobierno nacional se permite responder:</p> <p>1. El problema fiscal derivado de los subsidios a los servicios públicos requiere de un conjunto de instrumentos de política que permitan mitigarlo. En ese sentido, el Departamento Nacional de Planeación ha venido avanzando en la implementación del Registro Único de Ingresos conforme al artículo 70 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida), reglamentado por el Decreto 875 de 2024.</p> <p>2. Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio total en los costos de los sectores actualmente beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%. Al excluir a la industria manufacturera, este valor se reduce a 0,09%, lo que confirma que dicho sector concentra el mayor impacto, con un 0,31%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>subsidios, tal como lo reconoce el propio Ministerio de Minas y Energía en el documento soporte del anteproyecto de ley para la reducción tarifaria “Exposición de Motivos – Tarifas – MME – 2025”.</p> <p>En el punto 3.3, Diagnóstico del modelo de asignación de subsidios al servicio público de energía eléctrica en Colombia, el MME señala:</p> <p>“(…) el mecanismo de selección para los subsidios en servicios públicos en Colombia se basa en la estratificación (condiciones locativas barriales), independientemente del nivel de ingreso de cada familia residente, la asignación de subsidios a los usuarios del servicio de energía eléctrica es obtusa, ocasionando un gran desperdicio de recursos fiscales en razón a que se les está entregando subsidios a familias que en realidad no lo necesitan, y por ende, se sacrifican año tras año cuantiosos recursos que podrían destinarse a apoyar más familias de bajos ingresos. (...)”</p> <p>(...) En efecto, tal y como se muestra en la Gráfica 4, entre el 20% y 40% de los hogares de Estrato 1 corresponden a hogares ubicados en los deciles superiores de ingreso, y el rango de porcentajes de hogares no merecedores de subsidio se eleva al 36% y 70% para el caso del Estrato 2. Los porcentajes más altos de población de hogares de mayores ingresos que, conforme a la estratificación asignada, reciben innecesariamente subsidio, corresponden, para todos los tres estratos subsidiados, a la región Caribe del país. Este problema no solamente ocasiona desperdicio de asignación de recursos a hogares que no lo necesitan, sino que implica evasión de la contribución del 20% que, conforme a las Leyes 142 y 143 de 1994, deben asumir los usuarios de Estratos 5 y 6. Lo cual agrava el déficit estructural del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI).</p> <p>De lo anterior se desprende que la causa principal del déficit del fondo no radica en la exclusión de los usuarios industriales del cobro de la contribución, sino en la deficiente focalización derivada del modelo de estratificación socioeconómica. Esta asignación inadecuada permite que hogares con capacidad contributiva reciban subsidios y, en consecuencia, evadan aportes. Por lo tanto, corresponde al Ministerio y a las entidades competentes priorizar la revisión y actualización de la estratificación socioeconómica antes de modificar el régimen aplicable a los usuarios industriales beneficiarios de la exención vigente.</p> <p>Respecto a la forma y el medio para actualizar este régimen contributivo, es indispensable señalar que una ley no puede ser modificada por decreto. La Ley 1430 de 2010 establece expresamente que:</p>		<p>indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>Ahora, como se evidencia también en la memoria justificativa, los indicadores financieros indican que, con una tarifa efectiva del impuesto de renta promedio 8.8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos promedio de 7,6% - ambos cálculos sin incluir a la industria manufacturera - los sectores excluidos del tratamiento tributario diferencial tienen la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos.</p> <p>3. Se aclara que esta condición ya se encuentra vigente en el Decreto 2860 de 2013, por lo cual el proyecto normativo no está creando un nuevo requisito, sino precisando su alcance para evitar interpretaciones indebidas. Tal como fue conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio mediante memorando con radicado 3-2024-027281 del 22 de agosto de 2024, donde indicó que:</p>
--	--	---	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>“Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta. A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa.”</p> <p>En consecuencia, cualquier modificación a esta disposición debe tramitarse mediante un proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, que otorga al legislador la facultad para crear, modificar o suprimir exclusiones o exenciones tributarias.</p> <p>Por otra parte, la definición contenida en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme Revisión 4 Adaptada para Colombia - CIU Rev. 4 A.C., que establece que la industria se entiende como “la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos...”, no constituye una justificación suficiente para excluir a distintos sectores. Los materiales transformados incluyen materias primas de la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, así como productos de otras actividades manufactureras. La alteración, renovación o reconstrucción de productos, en general, se considera actividad manufacturera, pero este criterio no puede aplicarse de manera absoluta para justificar la exclusión de sectores considerados industriales de los beneficios tributarios en cuestión, máxime cuando su aporte económico y social es significativo.</p> <p>Adicionalmente, no puede pasarse por alto que los retrasos en el giro de los subsidios por parte del Gobierno han generado acumulación de deudas y han agravado la situación financiera del sector eléctrico, incrementando los niveles de cartera y comprometiendo la sostenibilidad de las empresas comercializadoras.</p> <p>Manifestamos también nuestra profunda preocupación frente a las graves consecuencias que esta medida podría generar en el sector y en la economía en general. Entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incremento inmediato del 20% en la factura de energía eléctrica para usuarios industriales, con efectos regresivos sobre la competitividad del aparato productivo nacional. • Traslado de mayores costos a los consumidores finales, encareciendo la canasta familiar y reduciendo el poder adquisitivo de los hogares. 		<p><i>“(…) en consideración de esta Oficina, el registro en el RUT de la actividad económica principal según la clasificación de los códigos definidos por la DIAN constituye el primer supuesto que le permite al usuario del servicio de energía solicitar a la empresa prestadora del servicio la exención al tenor del Decreto 2860 de 2013, beneficio que de manera subsecuente aplica sólo al consumo de energía eléctrica en los inmuebles donde se lleva a cabo dicha actividad económica principal.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).</i></p> <p>Con base en lo anterior, para que el beneficio tributario de la exención de la contribución de solidaridad sea aplicable a las diferentes sedes del usuario industrial, es necesario que la actividad económica desarrollada en estas coincida con la actividad económica principal registrada en el RUT. Así, aunque las sedes desarrollen actividades clasificadas dentro de los códigos del artículo 1 del Decreto 2860 de 2013, el parágrafo 1 del precitado artículo establece de manera explícita que la exención solo aplica a los inmuebles donde efectivamente se ejecuta la actividad económica principal.</p> <p>Adicionalmente, conforme al numeral 6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y a los artículos 2.2.3.2.6.1.5 y 2.2.3.2.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica son sujetos activos y responsables patrimoniales del correcto recaudo de la contribución de solidaridad. En este sentido, no se exige a los prestadores realizar actividades de fiscalización tributaria, sino verificar la documentación exigida para acceder al beneficio tributario.</p>
--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<ul style="list-style-type: none"> • Aumento de la cartera vencida en las empresas comercializadoras, ya afectadas por altos índices de morosidad, comprometiendo su liquidez y capacidad operativa. • Incentivo indirecto a la cultura del no pago y a la informalidad energética, lo cual incrementa los riesgos de fraude, manipulación de medidores y conexiones ilegales, afectando la seguridad de las redes y la estabilidad del sistema. <p>Cabe recordar que la contribución solidaria, cuyo restablecimiento se pretende con este proyecto de decreto, fue eliminada precisamente por su carácter regresivo y sus efectos adversos sobre el sector. Su reinstauración sin medidas compensatorias ni una transición ordenada resultaría contraproducente para los fines redistributivos del Gobierno Nacional.</p> <p>En consecuencia, solicitamos respetuosamente que se reconsidere el alcance de la medida y se abra un espacio de concertación con los diferentes actores del sector, a fin de evaluar alternativas más viables, eficientes y equitativas que no perjudiquen la competitividad empresarial, la sostenibilidad del sistema eléctrico ni el bienestar de los hogares colombianos.</p> <p>Con base en lo anterior, y reiterando nuestra oposición a la propuesta contenida en el proyecto de decreto sometido a consulta, Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. pone a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las siguientes observaciones al articulado sometido a consulta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 1. Usuarios Industriales beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario. <p>Consideramos necesario precisar que las empresas prestadoras de servicios públicos de energía no tienen la obligación de verificar que las sedes de los usuarios realicen efectivamente la actividad económica principal registrada en el RUT. Tal responsabilidad excede el marco de funciones asignadas a los prestadores, y supondría destinar recursos humanos y financieros adicionales, sin que exista fundamento normativo que respalde dicha carga.</p> <p>Debe resaltarse, además, que las actividades principales de las sedes pueden diferir de la actividad principal general de la empresa, y aun así estar vinculadas al proceso de transformación de materia prima, lo que en principio las habilitaría para la exención en caso de encontrarse dentro de los códigos CIU exentos. En ese sentido, solicitamos que se aclare expresamente el alcance de la obligación de verificación atribuida al</p>	<p>4. Se aclara que, la obligación de informar a la DIAN cuando la actividad registrada en el RUT no corresponda a la efectivamente desarrollada por el usuario no constituye un nuevo requisito, pues ya se encuentra prevista en el artículo 5 del Decreto 2860 de 2013. En consecuencia, el proyecto de decreto únicamente mantiene dicha disposición.</p> <p>Esta medida resulta coherente con lo señalado en el numeral 6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 2.2.3.2.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015, según los cuales los prestadores, en su calidad de sujetos activos y responsables patrimoniales del recaudo de la contribución de solidaridad, deben velar por la correcta aplicación de las exenciones, reportando las inconsistencias detectadas a la autoridad tributaria competente, conforme al parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 2860 de 2013.</p> <p>En relación con la observación, es importante precisar que la obligación de verificar la información contenida en el RUT ya está contemplada en el Decreto 2860 de 2013, por lo que el proyecto de decreto no introduce un requisito nuevo, sino que busca dar mayor claridad para garantizar la continuidad de la exención de la contribución.</p> <p>Esta disposición no implica trasladar a los prestadores funciones de fiscalización tributaria, sino exigir la verificación documental mínima como lo es que los usuarios mantengan la actividad económica principal que habilita la procedencia del beneficio.</p> <p>Adicionalmente, conforme al numeral 6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y a los artículos 2.2.3.2.6.1.5 y 2.2.3.2.6.1.7 del Decreto 1073 de 2015, los prestadores tienen la responsabilidad patrimonial de garantizar el correcto recaudo de la contribución de solidaridad, por lo cual deben adoptar las</p>
--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>prestador de servicios, diferenciando las competencias de la DIAN como autoridad tributaria y las de las empresas de energía como agentes del mercado.</p> <p>2. Artículo 2. Modificaciones en la actividad económica principal que dan lugar al beneficio tributario.</p> <p>El articulado no define de manera clara el procedimiento de reporte a la DIAN ni los plazos para su cumplimiento, lo que puede generar incertidumbre tanto para los usuarios como para los prestadores. Solicitamos que se precise este aspecto en el texto normativo, con el fin de evitar vacíos regulatorios que deriven en cargas operativas adicionales para las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica.</p> <p>Asimismo, reiteramos que no es responsabilidad del prestador de servicio realizar visitas, inspecciones o campañas de verificación de actividad económica en los establecimientos o sus sedes, pues ello no hace parte de su objeto social ni de sus funciones legales.</p> <p>Ahora bien, respecto a la vigencia del RUT, es importante traer a colación lo señalado en el Comunicado de Prensa No. 001 de la DIAN, para verificar la autenticidad del documento este solo contará con fecha de generación y que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El RUT tiene vigencia indefinida y solo debe ser actualizado cuando haya cambios en el lugar de residencia, número telefónico, correo electrónico, actividad económica, responsabilidades o algún otro atributo o característica que se encuentre dentro del registro del contribuyente. • Este documento constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que deban cumplir con obligaciones tributarias administradas por la entidad. <p>Por lo tanto, solicitamos que el Decreto establezca únicamente la exigencia de fecha de generación del documento, pero no una vigencia distinta que contravenga lo dispuesto por la DIAN.</p> <p>Surge además la inquietud respecto a la aplicación del párrafo 1° del artículo 2, donde se indica que todas las solicitudes de inclusión o retiro de NIU deben estar acompañadas del RUT actualizado, con fecha de expedición no mayor a 30 días. En este sentido, es indispensable aclarar si este requisito aplicará exclusivamente a personas jurídicas, o también a personas naturales con actividades económicas registradas, incluyendo predios residenciales y no residenciales. De ser así, se estaría configurando un</p>	<p>medidas necesarias para asegurar que la exención solo se otorgue a los usuarios que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.</p>
--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>requisito adicional para la creación de nuevas matrículas, lo que podría generar barreras de acceso innecesarias para los usuarios.</p> <p>3. Artículo 5. Control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica.</p> <p>Respecto a este artículo, es fundamental aclarar que los operadores de red y comercializadores no cuentan con facultades ni responsabilidades en la verificación de la actividad económica de los usuarios ni de sus sedes. Esta función corresponde de manera exclusiva a la DIAN, como autoridad tributaria encargada de administrar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el país. Imponer esta obligación a los prestadores desnaturaliza su función principal, crea cargas adicionales no contempladas en la Ley 142 de 1994 y genera riesgos de interpretación sobre la correcta aplicación del beneficio tributario.</p> <p>4. Situaciones de irregularidad</p> <p>Como operador de red que atiende los mercados de Pereira y Cartago, expresamos nuestra preocupación ante los posibles efectos adversos que podría generar la eliminación de la exención de la contribución para los usuarios industriales, tal como se propone en el proyecto de Decreto en consulta.</p> <p>Si bien los registros históricos muestran que la participación del sector industrial en las irregularidades detectadas es relativamente baja, este segmento representa una porción significativa del consumo total de energía en ambos mercados. Por tanto, cualquier incremento en los costos de facturación, derivado de la eliminación de la exención, podría incentivar comportamientos orientados a evadir el pago legal del servicio, tales como la manipulación de equipos de medición o el hurto de energía.</p> <p>Dado el alto volumen de consumo individual que caracteriza a los usuarios industriales, cualquier desviación en su comportamiento tiene un efecto desproporcionado sobre el indicador de pérdidas del operador de red (IPT) y a nivel nacional este tendería a subir. Esta situación podría agravarse si se eliminan los beneficios que actualmente ayudan a mitigar el costo de este sector. En dicho escenario, se debilitarían los incentivos y se abriría la puerta a un aumento de prácticas irregulares.</p> <p>Tabla 1. Usuarios industriales en Pereira con conexiones ilegales.</p> <p>Año Cantidad de usuarios con fraude 2020 5</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>2021 21 2022 16 2023 11 2024 22 2025 7</p> <p>Teniendo en cuenta que los mercados de Pereira y Cartago comparten características operativas y de demanda similares, anticipamos que el impacto sería comparable en ambos territorios ante una eventual aplicación de la medida contemplada en el proyecto de Decreto.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos al Ministerio de Hacienda tener en cuenta las siguientes recomendaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluar la implementación de mecanismos transitorios o compensatorios, que permitan mitigar el riesgo de incremento en las pérdidas no técnicas derivadas de la eliminación de la exención para el sector industrial. 2. Mantener la exención para usuarios industriales con consumo intensivo, bajo criterios objetivos tales como el nivel de demanda, la clasificación tarifaria o el tipo de actividad económica estratégica, con base en el CIU. 3. Incluir una evaluación de los impactos operativos y técnicos en la formulación de decisiones tributarias y fiscales, considerando en particular el efecto sobre el indicador de pérdidas, la sostenibilidad financiera y la cultura de legalidad en el uso de la energía. <p>Finalmente, dejamos constancia de que ninguna de las afirmaciones contenidas en este documento debe interpretarse como una renuncia por parte de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. a ejercer su derecho de analizar la legalidad del Decreto que eventualmente se expida, ni de adoptar las acciones jurídicas que correspondan como consecuencia de dicho análisis. Las observaciones aquí presentadas se enmarcan en el ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana, y no constituyen una aceptación tácita de la legalidad de las decisiones finales que adopte el Ministerio.</p> <p>Reiteramos nuestra disposición para ampliar o profundizar en cualquiera de los puntos aquí expuestos.</p> <p>Atentamente</p>		
28		FEDECOOLECHE	<p>Ref. Solicitud de permanencia de la actividad económica de los productores de leche como beneficiarios de la exención en la contribución de solidaridad del 20% en la tarifa de energía eléctrica</p>	No se acepta	Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>La Federación Colombiana de Cooperativas de Productores de Leche, FEDECOOLECHE, se permite presentar ante el Ministerio algunos comentarios al Proyecto de Decreto, por el cual se reglamenta los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.</p> <p>Como se conoce, y por estar establecido en el Decreto 2860 de 2013, los productores de leche pueden solicitar la exención de contribución de solidaridad del 20% en el pago de la energía eléctrica pero este proyecto de ley propone, excluir de la exención, la actividad económica de la ganadería (CIU 014), frente a lo que respetuosamente solicitamos que no se excluya a los productores de leche, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Necesidad de tecnificación para competir: Para que los productores puedan ser competitivos en el sector lechero, es indispensable la tecnificación en finca, con la instalación de tanques de enfriamiento y equipos de ordeño mecánico, los cuales requieren energía eléctrica para su funcionamiento. No permitir que los productores de leche puedan acceder a la exención de solidaridad, incrementa sus costos de energía eléctrica y limita la implementación de tecnología en el sector rural, afectando las oportunidades de desarrollo del sector. 2. Baja rentabilidad y aumento de costos: La producción de leche tiene márgenes de rentabilidad reducidos. Un incremento del 20% en el costo de la energía eléctrica representa una carga adicional que desestimula la producción y pone en riesgo la sostenibilidad de miles de familias productoras. 3. Impacto en la competitividad: La tecnificación mejora la calidad de la leche y fortalece la capacidad del sector para competir en los mercados nacionales e internacionales. En 2026 entra en vigencia plena el TLC con los Estados Unidos para la importación de leche y en 2029 ocurrirá lo mismo con la Unión Europea. Esto significa que podrán ingresar cantidades ilimitadas de leche en polvo a Colombia sin pagar aranceles provenientes de países con menores costos de producción y probablemente con subsidios a la producción primaria, haciendo que el producto importado sea más barato que el nacional. Desde el gobierno se ha buscado la transformación productiva para que el sector lechero colombiano pueda disminuir sus costos de producción y de esta manera competir con la leche importada, evitando que se pierdan gran cantidad de empleos en el sector rural. Parte de esta transformación productiva es la tecnificación de las fincas lecheras con tanques de enfriamiento de leche, equipos de ordeño, entre otros, lo cual incrementa la participación de la energía eléctrica en los costos de producción. Consecuentemente el pago del 20% como contribución de solidaridad, va en contravía de esa transformación productiva que requiere el sector lechero colombiano. 		<p>tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin</p>
--	--	---	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<ol style="list-style-type: none"> 4. Fomento de la informalidad: En Colombia, cerca del 50% de la producción lechera se realiza en condiciones de informalidad. Aumentar los costos formales, como los asociados al servicio de energía, podría incentivar aún más esta informalidad, debilitando la calidad y la formalización del sector. Se incrementaría la comercialización de leche sin ningún proceso de enfriamiento lo que lleva a oferta de baja calidad por parte del productor a la industria procesadora y para el productor primario, manejar un producto altamente perecedero con riesgo pérdida total. 5. Generación de empleo en el sector rural: La lechería contribuye con el sostenimiento económico de más de 400 mil familias que habitan el sector rural colombiano y que no cuentan con otras oportunidades de empleo. La mayoría de estas familias son de estrato socioeconómico bajo y consecuentemente no son sujetos de la contribución de solidaridad para la tarifa de energía eléctrica. Se requiere desde el gobierno nacional fijar y mantener políticas que contribuyan a su permanencia en el campo garantizando su ingreso económico. 6. Actividad del sector primario catalogada como industrial: La producción de leche es una actividad primaria del sector agropecuario que requiere equipos mecánicos para el ordeño de las vacas y tanques de enfriamiento para el almacenamiento y conservación de la leche. Ninguno de estos equipos transforma la leche para catalogarse como proceso industrial. No obstante, la tarifa de energía eléctrica es de categoría industrial, no siendo consecuente con la actividad agropecuaria del sector primario que se realiza. Ahora, con el presente Decreto en consulta pública, se pretende que, por no ser una actividad industrial, pague obligatoriamente la contribución de solidaridad del 20% para subsidiar la energía eléctrica en los estratos socioeconómicos bajos, cuando es precisamente este sector rural el que requiere estos subsidios. 7. La tasa efectiva de tributación: Analizada como un múltiplo del margen de rentabilidad después de impuestos, resulta para el sector agropecuario y en particular para el sector de ganadería de leche, de los más altos del grupo de sectores económicos excluidos para la vigencia 2023 y hasta parecida al del sector manufacturero que seguiría excluido por este Proyecto de Decreto. 8. Transferencia de incremento de costos: Suponen, con el Proyecto, transferencia total del incremento en el costo de producción a la estructura de precios finales, pero para el productor de leche esto no sería posible, dado que sus precios de venta están regulados por la Resolución 017 de 2012 del Ministerio de Agricultura. 9. Revisión de la política de subsidios: Sugerimos revisar la política de subsidios, no solo porque los incrementos salariales decretados por el gobierno para el salario mínimo de los tres últimos años 		<p>embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
--	--	--	--	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>le permite a los estratos 1, 2 y 3 asumir el actual déficit acumulado del fondo de solidaridad, sino porque, además, existen alternativas de autogeneración con la conformación de cooperativas que con energía solar y proyectos localizados eficientemente puedan producir energía menos costosa para las familias cooperadas.</p> <p>Cordialmente,</p>		
29		VEOLIA	<p>Asunto: Observaciones al Proyecto de Decreto que reglamenta los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario (Ley 1430 de 2010)</p> <p>Respetados señores,</p> <p>En representación de la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., dedicada a la prestación del servicio de captación, tratamiento y distribución de agua (CIU 3600), nos permitimos presentar observaciones al Proyecto de Decreto publicado el 20 de agosto de 2025, mediante el cual se redefine la clasificación de los usuarios industriales beneficiarios de la exención de la contribución de solidaridad en el servicio de energía eléctrica.</p> <p>1. Sobre el Artículo 1° del proyecto de decreto</p> <p>El texto establece que: "Tienen derecho al tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el RUT, en los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020..."</p> <p>Comentario:</p> <p>Con esta disposición se excluyen actividades previamente cobijadas por el Decreto 2860 de 2013, entre ellas la captación, tratamiento y distribución de agua (CIU 3600).</p> <p>El sector de agua es intensivo en consumo energético, especialmente en procesos de bombeo, potabilización y distribución, lo que representa uno de los principales costos operativos. La eliminación de la exención incrementaría directamente las tarifas de prestación del servicio, afectando tanto a las empresas como a los usuarios finales.</p>	No se acepta	<p>Con base en las consideraciones técnicas incluidas en la memoria justificativa, la estimación realizada mediante la matriz insumo-producto incorpora de manera integral los distintos efectos del aumento en el precio de la energía. Esta metodología considera cuatro componentes: i) el choque inicial sobre las actividades directamente afectadas, ii) el efecto directo en sus costos de producción, iii) el efecto indirecto derivado de los encadenamientos productivos con otros sectores, y iv) el efecto final que se transmite al consumidor. Por ende, el cálculo presentado ya refleja el impacto total, incluyendo el que recae sobre el consumidor final, que, en el caso del sector de servicios públicos, el 0.03% se percibe como un incremento bajo en comparación con el impacto de 0,31% que recibirían los usuarios finales de la industria manufacturera.</p> <p>Adicionalmente, nos permitimos aclarar que esta medida no va en contra de la transición energética. Por el contrario, este tipo de tarifas incentiva el uso más racional de la energía y promueve eficiencias técnicas en el uso de este recurso.</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>2. Impactos sociales y estratégicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • El suministro de agua potable es un servicio público esencial garantizado por la Constitución. Incrementar sus costos de forma significativa puede trasladarse a los usuarios, afectando especialmente a los estratos más bajos y contradiciendo el principio de solidaridad y equidad de la Ley 142 de 1994. • Muchas empresas de acueducto son de carácter municipal o regional, con limitaciones financieras. La exclusión del beneficio podría comprometer su sostenibilidad y retrasar inversiones en ampliación de cobertura y mejora de calidad del servicio. • El sector de agua es estratégico para la salud pública y el desarrollo territorial; encarecer su operación afecta directamente la calidad de vida de la población y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS 6 – Agua limpia y saneamiento). <p>3. Coherencia con políticas de sostenibilidad</p> <p>La eliminación del beneficio contradice las metas nacionales de sostenibilidad, pues un mayor costo energético desincentiva inversiones en eficiencia energética, energías renovables y tecnologías limpias dentro del sector agua, que son fundamentales para garantizar la resiliencia y sostenibilidad del servicio.</p> <p>4. Propuesta</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener al sector de captación, tratamiento y distribución de agua (CIU 3600) dentro de los beneficiarios de la exención, reconociendo su carácter de servicio público esencial y estratégico. • En su defecto, establecer un tratamiento diferencial que evite trasladar sobrecostos a los usuarios residenciales de menores ingresos y permita garantizar la continuidad y calidad del servicio. <p>Conclusión</p> <p>Respetuosamente solicitamos que el Ministerio reconsidere la exclusión de la actividad CIU 3600 del beneficio previsto en el artículo 1° del proyecto de decreto, a fin de proteger la sostenibilidad del servicio de agua potable y garantizar el derecho fundamental de acceso al agua.</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Agradecemos la atención a estas observaciones y reiteramos nuestra disposición para participar en mesas técnicas de discusión sectorial.</p> <p>Cordialmente,</p>		
30		VEOLIA SINCELEJO	<p>Asunto: Observaciones al Proyecto de Decreto que reglamenta los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario (Ley 1430 de 2010).</p> <p>Respetados señores,</p> <p>En representación de Veolia Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., Veolia Aguas de Sincelejo S.A. E.S.P. y Veolia Aguas de Corozal S.A. E.S.P., empresas dedicadas a la prestación del servicio de captación, tratamiento y distribución de agua (CIU 3600), nos permitimos presentar observaciones al Proyecto de Decreto publicado el 20 de agosto de 2025, mediante el cual se redefine la clasificación de los usuarios industriales beneficiarios de la exención de la contribución de solidaridad en el servicio de energía eléctrica.</p> <p>El artículo 1° del proyecto establece que "Tienen derecho al tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario, los usuarios industriales de energía eléctrica cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el RUT, en los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020...". Con esta disposición se excluyen actividades previamente cobijadas por el Decreto 2860 de 2013, entre ellas la captación, tratamiento y distribución de agua (CIU 3600). El sector de agua es intensivo en consumo energético, especialmente en procesos de bombeo, potabilización y distribución, lo que representa uno de los principales costos operativos, por lo que la eliminación de la exención incrementaría directamente las tarifas de prestación del servicio, afectando tanto a las empresas como a los usuarios finales.</p> <p>La propuesta de modificación presenta implicaciones que van más allá del análisis superficial presentado por el Ministerio de Hacienda. En el caso específico de nuestras empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el componente energético representa aproximadamente el 20% de los costos totales de operación, muy por encima de la estimación del Ministerio (<0.06%). Esta subestimación desconoce la realidad operativa del sector, donde la energía es un insumo crítico para la prestación del servicio a través de sistemas de bombeo, tratamiento y distribución que operan las 24 horas del día.</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de servicios públicos el impacto total alcanza 0,03%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>El suministro de agua potable es un servicio público esencial garantizado por la Constitución. En los últimos 6 años, pese a un incremento superior al 40% en los costos energéticos, nuestras empresas han logrado contener el impacto tarifario directo al usuario mediante la implementación de estrategias de eficiencia energética. La pérdida de la exención amenaza esta estabilidad tarifaria, trasladando inevitablemente costos adicionales a la comunidad, más allá de los ajustes naturales por IPC. Esta modificación no solo afecta la estructura financiera de las empresas prestadoras sino que tiene un efecto cascada sobre la economía familiar de los usuarios, especialmente sensible en el contexto actual de presiones inflacionarias. Incrementar los costos de forma significativa contradice el principio de solidaridad y equidad de la Ley 142 de 1994 y los esfuerzos gubernamentales por garantizar el acceso universal a servicios públicos esenciales.</p> <p>Adicionalmente, el sector de agua es estratégico para la salud pública y el desarrollo territorial; encarecer su operación afecta directamente la calidad de vida de la población y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS 6 – Agua limpia y saneamiento). La eliminación del beneficio contradice las metas nacionales de sostenibilidad, pues un mayor costo energético desincentiva inversiones en eficiencia energética, energías renovables y tecnologías limpias dentro del sector agua, que son fundamentales para garantizar la resiliencia y sostenibilidad del servicio.</p> <p>Por lo anterior, proponemos mantener al sector de captación, tratamiento y distribución de agua (CIU 3600) dentro de los beneficiarios de la exención, reconociendo su carácter de servicio público esencial y estratégico. En su defecto, establecer un tratamiento diferencial que evite trasladar sobrecostos a los usuarios residenciales de menores ingresos y permita garantizar la continuidad y calidad del servicio.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, manifestamos nuestra posición en contra del proyecto de decreto que busca modificar el régimen de exención de la contribución de solidaridad. La subestimación del impacto real presentada por el Ministerio de Hacienda desconoce la realidad operativa del sector de acueducto y alcantarillado, donde el componente energético representa alrededor del 20% de los costos totales de operación. Esta modificación no solo afectaría la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras sino que tendría un impacto directo en las tarifas al usuario final, contraviniendo los esfuerzos realizados durante los últimos años para contener los incrementos tarifarios a través de estrategias de eficiencia energética.</p> <p>Respetuosamente solicitamos mantener la exención actual para el sector de acueducto y alcantarillado, considerando que el servicio público que prestamos es esencial para la comunidad y que cualquier incremento en los costos operativos inevitablemente se trasladará a los usuarios finales, afectando especialmente a los sectores más vulnerables de la población.</p>		<p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 10,8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 11,2%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 6,8 p.p. por debajo del de provisión de servicios públicos.</p>
--	--	---	--	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Agradecemos la atención a estas observaciones y reiteramos nuestra disposición para participar en mesas técnicas de discusión sectorial.</p> <p>Atentamente,</p>																						
31	FEDEGAN	<p>ASUNTO: Observaciones al proyecto de decreto “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.”</p> <p>Respetados señores:</p> <p>En atención a la oportunidad que otorga la ley de expresar observaciones respecto de los proyectos normativos que deben ser consultados, de manera atenta nos permitimos expresar las observaciones al proyecto de decreto citado en el asunto, teniendo en cuenta como aspecto importante el perjuicio económico causado al desarrollo del sector ganadero del país con el incremento del 20% en el costo de energía eléctrica, para lo cual exponemos nuestros puntos de vista al respecto:</p> <p>Impacto en el sector de ganadería bovina y sus cadenas de valor por el incremento en 20% en el costo de la energía eléctrica</p> <p>Aunque pareciera ser poco, existe un incremento en el precio de cada uno de los productos de origen agropecuario, que contribuiría de manera importante al alza del IPC. Para el sector ganadero, bajo el estimado que la energía eléctrica pesa dentro de la estructura total de costos alrededor de 3,47%, el incremento en el precio del bien intermedio (en el eslabón primario ganadero), debido al alza en la energía eléctrica en 20% a través de una sobre tasa sería el siguiente:</p> <p>INCREMENTO EN EL PRECIO DEL BIEN INTERMEDIO (%) POR AUMENTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE 20%</p> <table border="0"> <tr> <td>Leche</td> <td> </td> <td>Doble propósito</td> <td> </td> <td>Cría</td> <td> </td> <td>Ceba</td> </tr> <tr> <td>Bien intermedio</td> <td> </td> <td>Leche cruda</td> <td> </td> <td>Ganado flaco</td> <td> </td> <td>Ganado gordo</td> </tr> <tr> <td colspan="7">Incremento en el precio del bien intermedio 0,94% 0,86% 0,60% 0,62%</td> </tr> </table> <p>Sin embargo, lo anterior solo sería el alza en el eslabón primario. De allí el bien intermedio pasa a un proceso agroindustrial de transformación que es más intensivo en el uso de energía eléctrica. Por ejemplo, en el sector frigorífico de carnes y en la transformación de leche existen altos costos de refrigeración,</p>	Leche		Doble propósito		Cría		Ceba	Bien intermedio		Leche cruda		Ganado flaco		Ganado gordo	Incremento en el precio del bien intermedio 0,94% 0,86% 0,60% 0,62%							No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio</p>
Leche		Doble propósito		Cría		Ceba																			
Bien intermedio		Leche cruda		Ganado flaco		Ganado gordo																			
Incremento en el precio del bien intermedio 0,94% 0,86% 0,60% 0,62%																									

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>pasteurización, higienización y transformación que demandan de manera permanente el uso de energía eléctrica. En un frigorífico que produce carne de res el peso de la energía eléctrica en la canasta total de costos es alrededor de 14%, mientras que en una empresa transformadora de leche y derivados lácteos de 12%. En ese sentido, con un alza de 20% en el precio de la energía eléctrica el precio del bien final de un producto cárnico vacuno y un producto lácteo se incrementaría de la siguiente manera:</p> <p>INCREMENTO EN EL PRECIO DEL BIEN TRANSFORMADO Y BIEN FINAL AL CONSUMIDOR (%) POR AUMENTO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE 20%</p> <p>Producto Incremento de precio en el proceso industrial Debe adicionarse el incremento de precio en el bien intermedio Incremento total de precio al consumidor final</p> <p>Cárnico 2,8% +1,22 4,02</p> <p>Lácteo 2,4% +0,90 3,30</p> <p>En la propuesta de norma (Proyecto de Decreto), se habla de la exención de la sobretasa del 20% a la industria manufacturera, pero no se habla de agroindustria, por lo que vale la pena puntualizar en el proyecto normativo la afectación sobre la transformación agropecuaria.</p> <p>En consecuencia, solicitamos que nuestras observaciones respetuosas sean tenidas en cuenta y, asimismo, expresamos nuestra disposición para atender cualquier inquietud u observación.</p> <p>Cordialmente,</p>		<p>final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
32		ANDRÉS JARAMILLO	<p>Buen día para todos</p> <p>Quisiera manifestar la inconformidad por la posibilidad de quitar las exenciones de tarifa del sector eléctrico al sector agropecuario, un sector aporreado por los altos costos de producción, por la apertura de mercados, por los subsidios en el exterior, por las extorsiones, los secuestros y el deterioro de la infraestructura vial.</p> <p>En Comité de ganaderos y agricultores de Caldas abogamos para que no sea castigado con aumento de tarifas el sector, ya que sería otro castigo que agobiaría la falta de competitividad del sector.</p> <p>Atte</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Andres Jaramillo Bernal, Presidente ejecutivo</p>		<p>indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que</p>
--	--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

					registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario .
33		JUAN CAMILO GUTIERREZ	<p>Asunto: SOLICITUD exenciones a la contribución del sector eléctrico</p> <p>Por medio de la presente, me dirijo a usted en nombre de AGROPECUARIA EL DIAMANTE JC SAS, con NIT 900739990, con el objetivo de solicitar formalmente la CONTINUIDAD DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA del cual hemos sido beneficiarios hasta la fecha.</p> <p>Esta exención ha sido esencial para el cumplimiento de nuestra misión, que consiste en actividades primarias fundamentales para el bienestar de la población, como son el levante y engorde de pollo, ganadería, lechería, huevo y aves de codornices, en los cuales hemos podido crecer gracias al beneficio de exención de energía, lo que ha permitido adecuar mejor las instalaciones (ventilación, iluminación).</p> <p>La eliminación de este beneficio tendría un impacto significativo en nuestra capacidad operativa, provocando aumento de precios, reducción de la producción y afectando la prestación de nuestros productos fundamentales para las familias colombianas. Asimismo, reiteramos que nuestra institución cumple con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser beneficiaria de esta exención.</p> <p>Agradecemos profundamente el apoyo que el Estado ha brindado hasta ahora a organizaciones como la nuestra, reconociendo su aporte al desarrollo sostenible, la inclusión social y la transición energética.</p> <p>En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que no se retire el beneficio de exención de la contribución de energía eléctrica y se nos permita continuar accediendo a esta medida de alivio fiscal que es fundamental para nuestra operación.</p> <p>Adjuntamos a esta solicitud la documentación pertinente que respalda nuestra condición y cumplimiento de los criterios establecidos por la ley.</p> <p>Sin otro particular, y quedando a disposición para cualquier información.</p> <p>Atentamente,</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

					<p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
34		EMCARTAGO	<p>Cordial saludo,</p> <p>En atención al proyecto de decreto mediante el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario, nos permitimos presentar las siguientes observaciones desde EMCARTAGO S.A.S. E.S.P.:</p> <p>La nueva reglamentación limita el beneficio tributario de exención en la contribución especial del sector eléctrico únicamente a las actividades clasificadas como industrias manufactureras (códigos CIU 101 al 332). Como consecuencia, las empresas de acueducto y alcantarillado, clasificadas en el suministro de agua y tratamiento de aguas residuales, quedan excluidas del beneficio y deberán asumir el 20% adicional de la contribución solidaria.</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de servicios públicos el impacto total alcanza 0,03%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Para nuestra empresa, este cambio tiene un impacto directo y considerable, dado que la producción de agua potable depende en gran medida del consumo energético en las etapas de captación, potabilización y distribución. El incremento en la contribución implica un aumento en los costos operativos que, conforme al principio de suficiencia financiera definido en la Ley 142 de 1994, deberá trasladarse a la tarifa del usuario final.</p> <p>Si bien la memoria justificativa del decreto estima un impacto bajo en sectores diferentes al manufacturero, en el caso de los prestadores de servicios públicos la energía constituye uno de los principales componentes del costo. Esto genera repercusiones económicas, al reducir la capacidad financiera de la empresa; sociales, al aumentar el valor de la factura de los usuarios; y regulatorias, al generar tensiones con la política tarifaria de la CRA y potenciales reclamos ciudadanos.</p> <p>En conclusión, consideramos necesario que se revise la aplicabilidad de esta medida frente a las empresas de servicios públicos de agua, teniendo en cuenta que se trata de un bien esencial y de alto consumo energético. Reiteramos la importancia de evaluar alternativas que permitan mitigar estos efectos, en aras de garantizar la sostenibilidad del servicio y proteger a los usuarios.</p> <p>Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier aclaración o espacio de diálogo sobre este tema.</p> <p>Atentamente,</p>	<p>indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 10,8 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 11,2%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria</p>
--	--	---	---

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

					<p>manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 6,8 p.p. por debajo del de provisión de servicios públicos.</p>
35		VITAOVO	<p>Como empresa del sector alimenticio (granja productora de huevos), nos sentimos afectados con el proyecto de decreto de exención de contribución emitido por el gobierno, ya que por nuestra actividad económica 0145 (cría de aves de corral) estábamos dentro de las empresas exoneradas de contribución en el servicio de energía; ahora, con este nuevo decreto, ya no tendríamos este beneficio, lo que aumentaría el costo del servicio.</p> <p>Por lo tanto, no estamos de acuerdo con este proyecto y solicitamos nos informen cómo podemos continuar con este beneficio.</p> <p>Agradecemos su valiosa colaboración.</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

					<p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el 42% impacto máximo posible sobre los costos de 43 las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
36	04/09/2025	ENEL	<p>Asunto: Comentarios de Enel Colombia al proyecto de decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la ley 1430 de 2010".</p> <p>Respetado ministro Ávila, agradecemos el espacio para realizar comentarios a la propuesta normativa del asunto, donde se propone la eliminación de la exención del pago de contribución especial del sector eléctrico a los usuarios industriales de energía eléctrica de los sectores agropecuario, construcción, explotación de minas y canteras, información y comunicaciones y suministro de electricidad y gas (Códigos CIUU 351 – 360, 581 y 411 a 439).</p> <p>Respecto del principal objetivo que motiva esta iniciativa normativa, consideramos oportuno que se busque incrementar la recaudación de recursos para subsidiar el servicio de energía a los usuarios de menor renta, ante el déficit de apropiaciones que se ha venido dando para cubrir esta deuda acumulada del Gobierno Nacional para con las empresas. Tan solo para la vigencia 2025, ASOCODIS calcula este déficit en 2,7 billones de pesos; y ante la necesidad de apropiar 6,4 billones de pesos en la Ley de</p>	No se acepta	<p>El problema fiscal derivado de los subsidios a los servicios públicos requiere de un conjunto de instrumentos de política que permitan mitigarlo. En ese sentido, el Departamento Nacional de Planeación ha venido avanzando en la implementación del Registro Único de Ingresos conforme al artículo 70 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida), reglamentado por el Decreto 875 de 2024.</p>

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Presupuesto General de la Nación 2026, para cubrir el mencionado déficit de apropiación de 2025 y para atender los requerimientos presupuestales proyectados para 2026, que se estiman en 3,7 billones.</p> <p>Al margen de la discusión sobre cuál es el mecanismo óptimo que se debería utilizar para el alivio de las finanzas públicas, desde Enel Colombia queremos hacer un llamado a que se garantice a usuarios y empresas la apropiación de los 6,4 billones de pesos, bien sea mediante la apropiación total de este monto en la Ley de Presupuesto General de la Nación 2026 que se encuentra en trámite y que no cubre este requerimiento, o mediante una combinación de apropiación presupuestal y medidas de alivio a las finanzas públicas que no afecten gravemente la estabilidad macroeconómica del país.</p> <p>Como medidas adicionales para la mejora de las finanzas públicas, sugerimos contemplar dos acciones a corto plazo: i) la revisión integral de las exenciones de contribución que se conceden a otros usuarios, como el caso de las áreas comunes de inmuebles sometidos a propiedad horizontal en estratos 5 y 6, los distritos de riego exentos por la Ley 1955 de 2019, patrimonio arquitectónico, entidades sin ánimo de lucro, entre otros grupos de usuarios exentos que podrían aportar a las necesidades de los usuarios de menor renta, sin perjuicio de que esta iniciativa requiera modificaciones de orden legal; y ii) impulsar la materialización del Registro Universal de Ingresos administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y fortalecer los planes piloto que el DNP venía adelantando para evaluar la efectividad de las iniciativas para focalizar subsidios.</p> <p>Finalmente, como medida para facilitar la aplicación de la norma, solicitamos que se disponga que las empresas tendrán la obligación de dejar de aplicar la exención de contribución a las actividades de los Códigos CIUU 351 – 360, 581 y 411 a 439, en la siguiente factura expedida tras la entrada en vigencia del artículo 6° del Proyecto de Decreto.</p> <p>Atentamente,</p>		
37	04/09/2025	EPM	<p>Asunto: Comentarios a la propuesta contenida en el Decreto “Por la cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010”</p> <p>Estimado señor Ministro,</p> <p>Las empresas del grupo EPM conformado por AFINIA, CENS, CHEC, EDEQ, ESSA y EPM, agradecemos al Ministerio por la oportunidad de participar en la construcción de la propuesta de reglamentación del</p>	No se acepta	El problema fiscal derivado de los subsidios a los servicios públicos requiere de un conjunto de instrumentos de política que permitan mitigarlo. En ese sentido, el Departamento Nacional de Planeación ha venido avanzando en la implementación del Registro Único de Ingresos conforme al artículo 70 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>asunto. Reconocemos la relevancia de avanzar en mecanismos que contribuyan a mitigar el déficit de subsidios en el sector energético; sin embargo, quisiéramos resaltar que este esfuerzo normativo debe articularse con medidas de mayor alcance que permitan una solución estructural y sostenible.</p> <p>En este sentido, consideramos que el camino de fondo pasa por la implementación de instrumentos previstos en el artículo 272 de la Ley 2294 de 2023, como el cruce entre estratificación y otras variables socioeconómicas, así como por la puesta en marcha del Registro Universal de Ingresos (RUI) a cargo del DNP. Solo a través de estos ajustes será posible focalizar mejor los subsidios, corregir errores de inclusión y exclusión, y garantizar que los recursos fiscales lleguen efectivamente a quienes lo necesitan.</p> <p>Respecto de la propuesta en consulta, quisiéramos poner en su consideración las siguientes observaciones puntuales, enfocadas en aspectos de aplicación:</p> <p>El Artículo 2 de la propuesta define lo siguiente:</p> <p>Modificaciones en la actividad económica principal que dan lugar al beneficio tributario. Los usuarios industriales que con posterioridad a la expedición del presente decreto, modifiquen en el Registro Único Tributario (RUT), su actividad económica principal, a los Códigos 101 al 332 de la Resolución 000114 de 2020 de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar esta circunstancia a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, con el fin de que la misma efectúe las verificaciones pertinentes y actualice la clasificación del usuario, en los términos de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En caso de que la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica encuentre que la actividad económica que se actualizó en el RUT no corresponde a los códigos mencionados, no efectuará la clasificación y dicho usuario no será sujeto del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2º del artículo 211 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes” (SFT).</p> <p>Solicitamos respetuosamente eliminar la obligación prevista para las empresas prestadoras de revisar cambios en el RUT de los usuarios, dado que estas actualizaciones son responsabilidad del usuario y de la DIAN. Nuestras empresas carecen de capacidad operativa para cumplir con esa revisión y tal fiscalización y control no corresponde a su ámbito de funciones.</p>		<p>2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida), reglamentado por el Decreto 875 de 2024.</p>
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<ul style="list-style-type: none"> El Artículo 6 establece que “el Decreto entrará en vigencia una vez transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 2860 de 2013” <p>Recomendamos mantener los plazos vigentes definidos en el Decreto 2860 de 2013 para los beneficios de exención ya reconocidos, evitando confusiones en la aplicación de la norma y facilitando la transición a las nuevas reglas en la siguiente renovación del RUT.</p> <p>Adicional a lo anterior, consideramos pertinente incluir en el decreto definitivo lo definido en los conceptos del Ministerio de Minas y Energía (3-2024-012799 y 2-2024-016091 del 2024) sobre la irretroactividad de la exención de contribución de solidaridad del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en los períodos en los cuales se encuentren en trámite la solicitud de exención de la contribución.</p> <p>Con estas observaciones, reiteramos nuestra disposición a contribuir con análisis técnicos y propuestas que permitan enriquecer la construcción de soluciones de política pública de mayor alcance, que complementen la reglamentación propuesta.</p> <p>Agradecemos la atención prestada.</p>		
38		Edgar Pinilla Suárez	Aclarar cuál es el manejo que debe realizarse respecto de la contribución, en aquellas sedes no registradas en el RUT como consecuencia de contratos de concesión con el Estado en el que se desarrollan efectivamente actividades industriales que a la luz de la normatividad.	No se acepta	El decreto establece que el no cobro de la contribución especial solo aplica respecto de la actividad económica principal que realice el usuario industrial. Si esta se ejecuta en varios inmuebles, tal tratamiento se aplicará en todos aquellos en los que se realice dicha actividad.
39	10/09/2025	CEERA	<p>Asunto: Comentarios Proyecto de Decreto “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010”</p> <p>Respetado doctor Ávila, reciba un cordial saludo.</p> <p>Desde el Centro de Estudios de la Energía Renovable y el Agua (CEERA), valoramos la intención del Gobierno Nacional de tomar medidas para atender el déficit actual del Fondo de Solidaridad y Redistribución del</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios, el Gobierno Nacional se permite responder que:</p> <ol style="list-style-type: none"> No existen cargas adicionales en cuanto las obligaciones a las que se hacen mención ya existían en el decreto 2860 de 2013. El Proyecto de Decreto fue publicado para comentarios entre el 20 de

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Ingreso, buscando una reducción cercana a 1,2 billones en los aportes que debe asignar la nación para su pago. Sin embargo, expresamos nuestra preocupación por el efecto que tendría la competitividad del país, la capacidad de inversión de sectores estratégicos y las responsabilidades operativas que se trasladan a los prestadores de servicios públicos, muchas de ellas sin un debido proceso definido.</p> <p>Restringir la exención de la contribución solidaria únicamente a la industria manufacturera significa que actividades como la agroindustria, la minería, la construcción y otros usuarios intensivos en energía enfrentarán un incremento en sus costos operativos. En un país como Colombia, esta medida genera una desventaja frente a economías que promueven activamente incentivos a la producción. Si bien el análisis del Ministerio reconoce que la industria manufacturera es la más sensible, y aunque el documento soporta evalúa de manera conjunta los efectos indirectos sobre otras actividades, no se evalúa el impacto que dichas cargas adicionales tendrán en las actividades económicas que sí verán este impacto reflejado.</p> <p>Reconocemos que el objetivo fiscal de recaudar 1,2 billones es legítimo (impacto económico del documento soporta \$1,4 billones); sin embargo, consideramos que debe alcanzarse sin sacrificar la capacidad productiva del país ni enviar señales adversas a la inversión. Proponemos ampliar el período de transición previsto, de manera que las empresas que perderán este beneficio cuenten con el tiempo necesario para adoptar medidas que minimicen el impacto económico con la posible entrada en vigencia del incremento. Asimismo, sugerimos que se establezcan protocolos claros de coordinación entre la DIAN, la Superintendencia de Servicios Públicos y las Empresas de Servicios Públicos, con el fin de garantizar eficiencia, coherencia, seguridad en la implementación y se eviten cargas administrativas duplicadas.</p> <p>En cuanto a los aspectos específicos planteados en el proyecto de decreto, destacamos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nuevas responsabilidades para las empresas prestadoras del servicio <p>En el párrafo del artículo 1 se establece que, si el beneficio se extiende a todas las sedes de un usuario, cada una debe tener la misma actividad económica. No se define de manera clara quién es la entidad responsable de realizar esta verificación (DIAN, empresa prestadora o SSPD). Sin embargo, más adelante en el artículo 3 se especifica que: (...) Cuando no se informe la modificación y la entidad prestadora del servicio la verifique, esta última deberá cobrar la contribución de conformidad con el cambio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...) Resaltado fuera de texto.</p>		<p>agosto y el 4 de septiembre y cuenta con un tiempo de transición suficiente para empezar a implementar la medida.</p> <p>3. El problema fiscal derivado de los subsidios a los servicios públicos requiere de un conjunto de instrumentos de política que permitan mitigarlo. En ese sentido, el Departamento Nacional de Planeación ha venido avanzando en la implementación del Registro Único de Ingresos conforme al artículo 70 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida), reglamentado por el Decreto 875 de 2024.</p>
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Esto implica una carga adicional que no corresponde a las funciones de los prestadores, constituyendo una responsabilidad no inherente a su función, además de un desgaste operativo y jurídico sin el debido proceso.</p> <p>De otra parte, el párrafo 1 del artículo 5 menciona: (...) También verificará que la relación de los NIU presentados en la respectiva solicitud, correspondan a inmuebles a cargo del usuario solicitante, con base en los registros de las sedes previstas en el RUT (...)</p> <p>No existe una definición precisa de qué debe entenderse por “inmuebles a cargo del usuario” ni de cómo debe validarse esta información, lo que puede generar interpretaciones ambiguas. Además, se reitera que se trata de una carga operativa excesiva para los prestadores, a quienes no debería trasladárseles esta responsabilidad, pues excede el ámbito de sus funciones.</p> <ul style="list-style-type: none">• Requisitos para la exención de la sobretasa <p>En el párrafo 2 del artículo 4 se establece: (...) La solicitud que se presente para obtener el beneficio tributario de que trata este decreto, deberá resolverse en el término previsto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. (...) Resaltado fuera de texto.</p> <p>Este plazo no tiene en cuenta los ciclos de facturación y operativos de las empresas prestadoras, resultando excesivamente limitado y de difícil cumplimiento. Se sugiere complementar indicando que la aplicación se dará conforme a dichos ciclos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Fondo de solidaridad para Subsidios y Redistribución del Ingreso <p>El documento soporte reconoce el déficit acumulado del Fondo desde 2004, pero no incorpora otros factores determinantes en su crecimiento, como el impacto del IPC y del IPP a partir de 2024, que han incrementado de manera significativa el costo de los subsidios. Igualmente, ampliamente se ha identificado el problema estructural en los errores de inclusión con el esquema actual de subsidios por estrato, y así lo muestra el documento del PND 202-2026 y que se tradujo en acciones definidas en el artículo 272 de la ley 2294 de 2024 que adopta dicho PND y que no se han implementado.</p>		
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

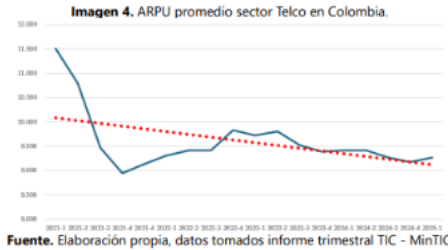
			<p>En consecuencia, la medida propuesta de abordar las contribuciones para resolver el problema actual del déficit para atender el esquema de solidaridad no aborda las causas estructurales del desfinanciamiento, lo cual limita su efectividad y dificulta que se convierta en una solución sostenible de largo plazo, pero adicionalmente genera una regresión en el pago del costo de la energía para sectores productivos del país.</p> <p>Finalmente, invitamos al Ministerio a reconsiderar el alcance del decreto, buscando un equilibrio entre sostenibilidad fiscal y estímulos adecuados a la inversión productiva y energética del país.</p> <p>Cordialmente,</p>		
40		ASOMOVIL	<p>Asunto: Comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010."</p> <p>Respetado Señor Ministro,</p> <p>Conforme lo expuesto en el proyecto de decreto, el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución del ingreso enfrenta desafíos de financiación por el déficit acumulado que data del 2020 y que como lo establece el literal g del artículo 3 de la Ley 143 de 1994, al estado le corresponde asegurar la disponibilidad de recursos para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores ingresos del área rural para atender sus necesidades básicas de electricidad.</p> <p>Asimismo, el artículo 47 de la misma ley establece que "El faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la Nación."</p> <p>En este sentido, surge la necesidad de tomar medidas de racionalización del gasto público, dentro de las cuales se propone reducir la base de usuarios industriales a los que les resulta aplicable las excepciones previstas para los usuarios industriales de energía eléctrica. Actualmente, dichas disposiciones les resultan aplicable a usuarios cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el Registro Único Tributario (RUT), en los Códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439.</p>	No se acepta	<p>De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estado Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000:</p> <p><i>"Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.</i></p> <p><i>Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.</i></p> <p><i>A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa."</i></p> <p>Por lo que el sector de las telecomunicaciones, desde la expedición del decreto, no estaba dentro de los beneficiarios del tratamiento tributario diferencial al no ser un usuario industrial.</p>

		<p>Como base de tal decisión se indica que la definición de usuario industrial está dada según las clasificaciones definidas por el DANE, donde se señala que:</p> <p>El DANE define, a través del Sistema de Consulta de Conceptos Estandarizados, la industria como: “Son las actividades de las unidades estadísticas que se dedican a la transformación física o química de materiales, sustancias y componentes, en productos nuevos; el trabajo se puede realizar con máquinas o a mano, y en una fábrica o a domicilio.”</p> <p>Ahora bien, se advierten 3 elementos que ameritan precisión, los cuales se detallarán a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Alcance de la definición de “usuario industrial” adoptada por el Ministerio. El Ministerio está acogiendo una definición tomada de la Sección C – Industrias manufactureras de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, Revisión 4 Adaptada para Colombia (CIU Rev. 4 A.C., 2020 – DANE): <p><i>“Esta sección abarca la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos, aunque ese no puede ser el criterio único y universal para la definición de las manufacturas. Los materiales, sustancias o componentes transformados son materias primas procedentes de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y la explotación de minas y canteras, así como productos de otras actividades manufactureras. La alteración, la renovación o la reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras.</i></p> <p><i>Las unidades dedicadas a actividades manufactureras se suelen describir como plantas, factorías o fábricas y se caracterizan por la utilización de maquinaria y equipo de manipulación de materiales que funcionan con electricidad. Sin embargo, las unidades que transforman materiales o sustancias en nuevos productos manualmente o en el hogar del trabajador y las que venden al público productos confeccionados en el mismo lugar en el que se fabrican, como panaderías y sastrerías, también se incluyen en esta sección. Las unidades manufactureras pueden elaborar los materiales o contratar a otras unidades para que elaboren esos materiales en su lugar. Ambos tipos de unidades se incluyen en las industrias manufactureras”.</i></p> <p>Si bien esa referencia es válida para industria manufacturera, resulta restrictiva en lo que corresponde al universo de actividades de naturaleza industrial. La CIU es una nomenclatura por secciones y clases de actividad, y en su propio marco conceptual el DANE describe la “industria” como el conjunto de todas las unidades de producción que se dedican principalmente a un mismo tipo o tipos de actividades económicas productivas. Bajo ese criterio funcional, existen actividades ubicadas fuera de la Sección C (p.</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>ej., ciertas operaciones en B –explotación de minas y canteras–, D –generación y suministro de electricidad–, E –gestión y tratamiento de residuos–, e incluso J – Información y comunicaciones–, que en algunas políticas públicas se agrupan dentro del ámbito “industrial” por su carácter productivo)</p> <p><i>“La CIIU es una clasificación por tipos de actividad económica y no una clasificación de bienes y servicios. La actividad realizada por una unidad es el tipo de producción a que se dedica, y ese será el criterio por medio del cual se agrupará con otras unidades para formar industrias. Una industria se define como el conjunto de todas las unidades de producción que se dedican primordialmente a un mismo tipo o tipos similares de actividades económicas productivas.”</i></p> <p>Por ello, consideramos que la definición de “industria” debe tener una visión holística de la clasificación industrial internacional de la cual el DANE se basa para clasificar las actividades económicas en Colombia. En consecuencia, se sugiere utilizar la definición de industria indicada en las Consideraciones generales del documento denominado “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Revisión 4 adaptada para Colombia CIIU Rev. 4 A.C.”.</p> <p align="center">2. Propósito de incluir algunas industrias en las excepciones y necesidad de agregar a los usuarios industriales de la Sección J – Información y Comunicaciones particularmente la industria de Telecomunicaciones como beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario.</p> <p>La política de competitividad industrial vigente en Colombia, particularmente el CONPES 4129 – Política Nacional de Reindustrialización (2023) identifica claramente la conectividad, particularmente la infraestructura digital como elemento transversal imprescindible para transformar la industria. Además, se establece que uno de sus objetivos estratégicos es fortalecer capacidades tecnológicas y la infraestructura digital, con el fin de aumentar la eficiencia productiva y cerrar brechas de productividad.</p> <p>Con esto, se le da un carácter habilitador a la industria de las telecomunicaciones del país en el marco del sistema nacional de competitividad e innovación (SNCI), reconociendo así la importancia del fortalecimiento de esta industria.</p> <p>No obstante, por la naturaleza altamente competitiva del mercado de la industria móvil, se está limitando las perspectivas de crecimiento de los ingresos, como lo demuestran las proyecciones del ingreso promedio por usuario (ARPU) móvil durante esta década a nivel mundial.</p>		
--	--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>El crecimiento del ARPU será mayor en los países de ingresos bajos y medios (PIBM), con una CAGR2 proyectada del 3 % entre 2024 y 2030 (en comparación con el 1 % en los países de ingresos altos).</p> <p>Las limitadas perspectivas de crecimiento de los ingresos móviles implican una mayor presión sobre los operadores para diversificar sus servicios y generar nuevas fuentes de ingresos en áreas adyacentes. El segmento empresarial sigue siendo un foco de atención para la industria, y el lanzamiento de la próxima iteración de las redes 5G constituye un importante pilar para las perspectivas de crecimiento en este ámbito.³</p> <p>Ahora bien, el mercado de las telecomunicaciones en Colombia no es ajeno a este comportamiento global. De acuerdo con cifras publicadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones “CRC”, durante los últimos 5 años, el ARPU por GB ha caído aproximadamente en un 750%.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el informe trimestral de las TIC reportado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “MinTIC” con corte a primer trimestre de 2025, el ARPU del sector desde el año 2021 presenta un comportamiento decreciente tal como se observa en la siguiente gráfica.</p> <div data-bbox="1042 797 1489 1045" data-label="Figure">  <p>Imagen 4. ARPU promedio sector Telco en Colombia.</p> <p>Fuente. Elaboración propia, datos tomados informe trimestral TIC - MinTIC</p> </div> <p>De otra parte, en lo que concierne al aporte del sector a la economía del país el panorama no es muy alentador, de acuerdo con las cifras reportadas por el DANE a través de la cuenta satélite de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CSTIC), la cual permite medir el aporte económico del sector TIC (telecomunicaciones, servicios de software, actividades de TI, contenidos digitales, entre otros) al Producto Interno Bruto (PIB) y su impacto en la economía nacional, se evidencia que el aporte de la industria de las Telecomunicaciones a la economía del país viene decreciendo desde el año 2021 pasando de un 44% a un 36,6% en el 2024. Respecto al comportamiento de las inversiones en la industria de telecomunicaciones, de acuerdo con el observatorio de inversión en el sector de telecomunicaciones desarrollado por la CRC, en 2023 la inversión total en telecomunicaciones alcanzó los \$7,53 billones, lo que</p>		
--	--	--	--	--


En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>representa una disminución del 14,4% en comparación con 2022; por su parte, la inversión privada alcanzó los \$7,3 billones, con una disminución del 15,5% respecto a 2022. La relación entre inversión e ingresos totales se situó en 21,6%, 4,1 puntos porcentuales por debajo de lo registrado en 2022.</p> <p>La conectividad a Internet se ha consolidado como un pilar fundamental para el crecimiento económico y la competitividad de los países. Su impacto no se limita al sector de las telecomunicaciones, sino que atraviesa de manera transversal a prácticamente todas las industrias, potenciando productividad, innovación e inclusión.</p> <p>En Colombia, estudios del DNP han demostrado que un aumento de tan solo 1 Mbps en la velocidad promedio de conexión puede elevar el PIB per cápita hasta en un 1,6%, y que un incremento del 10% en la penetración de banda ancha está asociado a un aumento del 2,61% en la productividad total y la creación de cerca de 67.000 empleos. Estos datos reflejan cómo la infraestructura digital tiene un efecto multiplicador sobre la economía.</p> <p>A nivel regional, el Banco Interamericano de Desarrollo estima que un 10% adicional en la penetración de banda ancha genera un crecimiento promedio del 3,19% en el PIB per cápita y del 2,61% en la productividad, mientras que la CEPAL ha identificado que un 1% de aumento en banda ancha fija impulsa el PIB en un 0,31% y en banda ancha móvil en un 0,23%.</p> <p>El efecto es especialmente notorio en sectores estratégicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PYMES, que representan el 80% del empleo formal en Colombia, pueden incrementar su productividad hasta en un 25% con una mejor digitalización. • Exportaciones, donde los servicios digitales ya constituyen más del 12% del total nacional y alcanzan el 17,5% cuando se integran en bienes físicos. • Manufactura y comercio electrónico, donde el acceso a Internet ha demostrado mejorar significativamente la productividad, especialmente en PYMES no exportadoras. 		
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<ul style="list-style-type: none"> • Educación y salud, donde la conectividad es condición indispensable para cerrar brechas sociales mediante la educación virtual y la telemedicina, especialmente en zonas rurales donde solo el 16% de la población accede hoy a Internet frente al 63% urbano. <p>La evidencia es clara: la conectividad no solo impulsa directamente el PIB, sino que multiplica la capacidad de innovación, fomenta la creación de empresas, dinamiza el comercio digital, y habilita servicios esenciales que mejoran la calidad de vida. Cada punto adicional en cobertura, velocidad y adopción digital es un paso firme hacia una economía más inclusiva, productiva y resiliente.</p> <p>No obstante, a pesar del panorama económico y financiero actual de la industria de las telecomunicaciones en Colombia expuesto anteriormente, que da cuenta de la disminución en los márgenes de rentabilidad, que a su vez ha impactado la inversión en infraestructura, tenemos dos grandes retos como industria que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Despliegue de infraestructura 5G: En diciembre del 2023 se llevó a cabo la subasta de espectro en la banda de 3.5GHz para 5G con adjudicación de bloques de espectro a cuatro operadores (Claro, Wom, Unión Temporal Movistar-Tigo y Telecall), con esto se sentaron las bases para el inicio del despliegue de esta tecnología en el país. <p>A hoy, de acuerdo con el reporte de infraestructura de redes móviles publicado por la CRC en junio de 2025, a nivel de infraestructura en el país se ha avanzado un 5% de los sitios con tecnología 5G tal y como se presenta en la siguiente gráfica:</p>		
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			 <p>fuente: CRC - Dataflash Infraestructura de redes móviles 2025 -009.</p> <p>Estas cifras dan cuenta del camino que aún está por recorrer en despliegue de infraestructura para la tecnología 5G. De acuerdo con el Mobile Policy Handbook publicado por GSMA en 2024, los operadores móviles invertirán 1,5 trillones de dólares en capital entre 2023 y 2030 para expandir y desarrollar sus redes, de los cuales el 90% se destinarán al 5G.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Ley de internet como servicio público esencial y universal”, Ley 2108 de 2021 En Colombia, en julio del 2021 se expidió la Ley 2108, la cual declaró expresamente el acceso a internet como un servicio público esencial y universal, con el propósito de asegurar que su prestación sea eficiente, continua y permanente, especialmente para personas en condición de vulnerabilidad, zonas rurales o apartadas. <p>Al elevar el internet a la categoría de servicio público esencial, los operadores quedan sujetos a mayores exigencias en continuidad, calidad y cobertura. Al ser un servicio público esencial, aumenta la probabilidad de mayor control por parte de MinTIC y la CRC frente a interrupciones, calidad del servicio y prácticas comerciales.</p> <p>De otra parte, el principio de universalidad impulsa a los operadores a invertir más en zonas rurales o apartadas, bien sea por obligación regulatoria o por competitividad frente a otros operadores.</p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>En conclusión, para contribuir al cierre de la brecha digital y a la masificación del uso de las TIC, que es el espíritu de esta norma, ha representado para la industria de Telecomunicaciones mayor inversión en zonas apartadas y más obligaciones regulatorias.</p> <p>3. La importancia de la energía eléctrica en la industria de las Telecomunicaciones La energía eléctrica es un insumo fundamental en el sector de las telecomunicaciones porque toda la infraestructura que permite la transmisión, procesamiento y recepción de datos depende de un suministro eléctrico estable y de calidad.</p> <p>Tanto la operación de las redes fijas como las móviles, compuestas por nodos o cabeceras, routers, servidores, transmisores, antenas, estaciones base, entre otros, requieren electricidad para funcionar de manera continua, ya que cada vez son mayores las exigencias regulatorias en materia de confiabilidad, continuidad y calidad del servicio.</p> <p>De acuerdo con análisis de consumo de energía en la red móvil realizados por GSMA, la red de acceso consume el 82% del total, tal y como se presenta en la siguiente gráfica.</p> <p>Con la entrada de la tecnología 5G en el país, se esperan mayores consumos de energía en comparación con la tecnología 4G, dadas las frecuencias en las que opera. Será necesario instalar más antenas y estaciones base, lo cual multiplica las necesidades de energía eléctrica. Asimismo, 5G está diseñado para soportar altas velocidades y manejar volúmenes altos de tráfico, por lo que se requieren capacidades adicionales de procesamiento que incrementan el consumo eléctrico.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos la inclusión de los códigos 611 y 612 (Actividades de telecomunicaciones), de acuerdo con la clasificación CIIU, dentro de los usuarios industriales beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario.</p> <p>4. Otros elementos por considerar en las causas del déficit del Fondo y medidas alternativas para racionalizar el gasto público.</p> <p>Un aspecto no abordado en el análisis de esta cartera es el crecimiento de la base potencial de beneficiarios. Según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, cerca del 70% de la población se ubicaba en los estratos 1, 2 y 3. Si, además, se considera el aumento proyectado del DANE del número de</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>hogares del orden del 3% anual, es razonable anticipar una mayor demanda de subsidios sobre el consumo básico, con el consecuente incremento de presiones sobre el Fondo de Solidaridad.</p> <p>A esta dinámica se le suma que, debido a la imposición de contribuciones a las viviendas de estratos altos, algunas personas de mayores ingresos buscan residir en zonas clasificadas a veces de forma errada como estratos 3 y 4, con lo cual evitan la contribución o, aún peor, reciben subsidios que deberían ser exclusivos de los más pobres.</p> <p>Conviene recordar que la estratificación es un instrumento territorial y físico de clasificación de viviendas, no de hogares ni de ingresos. Cuando se subdeclaran condiciones físicas, se reclasifican zonas sin soporte técnico suficiente o no se actualizan los inventarios catastrales y de estrato, se erosionan los mecanismos de focalización.</p> <p>Estas distorsiones y la falta de actualización han debilitado la correlación entre ingreso y estrato. El resultado es una base subsidiable amplia y creciente, a la que se suman comportamientos de búsqueda de beneficios que amplían la demanda sobre el Fondo.</p> <p>En consecuencia, se observa un desbalance persistente: una base de beneficiarios que crece más rápido que las fuentes de financiación. Sin mejoras en la focalización, el faltante tenderá a ensancharse, comprometiendo la sostenibilidad del esquema.</p> <p>En este contexto, es importante que el Gobierno Nacional evalúe la focalización vigente y verifique si los subsidios llegan efectivamente a la población pobre. Más que trasladar sobre costos de energía al aparato productivo con efectos adversos sobre la productividad.</p> <p>De la industria colombiana, se requiere ampliar la cobertura de sectores que necesitan este apoyo para potenciar su competitividad y generación de empleo, como el sector de Información y Comunicaciones, por lo cual se propone la inclusión de los códigos 611 y 612 (actividades de telecomunicaciones), de acuerdo con la clasificación CIIU, dentro de los usuarios industriales beneficiarios del tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario.</p> <p>Por estas razones es que consideramos que el MHCP, en sus análisis previos al proyecto de decreto, fue que excluyó del mismo al sector de telecomunicaciones, tal y como lo reseña el propio proyecto de decreto:</p>		
--	--	---	--	--

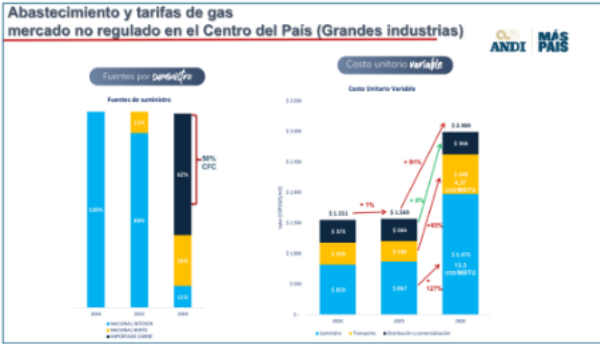
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Finalmente, cabe recordar que la metodología de focalización vigente tiene más de 30 años. Las condiciones demográficas, urbanas y laborales han cambiado sustancialmente, por lo que corresponde revisar e incorporar nuevos mecanismos de identificación y focalización de recursos, con el doble propósito de racionalizar el gasto público y promover la competitividad del tejido productivo.</p> <p>Cordial saludo</p>		
41	03/09/2025	CANTERA BOQUERÓN	<p>Señores:</p> <p>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>menergia@minenergia.gov.co</p> <p>Nosotros Cadavid e Hijos S.A.S, NIT 901.245.073 nos permitimos presentar las siguientes observaciones al proyecto de Decreto que reglamenta los parágrafos 2o y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario:</p> <p>Actualmente, nuestra empresa atraviesa una situación económica compleja debido a la disminución de las ventas en los últimos meses. En este contexto, la factura de energía ya representa un costo muy elevado dentro de nuestra estructura operativa, por lo que un incremento adicional del 20% resultaría insostenible para la continuidad de nuestras actividades.</p> <p>Adicional el incremento de costos en insumos como ACPM, y todo lo relacionado con la explotación y todos los impuestos que has aumentado está haciendo cada vez más difícil el sostenimiento de la empresa.</p> <p>Es importante resaltar que este aumento podría obligarnos a tomar decisiones drásticas, incluyendo el cierre definitivo de la empresa, lo que implicaría dejar sin empleo a más de 40 trabajadores que dependen directamente de esta fuente de ingresos. El impacto no solo sería para las familias de estos colaboradores, sino también para la economía local y las cadenas de valor vinculadas.</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector Minas y Canteras el impacto total alcanza 0,18%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa que se reconsidere la inclusión de nuestra actividad dentro de las que dejarían de estar exentas, en aras de proteger la sostenibilidad de la industria, la generación de empleo y la competitividad empresarial en un entorno ya de por sí difícil.</p> <p>Agradecemos la atención y quedamos atentos a cualquier espacio de diálogo que se genere sobre esta medida</p> <p>Cordialmente,</p>		<p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 0,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 9,8%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera, que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 5,4 p.p. por debajo del de explotación de Minas y Canteras.</p>
42	03/09/2025	COOANDI	<p>Asunto: Comentarios al proyecto de decreto, por el cual modifica el Decreto 2860 de 2013, sobre la exención de la contribución de solidaridad eléctrica.</p> <p>Con respecto a la propuesta de proyecto de decreto modificatorio del Decreto 2860 de 2013, “Por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010”, que define los sectores que pueden acceder a la exención de la contribución de solidaridad, a continuación, presentamos nuestros comentarios.</p> <p align="center">1. La energía eléctrica no es competitiva a nivel regional y, por tanto, es inconveniente sobrecargos al costo de la energía</p> <p>El costo de la energía eléctrica ha incrementado en los últimos años, haciendo que el sector empresarial sea menos competitivo y tenga menores márgenes de utilidad.</p> <p>Desde el 2019, la energía en Colombia ha incrementado un 38% y está entre las más caras de la región, como se puede apreciar en la siguiente tabla, tomada de la entidad peruana que regula el sector energético (Osinerming).</p> <p>Por ende, eliminar el beneficio de la exención de la contribución va a tener como efecto una pérdida significativa en la competitividad de dichos sectores.</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector Minas y Canteras el impacto total alcanza 0,18%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado.

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Adicionalmente, el sector empresarial se encuentra en un entorno de incremento, no solo en el precio energético eléctrico sino también en el precio del gas natural.</p> <p>El gas natural va a presentar un fuerte incremento en el precio a partir del 2026 en todo el país, como consecuencia de la pérdida del autoabastecimiento y de la necesidad de suplir el abastecimiento con gas natural importado.</p> <p>El primer sector que va a enfrentar el impacto del incremento del precio es el sector industrial, que ha sido considerado un sector no esencial en los procesos de comercialización de gas natural.</p> <p>La siguiente gráfica presenta un posible escenario, utilizando las cifras suministradas por uno de los comercializadores de gas natural en el interior del país.</p>  <p>Como se puede observar, el precio estimado para la industria duplica el precio actual de suministro de gas.</p> <p>Por todo lo anterior, en este entorno de incremento en los costos de producción de los sectores industriales, es altamente inconveniente excluir del beneficio de la exención de la contribución a algunos de los sectores industriales como se propone en el Proyecto de Decreto.</p> <p>2. Recomendamos priorizar la eficiencia en la asignación de los subsidios al consumo de energía</p>		<p>2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.</p> <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 0,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 9,8%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera, que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 5,4 p.p. por debajo del de explotación de Minas y Canteras.</p>
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Entendemos la presión que tiene el Gobierno Nacional para cubrir los subsidios otorgados al consumo de energía realizado por el estrato 1, 2 y 3, y que actualmente asciende a \$3.6 billones.</p> <p>Sin embargo, este nivel de subsidios es consecuencia de una tarea pendiente que tiene el Gobierno Nacional desde inicio de siglo, que no ha focalizado los subsidios en los hogares vulnerables. De hecho, un análisis realizado por el Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico, de la Universidad de los Andes, para la Misión de Transformación Energética, en 2021, abordó el diseño y formulación de subsidios a la demanda de energía en Colombia y encontró que casi el 90% de los hogares no se encuentran de manera estructural en condición de vulnerabilidad y que, adicionalmente, se debe trabajar en un cambio de hábitos de la población, para mejorar la eficiencia en el uso del insumo eléctrico.</p> <p>Al realizar esta focalización, el requerimiento de subsidios se reduce y, por tanto, no sería necesario hacer modificaciones al Decreto 2860 de 2013 con las afectaciones en materia de competitividad que ello conlleva para el país.</p> <p>3. Se sugiere no excluir del beneficio de la exención del pago de la contribución a los sectores altamente sensibles, para los cuales es urgente que continúen siendo exentos, dado su impacto para la economía regional y para la conformación de clusters industriales. A continuación, algunos ejemplos:</p> <p>1. No excluir la División 05 - Extracción de carbón de piedra y lignito como beneficiario de la exención</p> <p>Colombia es el quinto exportador de carbón térmico en el mundo. Para el año 2024, la minería representó el 1.8% del PIB de Colombia y participó del 80% en la economía de los municipios mineros. Este sector cuenta adicionalmente con encadenamientos productivos que jalonan a los sectores de transporte, servicios y otros sectores industriales.</p> <p>Sin embargo, en el último año este sector ha perdido participación en el mercado internacional debido, entre otros, a inconvenientes locales, incertidumbres regulatorias y altos costos de logística. Lo anterior, sumado a que los principales exportadores de carbón a nivel mundial (Indonesia, Australia y Rusia) tienen costos competitivos con respecto al mercado más grande del mundo, es decir, el mercado asiático. El cuarto exportador es Estados Unidos, que cuenta con precios competitivos de energía eléctrica y una gran</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>capacidad instalada disponible, como consecuencia de que su matriz energética se ha desplazado hacia el gas natural competitivo.</p> <p>La eliminación del sector del listado de industrias beneficiadas de la exención a la contribución disminuirá la competitividad del mismo, lo cual, a su vez, resultará en afectaciones para la economía nacional y de las regiones mineras.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos no excluir dentro de los sectores que pueden seguir accediendo al beneficio de la contribución la División 05 - Extracción de carbón de piedra y lignito.</p> <p>Impacto: dado que la contribución aproximada de la División 05 es de \$0.05 billones, la inclusión de la División 05 dentro de los sectores beneficiados de la exención de la contribución, genera que el proyecto de decreto pase de aportar 1.2 billones a 1.15 billones de pesos de contribuciones.</p> <p align="center">2. No excluir la División 06 - Extracción de petróleo crudo y gas natural</p> <p>Esta industria tuvo un consumo en el año 2024 de 5.211 millones de kilovatios hora. Por ende, para este sector, la inclusión dentro de los sujetos exentos del pago de la contribución de solidaridad representa una reducción en el recaudo de \$0.63 billones de pesos.</p> <p>Es recomendable no eliminar el beneficio de la exención de la contribución a este sector, por cuanto su <i>government take</i> no es competitivo a nivel regional ni internacional y, por ende, ante el escenario de desabastecimiento de gas natural y de hidrocarburos en el mediano plazo, aumentar el <i>government take</i> del sector desincentiva la instalación y el crecimiento de dicho sector.</p> <p>El <i>government take</i> actual ha generado una caída en la inversión en el sector en los últimos años. De hecho, algunos agentes han salido de sus inversiones en el país, mientras que otros países se están llevando la inversión que se podría realizar en Colombia.</p> <p align="center">4. Incluir dentro de los sectores beneficiados de la exención de la contribución, el CIU 7010 —Actividades de administración empresarial</p>		
--	--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Bajo estas actividades se encuentran agrupados uno de los instrumentos que más inversión ha generado en los últimos años, es decir, las zonas francas. El impacto de incluir este sector es una reducción en el recaudo de contribuciones de \$0.0034 billones.</p> <p>Quedamos a disposición para cualquier sesión de trabajo o consulta que consideren necesario. Agradecemos la confianza depositada en nosotros.</p>		
43	04/09/2025	CAMACOL	<p>Ref.: Comentarios al proyecto de Decreto por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.</p> <p>Respetados Señores,</p> <p>La Cámara Colombiana de la Construcción –CAMACOL– es una asociación gremial de carácter nacional sin ánimo de lucro, que tiene como objeto principal representar los intereses y fomentar el desarrollo y la responsabilidad social de las empresas, entidades y personas vinculadas a la cadena productiva de la construcción en Colombia y en el exterior.</p> <p>El ejercicio gremial de CAMACOL y su actuar se enmarca en un principio estratégico: garantizar un entorno competitivo para todos los actores, bajo principios de libre mercado, transparencia, pluralidad, formalidad, equidad y legalidad.</p> <p>Así las cosas, en el término de consulta pública otorgado por la entidad para presentar comentarios y observaciones al Proyecto de Decreto “por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.”, a continuación, nos permitimos presentar las observaciones del Gremio en la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> Exclusión del beneficio de exención frente a los costos energéticos. <p>A pesar de que el proyecto de Decreto intenta justificar esta medida con estudios técnicos, la exclusión total de sectores, como la construcción, sin una justificación sólida y argumentada que demuestre una diferencia sustancial en su capacidad de asumir la carga o en su impacto económico, vulnera el principio de igualdad y equidad tributaria, como en el presente documento se desarrollará.</p>	No se acepta	<p>Frente a sus comentarios, nos permitimos responder los siguiente:</p> <p>La medida no genera trato desigual en cuanto mantiene un trato igual a agentes que desempeñen la misma actividad económica. El decreto reglamenta el parágrafo 2 del artículo 211 definiendo quienes son los usuarios industriales beneficiarios de la medida. Para ello se concentró en las categorías de industria manufacturera, que son los usuarios que se ven más afectados por la contribución especial en el sector eléctrico y así mismo es el sector económico con un menor margen de rentabilidad después de impuestos. En ese sentido, mantener la contribución al sector de industria manufacturera responde a una situación diferencial de este sector el cual se vería más afectado y en menor capacidad para realizar dicha contribución si no fuera sujeto de este tratamiento tributario diferencial.</p> <p>Cuando se analiza los impactos sobre los diferentes sectores se evidencia que el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de construcción el impacto total alcanza 0,09%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los</p>

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Al respecto, no se debe perder de vista, que la Corte Constitucional¹ en reiterada jurisprudencia ha señalado que los tratamientos diferenciales deben obedecer a criterios válidos y razonables, y que las medidas deben ser proporcionadas y no irrazonables.</p> <p>En el mismo sentido, aunque la potestad de configuración del legislador en materia tributaria es amplia, ésta se encuentra limitada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado un "juicio integrado de igualdad" para evaluar la constitucionalidad de las medidas que establecen tratamientos diferenciales. Este juicio exige que las medidas sean:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Idóneas: adecuadas para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo ii. Necesarias: las menos gravosas entre las medidas igualmente idóneas. iii. Proporcionales: En sentido estricto: que los beneficios superen los sacrificios impuestos. <p>Por lo que excluir al sector de la construcción de un beneficio que alivia sus cargas energéticas, sin un análisis exhaustivo de su impacto y sin considerar alternativas menos gravosas, no podría superar este escrutinio. Incluso, uno de los precedentes más relevantes sobre la materia, fue abordado a través de la Corte Constitucional en Sentencia C-326 de 2020, pues mediante la misma se suspendió temporalmente la sobretasa de energía para el sector hotelero en el marco de una emergencia económica, pero reconoció la importancia de considerar el impacto sectorial y la proporcionalidad de las medidas.</p> <p>Así las cosas, el análisis del artículo 1 del proyecto de decreto debe considerar no solo la eficiencia fiscal y el impacto sectorial, sino también la suficiencia argumentativa en relación con el principio de equidad tributaria, para evitar que la norma se convierta en una fuente de discriminación económica y jurídica entre sectores productivos.</p> <p align="center">2. Principal actividad económica registrada en el RUT</p> <p>El parágrafo del artículo 1 de este proyecto aclara que el beneficio tributario se aplica únicamente a la actividad económica principal registrada en el RUT, por lo que para que la exención se extienda a las distintas sedes del usuario, la actividad desarrollada en cada una de ellas debe coincidir con la actividad principal registrada. Esto significa que, incluso si una sede realiza actividades industriales intensivas en</p>		<p>demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado. 2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía. <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,3 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 6,6%, los indicadores financieros estudiados muestran que el este sector tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera, que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 2,2 p.p. por debajo del de la construcción.</p>
--	--	--	--	---

			<p>energía, la empresa no podrá acceder al beneficio si su actividad principal en el RUT no está dentro del rango permitido.</p> <p>Por su parte, los artículos 2, 3, 4 y 5 regulan la actualización de la actividad económica en el RUT y advierten que, si no corresponde a los códigos exentos, se pierde el beneficio y se notifica a la DIAN. Igualmente establecen como requisitos para la exención presentar el RUT actualizado y la certificación de los NIU, imponiendo a las empresas prestadoras del servicio la obligación de verificar el cumplimiento y reportar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>Ahora bien, la dependencia exclusiva de la actividad principal registrada en el RUT, no refleja adecuadamente la complejidad de las estructuras empresariales y sus costos operativos reales. De hecho, el principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma, consagrado en el artículo 2282 de la Constitución política de Colombia y reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-015 de 1993, donde determinó que el principio de prevalencia del derecho sustancial no puede ser ajeno al sistema tributario, ya que este se funda bajo principios como la equidad, eficiencia y progresividad, por lo que señaló que:</p> <p>“(…) Se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria (...)” (subrayado por fuera del texto original)</p> <p>Es necesario que en materia tributaria se dé primacía a la realidad económica sobre las formalidades, ya que este Proyecto de Decreto, no está teniendo en cuenta que el sector de la construcción, por su naturaleza, puede implicar consumos energéticos significativos en diversas fases de sus proyectos, que no necesariamente se reflejan en la actividad principal declarada.</p> <p>Igualmente, los artículos 333 y 334 de la Constitución Política señalan que:</p> <p><i>“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. (...) El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. (...)”</i></p>		
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>Artículo 334. <i>La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. (...)</i> (subrayado por fuera del texto original).</p> <p>Es decir, desde la Constitución Política se consagran la libertad de empresa, la iniciativa privada y el deber del Estado de promover la actividad económica, la productividad y la competitividad. Sin embargo, la exclusión de este beneficio que alivia cargas energéticas a un sector tan vital como lo es la construcción puede desincentivar su reactivación y crecimiento, contraviniendo estos mandatos constitucionales.</p> <p>Al respecto, La Corte Constitucional Sentencias C-345 de 2022 y T-210 de 2025 ha reconocido el deber del Estado de promover diversos sectores económicos para garantizar la seguridad alimentaria, la competitividad y el desarrollo regional. Por lo que, una política fiscal que impone cargas adicionales a sectores clave sin una justificación que evidencie fehacientemente su necesidad, podría ser vista como un obstáculo para el cumplimiento de estos deberes estatales.</p> <p>La problemática fundamental reside en que la solución formal (la clasificación CIU en el RUT) no aborda de manera integral las realidades sustanciales de los impactos económicos diferenciados en los diversos subsectores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicación rígida de la clasificación CIU: La exclusión del sector de la construcción y otros sectores energéticamente intensivos de la exención de la sobretasa eléctrica, basándose estrictamente en la clasificación CIU principal, podría vulnerar el principio de equidad tributaria (horizontal y vertical). <p>Esto, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional exige que situaciones fácticas similares reciban un tratamiento fiscal similar, a menos que exista una justificación robusta para la diferencia.</p> <p>Este Proyecto establece que la exención de la sobretasa de energía eléctrica aplicará exclusivamente a los usuarios industriales cuya actividad económica principal esté registrada bajo los códigos CIU 101 al 332, correspondientes principalmente al sector de la industria manufacturera. No obstante, el sector de la</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>construcción, por su naturaleza, puede implicar consumos energéticos significativos en diversas fases de sus proyectos, que no necesariamente se reflejan en la actividad principal declarada.</p> <p>Si bien esta medida busca focalizar el beneficio en un sector considerado de alta sensibilidad frente a los costos energéticos, la restricción impuesta por el listado de códigos CIU plantea serios cuestionamientos desde la óptica del principio de equidad tributaria, consagrado en los artículos 95.93 y 3634 de la Constitución Política. De hecho, el artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado extensamente el principio de equidad tributaria, atendiéndolo como un límite material y formal a la potestad impositiva del legislador.</p> <p>De esta manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-061/21, precisó que la equidad tributaria exige que las cargas fiscales se distribuyan de manera justa, considerando la capacidad económica de los contribuyentes y evitando gravámenes excesivos o beneficios desproporcionados.</p> <p>En ese sentido, la equidad tributaria se manifiesta en dos dimensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Equidad Horizontal: Exige que quienes se encuentran en la misma situación fáctica y económica reciban el mismo tratamiento fiscal. Al respecto la Sentencia C-036 de 2024 enfatiza que la regulación debe cobijar a todos los contribuyentes en el mismo supuesto de hecho sin distinciones injustificadas. b. Equidad vertical: Implica que la carga tributaria debe ser progresiva, es decir, que quienes tienen mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida. <p>En ese sentido, la exclusión de sectores como la construcción, y a otros que, según la memoria justificativa, también realizan actividades intensivas en consumo energético (como minería, agroindustria, etc.), plantea un serio cuestionamiento bajo el principio de equidad horizontal.</p> <p>3. Desincentivo a la inversión y obstáculo para la reactivación económica</p> <p>Tanto en las consideraciones como en la Memoria Justificativa del Proyecto de Decreto se presenta un análisis del impacto que tendría un aumento del 20% sobre el costo de la energía eléctrica en diversas</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>actividades económicas, como consecuencia de la eliminación de la exoneración de la contribución de solidaridad. La "Tabla 1" del documento ilustra los siguientes efectos:</p> <p>De acuerdo con esta tabla, el sector de la construcción experimentaría un efecto total del 0,09% en sus costos de producción ante un aumento del 20% en el precio de la energía. Aunque este impacto, se podría decir que es cuantitativamente menor en comparación con el de la industria manufacturera (0,31%), no puede considerarse insignificante, especialmente considerando la naturaleza del sector.</p> <p>Las empresas de construcción colombianas verían su competitividad altamente afectada, tanto a nivel nacional como internacional. Si la exclusión del beneficio se basa estrictamente en la clasificación CIIU principal, empresas de construcción que realicen actividades energéticamente intensivas, pero no cumplan con el criterio de actividad principal, podrían quedar en desventaja frente a aquellas que sí lo hagan o frente a la industria manufacturera beneficiada. Esto genera incertidumbre regulatoria y distorsiones en la competencia.</p> <p>Por otra parte, los costos de la energía se trasladarían inevitablemente a los precios finales de las viviendas, edificaciones comerciales e infraestructuras. Esto no solo incrementaría los costos de los proyectos, sino que también podría afectar la asequibilidad para los compradores finales, reduciendo la demanda y potencialmente ralentizando el ritmo de ejecución de proyectos de vivienda de interés social (VIS) y proyectos de infraestructura pública, vitales para el desarrollo del país.</p> <p>De esta manera, un entorno caracterizado por mayores costos operativos, menor rentabilidad y una competitividad reducida puede desincentivar nuevas inversiones en el sector de la construcción, lo que iría en contravía de los objetivos de reactivación económica del país, ya que la construcción es un sector intensivo en mano de obra y un motor clave para la generación de empleo y el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB).</p> <p>El sector de la construcción actúa como un catalizador económico, generando un significativo efecto multiplicador al demandar bienes y servicios de numerosas industrias relacionadas (cemento, acero, madera, transporte, logística, servicios financieros, etc.). Por lo tanto, cualquier impacto negativo en la construcción se propaga a través de toda la cadena de valor, afectando a un espectro mucho más amplio de la economía. Bombardear este sector a través de mayores costos operativos podría tener un impacto desproporcionadamente negativo en los esfuerzos de reactivación económica y en la creación de empleo a nivel nacional.</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<ul style="list-style-type: none"> Contexto del sector edificador de la vivienda <p>Este Proyecto afecta de manera particular al sector de las edificaciones, el cual actualmente mantiene una dinámica muy por debajo de los niveles potenciales alcanzados entre 2021 y 2022.</p> <p>Según las Cuentas Nacionales del DANE, con corte al segundo trimestre de 2025, el valor agregado de las edificaciones y la producción residencial completaron 8 trimestres consecutivos de caídas, respectivamente. Esta tendencia se suma a la dinámica negativa ya mencionada en la inversión, y evidencia una recesión técnica en el sector jalonado por el segmento de vivienda (ver Tabla 1).</p> <p>La caída en la producción de vivienda obedece a una reducción en los inicios de obra, cuyos niveles se mantienen por debajo del área culminada. Mientras que en 2024 se iniciaron un total de 12,4 millones de metros cuadrados (m2), una contracción del -17,4 % frente al 2023, las culminaciones sumaron un total de 14,2 millones de m2. Esta tendencia derivó en que los m2 en proceso de construcción se redujeran un 6,3 %, pasando de 22,4 millones de m2 en 2023 a 21,0 millones de m2 el año pasado (-1,4 millones de m2) (ver Gráfica 1).</p> <p>La reducción en los niveles de obra está estrechamente relacionada con los bajos ritmos de comercialización de vivienda, observados desde el segundo semestre de 2022. Mientras que en el acumulado doce meses a junio de 2022 se vendieron 261.834 viviendas, se lanzaban 256.794 e iniciaban construcción 197.802 unidades, 33 meses después los indicadores se han reducido en 44 %, 55 % y 42 %, respectivamente. Con estos órdenes de magnitud, el tamaño del mercado de vivienda en 2024 es cerca de la mitad de lo que lo fue hace poco más de dos años (ver Gráfica 2).</p> <p>El escenario de contracción en el sector residencial tiene como consecuencia menores ritmos de inversión en edificaciones. En total, este sector representa un tercio de la inversión de la economía, con lo cual las contracciones pueden verse exacerbadas en un escenario en el cual el recaudo esperado para 2025 se ubicaría por encima de las posibilidades reales del sector.</p> <p>La disminución en los volúmenes de actividad ha tenido un impacto directo en el aporte del sector al aparato productivo nacional. Según las cifras de cuentas nacionales del DANE, el subsector de construcción de edificaciones acumula ocho trimestres consecutivos de variaciones negativas en la generación de valor agregado, siendo la más reciente de -9,7 % en el segundo trimestre de 2025. Como</p>		
--	--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>resultado, mientras en 2016 el sector de la construcción representaba cerca del 4 % del Producto Interno Bruto (PIB), en el primer semestre de 2025 su participación se redujo a apenas el 2,0 %.</p> <p>Esta reducción en la producción no solo afecta al sector directamente, sino que también tiene repercusiones sobre los 34 subsectores encadenados, principalmente de la industria manufacturera y los servicios, que dependen de la dinámica de la construcción para su crecimiento y sostenibilidad.</p> <p>Por otra parte, aunque el sector emplea directamente a cerca de 1,5 millones de personas, la caída en las iniciaciones de obra durante 2024 se tradujo en una pérdida promedio de 23 mil empleos mensuales. Los principales afectados han sido los obreros y oficiales de obra, quienes representan el 83 % del empleo en la construcción de vivienda. Si bien en el primer semestre de 2025 la generación neta de empleo en el sector muestra un saldo positivo, este crecimiento ha sido predominantemente informal. En contraste, el empleo formal ha registrado pérdidas significativas, con una reducción cercana a las 100 mil personas en el trimestre móvil finalizado en junio de 2025.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presiones en costos de la vivienda <p>La construcción de vivienda presentó un escenario de presiones de costos y tasas de interés que no se observaban desde hace más de una década (ver Gráfica 5). A febrero de 2023 el incremento anual en costos llegó a ubicarse en 13,9 %, casi cuatro veces el promedio del incremento anual registrado entre 2015 y 2019. De igual forma, la tasa de interés de construcción alcanzó el 18 %, cuando solía ubicarse cerca al 11 %. El incremento de los costos ha venido cediendo, pero los costos de financiamiento se mantienen en niveles superiores a lo registrado años atrás.</p> <p>A pesar de la moderación en el incremento anual de los costos de construcción, los fuertes incrementos que se evidenciaron entre el segundo semestre de 2021 y el primero de 2024 llevaron a que los costos en general de construir una vivienda incrementaran sustancialmente, pues desde entonces no se han registrado reducciones en el costo, sólo una menor velocidad de crecimiento.</p> <p>Esto se evidencia en la Gráfica 5, en donde se muestran los costos indexados al nivel observado en diciembre de 2014. Allí se señala dónde se hubieran ubicado los costos si hubieran mantenido la tendencia observada entre diciembre de 2014 y diciembre de 2020. Cuando se compara dicho nivel con el nivel efectivamente registrado, se concluye que los costos hoy son un 20 % más altos frente a lo que</p>		
--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

		<p>hubieran sido de no registrarse las presiones de costo observadas entre el segundo semestre de 2021 y el primero de 2024.</p> <p>Nota: Hasta 2021 los costos fueron medidos con el Índice de Construcción de Vivienda (ICCV). Desde 2022 la medición se realiza con el Índice de Costos de la Construcción de Edificaciones (ICOCED). Para este último se toma el componente de edificaciones residenciales.</p> <p>Nota: Hasta diciembre de 2021 se tiene disponible la serie del ICCV. Desde enero de 2022 está disponible la serie del ICOCED en el componente residencial. Los índices fueron empalmados.</p> <p>El impacto de las medidas arancelarias en el sector vivienda (ver Tabla 2) refleja un aumento potencial de hasta 5,1 % en los costos directos de construcción, con efectos particularmente relevantes en insumos estratégicos como aluminio, acrílico, vidrio y tubería conduit, que son determinantes en los procesos constructivos de edificaciones. Ello incide negativamente en los hogares, ya que el incremento acumulado en los costos de insumos básicos tiende a trasladarse al precio final de las viviendas, encareciendo su oferta y reduciendo la accesibilidad. Este encarecimiento puede ralentizar el ritmo de iniciaciones y culminaciones de proyectos, impactando la dinámica del sector edificador, que es clave en la inversión total de la economía.</p> <p>En este sentido, hay un impacto estructural en el mercado de vivienda nueva que se refleja en el número de etapas canceladas de Vivienda Social (VIS). Como la VIS cuenta con un precio tope definido por ley, esto lleva a que no pueda ajustarse en un escenario de incremento en los costos directos derivados de variaciones imprevistas, razón por la cual los costos podrían inviabilizar proyectos VIS.</p> <p>Las etapas VIS canceladas en un año solían rondar en 61 entre 2016 y 2021. Sin embargo, entre 2022 y 2025, cuando el incremento de los costos se desalineó de su comportamiento tendencial, el promedio incrementó a 141 etapas, es decir, más del doble (ver Gráfica 7). Esto pone en evidencia que los incrementos imprevistos y abruptos en costos pueden afectar la generación de VIS.</p> <p align="center">4. Impacto en la restricción del beneficio de exención que propone el Proyecto de Decreto</p> <p>De acuerdo con la Matriz Insumo Producto (MIP) de 2019 calculada por el DANE, para ese año las edificaciones demandaron 8 mil millones de pesos en energía. Esto representa un 0,02 % del consumo intermedio (costos directos) de ese año del sector, de 41 billones de pesos. Según Coordenada Urbana, al</p>		
--	--	---	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>corte de julio se encontraban 279 mil unidades en construcción (sin considerar la fase preliminar), que representan inversiones del orden de 84 billones de pesos.</p> <p>Considerando que cerca del 55 % de los ingresos del proyecto se destina a costos directos (Hernando José Gómez, 2015), y el peso de la energía en estos costos visto arriba, se estima que anualmente el sector puede destinar 9 mil millones de pesos en pagos por energía.</p> <p>Con lo cual, con una sobretasa de 20 %, el sector pagaría adicional 1,8 mil millones de pesos al año. De esta manera, la medida representaría un incremento en los directos de 0,004 %, y de un 0,002 % en el precio de la vivienda. Este resultado es consistente con los cálculos del MHCP en la memoria justificativa del proyecto de decreto (ver Tabla 2), pues de acuerdo con la matriz de utilización del DANE de 2024, las obras civiles pagan cerca de 8 veces más que las edificaciones en energía eléctrica, con lo cual sería el subsector que más afectado se vería al interior de la construcción.</p> <p>El MHCP calcula en su memoria justificativa que considerando estos efectos el incremento total para la construcción se podría multiplicar por 9 al impacto inicial. Así pues, considerando el impacto agregado sobre toda la economía, el efecto en costos se podría elevar a 0,04 % de los costos directos y a 0,02 % del precio de la vivienda. Esto representaría sobre costos de 84 mil millones de pesos.</p> <p>Si bien el efecto que tiene la medida puede lucir “pequeño”, cabe mencionar que este se da en un contexto que lleva a evaluar la misma como inconveniente, puesto que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La medida da en un contexto en el que el Gobierno ha priorizado el gasto por encima de la sostenibilidad fiscal, primero incumpliendo la regla fiscal mediante la cláusula de escape en junio, y posteriormente radicando un proyecto de presupuesto en julio que, a juicio de la CARF y otros analistas, está desfinanciado. Con esta medida el Gobierno Nacional busca incrementar los ingresos en al menos 1,2 billones de pesos, en lugar de reducir gasto y presentar un presupuesto austero. • La medida, como lo reconoce la memoria justificativa del proyecto, puede tener un efecto inflacionario, lo cual es una mala noticia considerando que en julio la inflación anual subió respecto a junio y se ubicó en 4,90 %. De acuerdo con el Banco de la República, la media de los analistas espera que la inflación para el final de 2025 se ubique en 4,94 %, muy por encima del rango meta de 2 a 4 % y superior a la actual. 		
--	--	--	--	--	--

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<ul style="list-style-type: none"> • Se presenta una nueva afectación a un sector productivo que ya acumula ocho trimestres consecutivos de caída en la generación de valor agregado y nueve trimestres de disminución en la producción de vivienda residencial. Las iniciaciones de vivienda han retrocedido a niveles similares a los observados en 2012, y el sector ha perdido cerca de 97 mil empleos formales, lo que evidencia una profunda contracción con implicaciones estructurales. • Puntualmente en el sector vivienda, cualquier medida que incremente costos es inconveniente considerando que hoy en día los costos directos son un 20 % superiores a lo que hubieran sido sin las presiones inflacionarias de 2021, 2022 y 2023. Además, se han implementado una serie de medidas arancelarias que incrementan los costos de la construcción. • Así mismo, en algunas ciudades se han detectado demoras por parte de empresas de servicio de energía en la entrega de contadores de luz, demoras que pueden llegar a alcanzar el año. Esto lleva a sobrecosto hacia los desarrolladores de vivienda, que podría incrementar los sobrecostos más allá de lo aquí calculado. <p>Finalmente, en el contexto de un Presupuesto General de la Nación desfinanciado junto con una recesión técnica en las edificaciones, la medida genera presiones sobre la actividad económica en lugar de ajustar el gasto, tal como se puso en evidencia había pasado en pasadas ocasiones.</p> <p>Adicionalmente, el impacto de estas medidas tiene un carácter inflacionario. En un contexto en el que la inflación proyectada para 2025 se ubica más cerca del 5 % que del 4 %, esto limita los márgenes de maniobra de la política monetaria y retrasa la convergencia de la inflación hacia la meta de largo plazo, afectando la confianza de los inversionistas y el bienestar de los hogares.</p> <p>En particular, el sector edificador resulta especialmente vulnerable. El incremento de los costos de insumos básicos encarece los proyectos, reduce la viabilidad de nuevas iniciaciones y pone en riesgo la culminación de obras en curso. Esto no solo limita la oferta de vivienda, especialmente en segmentos de interés social, sino que también debilita a las industrias encadenadas a la construcción, que aportan un porcentaje significativo a la inversión nacional y a la generación de empleo formal.</p>		
--	--	--	---	--	--

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>En consecuencia, las medidas arancelarias, lejos de fortalecer la economía, acentúan los riesgos de desaceleración en un sector estratégico para el crecimiento de la producción nacional, el cual ya se encuentra en recesión desde hace dos años.</p> <p>Adicionalmente, esta medida se suma a otras disposiciones adoptadas recientemente, como el Decreto 0572, que modifica el sistema de retenciones y autorretenciones en el impuesto de renta. Este decreto incrementa la autorretención del impuesto de renta del 1,1 % al 3,5 %, y establece una retención más alta para la venta de viviendas cuyo valor supere las 10.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), equivalentes a \$498 millones. Se estima que el impacto de esta medida podría traducirse en una reducción de la inversión cercana al medio billón de pesos, lo que agrava aún más el panorama para el sector.</p> <p>De antemano agradecemos su atención, no sin antes poner a su disposición el conocimiento y experiencia del Gremio en pro del crecimiento social y económico del país.</p> <p>Cordialmente.</p>		
44	04/09/2025	SEMILLAS KAMERUN	<p>Referencia: Comentarios al proyecto de decreto que reforma los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario adicionados por el artículo 2° de la Ley 1430 de 2010.</p> <p>Un atento saludo,</p> <p>He tenido conocimiento del proyecto de reforma que modifica las tarifas de energía para los sectores productivos del país en cuanto al sector que represento, que es la producción primaria de la economía.</p> <p>Nuestra empresa sirve a la producción de semillas de soya y maíz para el agro colombiano. Se menciona el citado proyecto de un alza del 20% sobre el costo de la energía eléctrica en las diferentes actividades económicas, entre ellas la nuestra, con lo cual se vería afectada nuestra producción debido a dicha alza.</p> <p>Si bien es cierto se quiere ayudar a los estratos 1, 2 y 3 en la aplicación de los subsidios, un alza afecta de manera drástica los recursos de nuestra empresa porque encarece el costo de vida al ser nuestra empresa generadora para el agro colombiano. Semillas Kamerun S.A.S. ha contribuido al beneficio del agro colombiano al promover la semilla de soya y maíz.</p>	No se acepta	<p>Como se menciona en la memoria justificativa, el incremento promedio sobre los costos para los sectores beneficiarios del tratamiento tributario especial es de 0,13%, mientras que en el sector de agricultura y ganadería el impacto total alcanza 0,13%. Este ejercicio utiliza la matriz insumo producto y mide tanto el impacto inicial de aumentar el precio de la energía un 20%, como los impactos directos derivados de aumentos en el precio en los sectores afectados que sirven como insumo para los demás sectores y los impactos indirectos generados a lo largo de las cadenas de producción asociadas.</p> <p>Este escenario se estima bajo dos supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los sectores beneficiarios del subsidio se ven excluidos de la contribución especial. En este sentido, dado que el tratamiento tributario especial se mantiene para la industria manufacturera, se puede

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Por lo tanto, sea tenido en cuenta nuestra solicitud.</p> <p>Atentamente,</p>		<p>prever que el impacto indirecto sobre este sector sería menor que el estimado.</p> <p>2. El aumento del precio de la energía es trasladado en su totalidad a los costos de la energía.</p> <p>Estos dos supuestos implican que, la estimación presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público representa el impacto máximo posible sobre los costos de las empresas.</p> <p>En caso de que las empresas no trasladen completamente el aumento de costos al precio final, su utilidad bruta se reduciría. Sin embargo, como se evidencia también en la memoria justificativa, con una tarifa efectiva del impuesto de renta 9,4 p.p. por debajo de la tarifa general y con un margen de rentabilidad después de impuestos de 4,9%, los indicadores financieros estudiados muestran que el sector minero tiene la suficiente solvencia para cubrir este incremento en sus costos operativos, a diferencia de la industria manufacturera que registra un margen de rentabilidad después de impuestos 0,5 p.p. por debajo del agropecuario.</p>
45	28/08/2025	JHONATAN CASTIBLANCO	<p>Estimados señores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</p> <p>Cordial saludo.</p> <p>Me permito realizar la siguiente consulta en relación con el Decreto expedido el 20 de agosto de 2025, por el cual se reglamentan los parágrafos 2° y 3° del artículo 211 del Estatuto Tributario:</p> <p>¿Una IPS 100% privada, no articulada a una EPS y que no maneja recursos públicos, así como una empresa del sector exequial, están obligadas al pago de la contribución especial del 20% sobre el costo del servicio de energía eléctrica?</p>	No se acepta	<p>Dada la entrada en vigencia del Proyecto de Decreto, se dará pie a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 142 de 1994 y la Ley 286 de 1996, en lo referente a la exención del pago de la contribución por solidaridad en el servicio público de energía eléctrica para entidades del sector salud sin ánimo de lucro.</p> <p>Esta exención aplica a hospitales, clínicas, centros de salud y entidades educativas o asistenciales, siempre que acrediten su naturaleza jurídica como organizaciones sin</p>



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

			<p>Agradezco su orientación para determinar si estas entidades se consideran exentas en dicho decreto.</p> <p>Quedo atento a su amable respuesta.</p> <p>Atentamente,</p>		<p>ánimo de lucro. La vinculación institucional o la fuente de financiación no constituyen, por sí solas, criterios determinantes para acceder al beneficio.</p>
--	--	--	--	--	--

Leonardo Arturo Pazos
Viceministro Técnico de Hacienda

Karen Schutt Esmeral
Viceministra de Energía.